

Universidad de Lima

Facultad de Derecho

Carrera de Derecho



**EFICACIA DE LA NORMATIVA SOBRE EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO EN
ESPACIOS UNIVERSITARIOS. UN ANÁLISIS DESDE LOS ESTÁNDARES
INTERNACIONALES**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogada

ANGIE MICHELLE MUÑOZ CASTILLA

Código 20130872

Asesor

ENRIQUE ANTONIO VARSI ROSPIGLIOSI

Lima – Perú

Agosto de 2022

“A las que vienen.

*Porque que las cosas sean de una forma,
no significa que no puedan cambiar.”*

Agradecimientos

Agradezco a las personas que hicieron posible que culmine la presente tesis que comprende el final de mi etapa universitaria. A mis padres, Aldo y Haydee, por su apoyo incondicional y constante. A mi hermano, Patrick, porque no hay nadie en quien más confíe y por acompañarme en este proceso dándome ánimos desde la distancia.

En segundo lugar, agradezco a mi asesor, Enrique Varsi, por su impulso en la presente investigación y abrir las puertas a oportunidades educativas. A la Universidad de Lima y a la promoción de la investigación mediante la “Beca para tesista - Fortalecimiento de los Grupos de Investigación” quienes dieron fe de mi persona y de mi investigación. Así como, al grupo de Investigación Científica de la Universidad de Lima - IDIC, por sus aportes.

De igual manera, al Bloque Universitario Feminista, por introducirme al mundo de la justicia y el enfoque de género y por acogerme en uno de los momentos más difíciles, por inspirar esta tesis y por el apoyo que brindan a todas las mujeres universitarias. Especialmente a Mix Gómez, por creer en mi desde el principio. Y a Tatiana Espinoza por sus comentarios.

A la sede académica de FLACSO- Guatemala y Fundación Justicia y Género, por aprobar mi ponencia sobre la presente investigación en el “Congreso Internacional sobre prevención y sanción del acoso y hostigamiento sexual en las universidades” (2021).

A la sede académica de CLACSO, por aprobar mi ponencia sobre la presente investigación en la “9ª Conferencia Latinoamericana y Caribeña de Ciencias Sociales: Tramas de desigualdades en América Latina y el Caribe” (2022), en las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en ciudad de México.

Finalmente, a Yanira Valdez, a quien con paciencia y disciplina me guio desde el inicio de la tesis, por compartir conmigo sus enseñanzas, consejos académicos a lo largo de esta investigación y ser una constante en todo este proceso.

Y, como había prometido, quiero agradecer al reguetón, por darme las fuerzas y energía que necesitaba para seguir escribiendo.

Resumen

La presente investigación jurídica tiene como objetivo determinar si la normativa actual sobre acoso y hostigamiento en espacios universitarios es compatible con los estándares internacionales. Para este propósito, en primer lugar, aborda el marco normativo sobre acoso y hostigamiento en espacios universitarios. Luego, detalla los procedimientos específicos para todas las universidades; que incluye el análisis de los reglamentos de las siguientes universidades: Pontífice Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima y Universidad Nacional Mayor de San Marcos y cómo la sociedad civil ha influenciado en el impulso normativo de la legislación sobre esta materia. El segundo capítulo recoge y analiza el marco interamericano de los derechos humanos para establecer cuáles son los estándares seleccionados que son aplicables a situaciones de violencia de género y debido proceso, con el objetivo de realizar un juicio de compatibilidad entre la norma interna, la Convención y los estándares interamericanos que será parte del tercer capítulo. Finalmente, al realizar el control de convencionalidad entre las disposiciones analizadas en el primer y segundo capítulo se concluye que la norma nacional no cumple con los estándares internacionales; en consecuencia, las personas que logran activar la normativa no tienen un verdadero acceso a la justicia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: EFICACIA DE LA NORMATIVA NACIONAL	6
1.1. El acoso y hostigamiento dentro del marco jurídico	7
1.1.1. Marco jurídico referente al acoso y hostigamiento.	7
1.1.2. Marco jurídico referente a acoso y hostigamiento en espacios universitarios.	13
1.2. Los procedimientos nacionales para la denuncia de acoso y hostigamiento en espacios universitarios.	21
1.2.1. Los procedimientos según el Decreto Supremo N° 014-2019.....	22
1.2.2. Los procedimientos según los principales reglamentos	26
1.2.2.1. Procedimientos en la Pontificia Universidad Católica del Perú	27
1.2.2.2. Universidad de Lima	34
1.2.2.3. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.....	36
1.2.3. Universidades que aún no cuentan con protocolos vigentes.	42
1.3. Entre el derecho penal y el derecho administrativo.....	43
1.4. Influencia de la sociedad civil en el desarrollo normativo	44
CAPÍTULO II: ESTÁNDARES INTERNACIONALES A UTILIZAR.....	52
2.1. Estándares del Sistema interamericano de Derechos Humanos: Normas de la CADH y criterios de la Corte IDH	52
2.1.1. Normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.....	53
2.1.2. Estándares contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana	57
2.2. Otros tratados	68
2.2.1. Estándares de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....	69
2.2.3. Estándares de la Convención de Belém do Pará	75
CAPÍTULO III. - COMPARACIÓN ENTRE LA NORMA NACIONAL Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES	78
3.1. Control de convencionalidad.....	78
3.1.1. Principio de subsidiariedad	83
3.1.2. Principio de complementariedad	85
3.1.3. Usos del control de convencionalidad por parte del Estado.....	86
3.2. Elementos para aplicar el test de compatibilidad entre la normativa nacional y los estándares internacionales.....	91

3.3. Aplicación del test de compatibilidad entre la normativa nacional y los estándares internacionales.....	95
3.4. Avances normativos posteriores a la investigación: Resolución Viceministerial N° 328-2021/MINEDU.....	105
3.5. Avances normativos posteriores a la investigación: Reglamento de prevención y sanción para los casos de hostigamiento sexual en la Universidad de Lima.....	110
CONCLUSIONES	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	117

TABLA DE CUADROS

CUADRO N° 1. – Reformas más importantes a la Ley de prevención y sanción contra el hostigamiento sexual por el Decreto N° 1410.....	17
CUADRO N° 2. – Descripción de cambios del nuevo reglamento de la Ley de prevención y sanción contra el hostigamiento sexual	20
CUADRO N° 3. – Comparativo entre la normativa 2016 y 2019 de la Pontificia Universidad Católica del Perú	33
CUADRO N° 4. – Cuadro comparativo de los Reglamentos en Universidad Nacional Mayor de San Marcos.....	41
CUADRO N° 5. – Cuadro comparativo de la legislación nacional con los estándares internacionales	101
CUADRO N° 6. – Cuadro comparativo entre el Decreto Supremo y la Resolución Viceministerial	108

TABLA DE FIGURAS

FIGURA N° 1. – Cronología del marco jurídico.....	12
FIGURA N° 2. – Cronología del marco jurídico en casos de acoso y hostigamiento en espacios universitarios en el Perú	21
FIGURA N° 3. – Procedimiento de la denuncia de acoso y hostigamiento según el Decreto Supremo N° 014-2019	25
FIGURA N° 4. – Acciones para prevenir el acoso y hostigamiento según el Decreto Supremo N° 014-2019	26
FIGURA N° 5. – Procedimiento de la denuncia de un caso acoso y hostigamiento según el 2016-003 Reglamento para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes y docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú	30
FIGURA N° 6. – Procedimiento de la denuncia de un caso acoso y hostigamiento según el 2016-003 Reglamento para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes	32
FIGURA N° 7. – Procedimiento de acoso y hostigamiento según los Lineamientos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual	36
FIGURA N° 8. – Procedimiento de denuncia de acoso y hostigamiento según Resolución Rectoral N° 08512-R-18	38
FIGURA N° 9. – Procedimiento de denuncia de acoso y hostigamiento según Resolución Rectoral N° 01522-R-20	41

INTRODUCCIÓN

No quiero compartir aula con mi agresor

(Bloque Universitario Feminista, 2019)

Tratar la temática del acoso y hostigamiento en espacios universitarios es difícil puesto que nadie habla de ello actualmente. Desde María Trinidad Enríquez Ladrón de Guevara (1846-1891), primera mujer en cursar estudios universitarios en el Perú y toda Sudamérica (La Ley ,2019) hasta la actualidad se ha hablado muy poco de violencia de género en espacios educativos, siendo muy importante el impacto que se tendría para evitar su normalización e impunidad de los actos.

La primera jurista peruana era cusqueña, como la persona que escribe la presente investigación, pero lamentablemente nunca pudo ejercer legalmente su carrera ya que, en 1878, se le estaba prohibido a las mujeres obtener un título profesional. Se podría pensar que casi 150 años después, la situación habría cambiado radicalmente; sin embargo, como María Trinidad y miles de mujeres que le siguieron, ella no fue la primera ni será la última de las mujeres que sufrieron violencia machista a lo largo de su vida.

Una de las funciones del Derecho es reflejar los cambios sociales del país (Diéguez,2011), dado que los sucesos históricos marcan el momento de una creación jurídica estatal y a su vez la condicionan. Desde que el mundo es mundo, la violencia hacia las mujeres ha existido y seguirá existiendo (Adriazén, Moscoso y Coya, 2018); es por ello que la labor de los juristas es continuar creando herramientas para prevenir y sancionar estas situaciones y un ejemplo de ello es la actual normativa frente al acoso y hostigamiento en espacios universitarios.

En la actualidad se habla más de la violencia de género; sin embargo, esto no implica que sea una problemática reciente, dado que estos espacios han sido objeto de lucha por generaciones de mujeres y ahora no solo tenemos menos miedo de hablar, sino que existen redes de apoyo que nos pueden sostener en los diferentes ámbitos de la sociedad.

Cuando se habla de violencia de género, la primera imagen que se nos viene a la mente son agresiones físicas en espacios familiares; en ese sentido, se minimiza el sufrimiento de las personas jóvenes motivando esta situación a su poca experiencia en la sociedad; ya que, desde

el mundo de la adultez, aún no *conocen de la vida*, y esta situación se agrava cuando la víctima es una mujer porque su testimonio es cuestionado y hasta tachado de *exagerado*.

Hoy en día, lo que preocupa más a las personas peruanas, por motivos de la pandemia del covid-19, es la salud pública (El Comercio - Ipsos, 2020, p. 4); sin embargo, existe otra problemática que continúa incrementando y aún no se encuentran formas realmente efectivas para su prevención y esta es la violencia de género. En ese sentido, resulta sumamente importante tratar la temática del acoso y hostigamiento en espacios universitarios en el Perú.

Cuando se habla de acoso u hostigamiento en el Perú, en términos generales, este ha sido normalizado como galantería o caballerosidad; y, a pesar que el acoso sexual en las universidades tiene peculiaridades muy propias, éstas aún no han sido estudiadas a profundidad (Fernández M, 2019). Es por este motivo que resulta importante evidenciar un problema más frecuente del que se habla; puesto que, 32.8% de estudiantes de universidades de Lima Metropolitana manifiesta haber experimentado alguna situación de hostigamiento sexual en algún momento de su vida, lo que significa que, tres de cada diez estudiantes universitarios, han sido víctimas de hostigamiento sexual (Bardales, O.; Ortiz, Z., 2012).

En ese marco, este fenómeno social no afecta únicamente a la persona agraviada, sino a todas las que le rodean y sus consecuencias son diversas, como por ejemplo la forma en que se perjudica la dinámica de relaciones interpersonales, la permanencia en su carrera, el rendimiento académico, la productividad e incluso la salud de los futuros profesionales que, con todas esas dificultades, asumirán su futuro laboral (García J., Moncada R., Quintero J. 2013).

Ante todo, tiene que quedar claro que la Resolución del MINEDU N° 380-2018, que exigía a todas las universidades del Perú tener un protocolo contra el acoso y hostigamiento, parecía una forma de subsanar el error ocurrido meses atrás en la Universidad San Martín de Porres (USMP)¹ (Corte Superior de Lima, 2018). La mencionada resolución, que cuenta con tan

¹ En junio de 2018 la jueza Carmen Bless a cargo del Juzgado Penal de Turno dictó 9 meses de prisión preventiva contra Julio Alegría Cueto, docente de la USMP, por el delito de violación a la libertad sexual en grado de tentativa, en agravio de una estudiante universitaria de 19 años. La agraviada no pudo interponer ninguna acción contra la Universidad puesto que no existía ninguna norma que ampare sus derechos frente a esta problemática.

solo dos artículos, otorgaba un plazo de 31 días para que todas las universidades cuenten con el protocolo correspondiente a situaciones de hostigamiento. Sin embargo, a fines de enero de 2019 eran solo 15 universidades las que contaban con dicho documento (Redacción EC, 2019) de las 80 universidades del Perú licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (RPP, 2019).

Actualmente, todo caso de esta índole debe ser reportado a la SUNEDU para realizar el seguimiento correspondiente, pero la realidad es otra, como se ha demostrado en el caso del Director General Académico y Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad de Ingeniería y Tecnología (UTECH) quien ha dejado de trabajar por denuncias de acoso (Confesiones UTECH, 2021); no obstante, la institución no ha alertado esta situación a la SUNEDU por detalles del reglamento actual bajo el que se rigen. Por este motivo, se necesita cuestionar la efectividad de la norma y el respeto a la misma, debido a que su cumplimiento impacta directamente en la manera en que las universidades reglamentan esta problemática.

La presente tesis responde a una investigación jurídica basada en el análisis de las normas actuales sobre acoso y hostigamiento en las diferentes universidades del Perú; y, en la realización de un juicio de compatibilidad con los estándares internacionales, para comprobar mi hipótesis: explicar que la normativa está errada dado que no cumple con los estándares internacionales, como lo son el principio al debido proceso, a la debida diligencia y al plazo razonable.

Es una investigación sobre la convencionalidad de la norma nacional que regula la prevención, sanción y erradicación del acoso y hostigamiento en los centros de estudios superiores en el Perú; en ese orden de ideas, no representa una crítica a las universidades que, en el cumplimiento de este marco normativo, pueden tener desaciertos al momento de reglamentar esta problemática en cada casa de estudios y que, como se demostrará a lo largo de la presente investigación, sirven de evidencia para comprobar que la norma general no cumple con los estándares internacionales.

En el primer capítulo, se desarrollará - en primer lugar - el marco normativo que se encuentra vigente en la actualidad cuando una universitaria desea denunciar un acto de acoso u hostigamiento incluyendo la situación jurídica del Decreto Supremo de Reglamento de la

Ley N°27942 (Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP) aplicable a todas las universidades; en segundo lugar, abordará la influencia que ha tenido la sociedad civil para la gestión de esta norma, su dación, cumplimiento y que busque reflejar la realidad social. Paso seguido, se abordará los reglamentos específicos de tres universidades: PUCP, Universidad de Lima y UNMSM, debido a su impacto, importancia y relevancia que han tenido en este proceso de regulación, además de su influencia hacia otras universidades y como la norma general ha generado que se efectúen cambios en la regulación. Por último, se explicará la división que existe entre el derecho penal y el derecho administrativo cuando se toca este fenómeno denunciado en ambas áreas.

En el segundo capítulo, se revisarán y analizarán los estándares internacionales incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y para mayor detalle el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer – CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Por consiguiente, se analizará específicamente los principios de la doble instancia, plazo razonable y la debida diligencia; así como, el deber de reparación integral cuando existe una vulneración de derechos humanos como en los casos de acoso y hostigamiento en espacios públicos como lo son las universidades, centros de estudio, institutos, etc.

En el tercer capítulo, se realizará una comparación entre la norma nacional y los estándares internacionales seleccionados en el capítulo segundo, para determinar si la primera se ajusta a los criterios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Primero, se revisará los principales protocolos de las universidades peruanas a la luz de los principios del debido proceso y se realizará un análisis de derecho comparado con los principales protocolos de universidades extranjeras que se ajusten a los estándares internacionales.

Asimismo, se reconocerá qué significa un verdadero acceso a la justicia a una víctima de acoso u hostigamiento y cómo se relaciona el acceso a la justicia con la reparación integral que debe ser incluido en el marco jurídico nacional. Por último, se hará algunas recomendaciones que sumen a la reforma de la Ley N°27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y sus respectivos reglamentos.

En conclusión, en un contexto donde la sociedad civil parece continuar realizando la labor del Estado, es necesario cuestionar las normativas aplicables en cuanto a violencia en espacios educativos, y si las mismas cumplen con una verdadera eficacia. Es por ello que la presente tesis terminará demostrando que las universitarias realmente no tienen un verdadero acceso a la justicia cuando pasan por una situación de acoso u hostigamiento en sus casas de estudio.

CAPÍTULO I: EFICACIA DE LA NORMATIVA NACIONAL

El propósito de este capítulo es analizar el marco normativo que se encuentra vigente en la actualidad cuando una universitaria desea denunciar un acto de acoso u hostigamiento en cualquier universidad del Perú. Es por ello que primero se realizará un preámbulo sobre qué significa hablar de este fenómeno.

El origen de todo tipo de violencia de género es el patriarcado, al cual también se le puede llamar el sistema de dominación y subordinación más opresor que existe (Cagigas, 2000). Si se define brevemente, el patriarcado, es la relación de poder directa entre los hombres y las mujeres en las que los hombres, que tienen conexiones directas en el control, uso, sumisión y opresión de las mujeres y llevan a cabo efectivamente sus intereses (Vacca L.; Coppolechia F., 2012). Es por ello, que este poder genera desigualdad entre ambas partes en cuestión, los dominadores: los hombres, y los subordinados: las mujeres.

En el libro “La Guerra más larga de la historia, 4000 años de violencia contra las mujeres” (Martínez et al, 2019) se puede observar que esta opresión viene desde la época arcaica; por consiguiente, imaginarnos un mundo en donde este no exista parece casi imposible. Sin embargo, en 2016, Netflix Brasil estrenó su primera producción nacional: “3%” (Charlone, Mello) donde, si bien no existía un patriarcado como tal, se vivían otro tipo de opresiones; en ese contexto, sería muy difícil poder llegar a probar si la violencia es intrínseca al ser humano o aprendida; no obstante, para estos fines lo único de lo que estamos seguras es que son a las mujeres a las que les afectan las mayores condiciones de desigualdad (Jung-Hee, 2001).

En ese sentido, la presente investigación orientará la temática a las mujeres universitarias que año tras año se enfrentan a procesos paupérrimos que les ofrece el Estado peruano, frente a casos de acoso y hostigamiento que probablemente no se hubieran regulado correctamente en cada universidad sin la denuncia de “tentativa de violencia sexual” hacia un profesor en la USMP en 2018 (Corte Superior de Lima, 2018).

Ante todo, se tiene que dejar en claro qué significa acoso y hostigamiento. Según la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", se entiende que el acoso sexual en instituciones educativas

es un ejemplo claro de violencia contra la mujer, dado que afecta su salud integral. Por tanto, al hablar de este fenómeno es expresamente hablar de una violencia física, psicológica y sexual hacia una mujer.

1.1. El acoso y hostigamiento dentro del marco jurídico

El acoso y hostigamiento muchas veces ha sido normalizado como galantería o caballerosidad, sin que se pueda estudiar a fondo qué significa esta conducta atípica realmente. Jorge Pérez Reyes (2017) afirmaba que, para que se configure un acto de hostigamiento sexual, “la conducta debe ser rechazada”, al igual que como veremos en el primer reglamento de acoso y hostigamiento de la PUCP, donde se detalló que la conducta debía de ser reiterativa para configurar el supuesto como tal.

Sin embargo, en la Guía práctica para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en el lugar de trabajo en el sector privado y público del Ministerio de trabajo (2019) se dan ejemplos de cómo las “promesas de beneficios especiales a cambio de favores sexuales.” o los “acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que no sean deseadas o resulten ofensivas” también son consideradas actos de acoso u hostigamiento sexual aun cuando existía el consentimiento de la otra parte.

En tal marco, en la presente investigación se podrá observar los cambios en la legislación que se van dando cada vez más acorde a la realidad, dado que el derecho y las normas tienen que reflejar los cambios y luchas sociales del país (Diéguez, 2011).

1.1.1. Marco jurídico referente al acoso y hostigamiento.

En la siguiente subsección se presentarán las principales normas que abordan el tema de violencia género, acoso y hostigamiento, las cuales son principalmente leyes que regulan estas conductas en espacios públicos como los centros de labores y las calles; además, espacios privados como el ambiente familiar.

Es importante precisar que el marco normativo nos permite tener una perspectiva del tratamiento de esta problemática de la legislación y las políticas públicas y demuestra que el Estado reconoce al acoso y hostigamiento como conductas que vulneran a las mujeres en

diversas esferas de su vida social y privada; por lo tanto, busca regular estas actitudes mediante las normas.

Esta iniciativa de regulación mediante la vía legislativa inicia en el año 2009 con la Ley N° 29430 que regula el acoso laboral y se denomina “Ley que modifica la Ley Núm. 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”, siendo la primera ley en todo el ordenamiento jurídico que incluye la terminología de “acoso” y “hostigamiento”, para efecto de la presente tesis que busca entender su protección en espacios universitarios, es preciso señalar que esta ley los incluye; sin embargo, hace referencia a las relaciones laborales y en cuanto a las relaciones que involucren a las estudiantes, no da mayor profundidad respecto de este espacio.

La ley define el término hostigador y dispone sanciones dependiendo de la gravedad de los hechos, las cuales pueden ser: amonestación, suspensión o incluso, el despido; en ese sentido, se incluye como una nueva causal de despido.² Cabe resaltar que la norma dispone una nueva responsabilidad para los empleadores, la cual es mantener en el centro de labores, las condiciones de respeto entre trabajadores y trabajadoras; y, adoptar las medidas correspondientes y necesarias para que se cumpla la norma.

Posterior a esta norma, se percibe una inactividad legislativa en la materia que duró seis años, hasta que en el año 2015 se emiten dos leyes importantes para entender lo grave de estos dos supuestos que configuran violencia de género. La primera ley a hacer mención es la Ley N° 30314 ley que regula el acoso sexual en espacios públicos y comúnmente denominada ley del acoso callejero que regula el acoso y hostigamiento en lugares públicos como las calles y el transporte público, dicha ley es muy importante para los países de la región puesto que Perú se convierte en el primer país en regular este fenómeno, lo cual fue replicado por Argentina en el año 2016. (Redacción BBC Mundo, 2016)

² Ley N° 29430 (2009)

Artículo 8.- De las sanciones del hostigamiento sexual. 8.1 Si el hostigador es el empleador, personal de dirección, personal de confianza, titular, asociado, director o accionista, el hostigado puede optar entre accionar el cese de la hostilidad o el pago de la indemnización, dando por terminado el contrato de trabajo, conforme al artículo 35 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo núm. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo núm. 003-97-TR. En este supuesto no es exigible la comunicación al empleador por cese de hostilidad señalado en el artículo 30 de la misma norma. 8.2 Si el hostigador es un trabajador del régimen laboral privado, puede ser sancionado, según la gravedad de los hechos, con amonestación, suspensión o despido.

En cuanto a la ley del acoso sexual en espacios públicos, se destaca la fundamental actuación de un colectivo “Paremos con el acoso callejero” (2018), dicha actuación será abordada más adelante. Además, la ley no sólo busca sancionar a las personas que incurren en este delito, sino que busca lograr espacios seguros mediante la prevención y evitar la reproducción de conductas de acoso comúnmente normalizadas en estos espacios; y, también buscar brindar atención a las víctimas de estos hechos.

La segunda ley que vio la luz en el año 2015 es la ley N° 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que se convierte en la primera ley en la que el Estado peruano reconoce y confirma la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, por la única razón de ser mujer, dentro de su territorio; además se reconoce implícitamente el contexto de discriminación estructural respecto del género femenino.

Dicha ley, tiene como contexto su predecesora la ley N° 26260 del año 1993 que, si bien reconocía la existencia de la violencia hacia la mujer, ésta se encontraba invisibilizada en el término “integrante del grupo familiar” o “violencia familiar” y no hacia la mujer como tal. Se destaca de la presente ley vigente que dispone el plazo de actuación dentro de las 72 horas para que se emita una decisión judicial en primera instancia; además, de la emisión de medidas de protección necesarias. Es preciso mencionar que, para efectos de la presente investigación, se hace el símil en cuanto al plazo de 72 horas (3 días) que resulta ser el mismo para las personas que denuncian acoso u hostigamiento en universidades. (Decreto Supremo N° 014 que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, 2019, Artículo 72)

Por otro lado, desde su creación en 1996 el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables ha sido un órgano del Estado peruano siempre vigilante y encargado de dirigir, coordinar y gestionar las políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en sus diferentes manifestaciones (física, sexual, psicológica y económica) que se produce en las relaciones interpersonales, la familia, la comunidad y/o el Estado (MIMP, s.f.). En ese sentido, en 2017 da un gran avance detallando en su Decreto Supremo N° 005-2017 que el enfoque de género debe de ser transversal en toda institución

pública o privada, ya que -gracias a ello- se podrá reducir las brechas y promover la igualdad entre hombres y mujeres.

Asimismo, el documento del MIMP dispone que, en las entidades públicas del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, se cree una comisión, comité o grupo de trabajo, para la Igualdad de Género. Dalia Fuentes (2015) se pregunta cómo darle fuerza social al derecho y cómo proveer de sentido a una norma que además de ser impuesta, nunca fue compartida por la comunidad; es por ello que -si bien este documento solo cuenta con 9 artículos- es sumamente que las normativas sean siempre acompañadas de actores sociales de la población peruana, para que signifiquen un verdadero cambio. Desde la emisión del decreto en el año 2017, se busca coordinar, articular y fiscalizar la incorporación del enfoque de género en las políticas y gestión institucional.

La tercera ley a la cual se hará mención es la Ley N° 30819 que modifica el código penal y el código de los niños y adolescentes, debido a que establece modificaciones en siete artículos del Código Penal en casos de violencia contra la mujer. El mencionado documento perpetúa el modelo punitivo peruano, endureciendo las sanciones actuales y subiendo la pena en el delito de feminicidio.

No obstante, en una entrevista a Moira Pérez (2021), doctora en filosofía y especialista en violencias, detalla que el fenómeno de la violencia machista es estructural y para resolverlo es necesario transformar las estructuras que dan acceso a la violencia; es por ello que el castigo, por el contrario, lo único que hace es reforzar el sistema: reproduce la violencia e incrementa las condiciones en las que se origina, como por ejemplo la exclusión, falta de oportunidades, sometimiento, de subjetivación.

En ese marco de ideas, se puede concluir que el castigo como único tipo de sanción refuerza a la jerarquización, marginación e incluso el descarte de algunas poblaciones, puesto que no se considera ni se piensa en lo que la víctima pueda estar buscando luego de hecho así (Cesaroni, 2019); y, por consiguiente, promover este tipo de leyes podría resultar cuestionable.

Por último, no encontramos con el Decreto Supremo N° 014-2019 que aprueba el segundo Reglamento de la Ley N° 27942, que nos muestra un ámbito laboral más favorable y

amigable en sus políticas contra la violencia, ya que -gracias a este reglamento- el Ministerio de Trabajo publica su “Guía práctica para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en el lugar de trabajo en el sector privado y público”(2019) que cuenta con 58 páginas y detalla en qué casos constituyen acoso y hostigamiento, qué hacer al respecto y a dónde ir.

Por su parte, respecto a esta guía, Natalia Colmenero (2018) explica que el canal más utilizado para recibir información es el visual; y, por lo tanto, esta guía práctica es el mejor ejemplo para explicar una ley a personas no familiarizadas con el tema, tablas, ejemplos, entre otros recursos. En consecuencia, puede ser entendida por todo el público en general y no solo por personas expertas en la materia.

Con el objeto de dar mayor precisión respecto del desarrollo normativo se adjunta la Figura N° 1 Cronología del marco jurídico, con el objetivo de evidenciar las normas mencionadas líneas arriba y resaltar que el trabajo legislativo y reglamentario ha sido llevado a cabo en diversos periodos de tiempo; sin embargo, sigue manteniendo temas pendientes.

FIGURA N° 1. – Cronología del marco jurídico

- Ley N° 27942. - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**
27 Febrero 2003
Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación (actualmente modificado).
- Ley N° 29430. - Ley que modifica la Ley Núm. 27942 Ley N° 27942. - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**
8 de noviembre de 2009
Acoso Laboral
- Ley N° 30317. - Ley para prevenir y sancional el acoso sexual en espacios públicos**
26 de marzo de 2015
Ley contra el acoso callejero
- Ley N° 30364. - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**
22 de noviembre de 2015
- Decreto Supremo N° 005-2017. - dispone la creación de un mecanismo para la Igualdad de Género en las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales**
19 de julio de 2017
- Ley N° 30819. - Ley que modifica el Código Penal y el Código de los niños y adolescentes**
12 de julio de 2018
- Decreto Supremo N° 014-2019, aprueba el Segundo Reglamento de la Ley 27942, Ley de prevención y sanción del Hostigamiento Sexual**
22 de julio de 2019

Elaboración propia

La importancia de analizar este contexto normativo es determinar la existencia fáctica del acoso y hostigamiento, conductas que son reconocidas como problemáticas por el Estado

peruano y que evidencian su necesidad de brindar normas específicas en la materia y como esto deviene en las normas para regular el acoso y hostigamiento en espacios universitarios que se verán en la siguiente subsección.

Gehisy (2013) asevera que la legislación no es un ente estático, sino todo lo contrario es un ser vivo que se desplaza y varía día a día, sin que apenas nos demos cuenta; por consiguiente, se tiene que conocer la historia detrás de cada ley, para poder entender en su totalidad los cambios que se continuarán realizando. Solo de esa forma se comprenderá el porqué de los legisladores en realizar cambios mínimos a la ley, pero sumamente valiosos a largo plazo.

1.1.2. Marco jurídico referente a acoso y hostigamiento en espacios universitarios.

La primera vez que se logró una legislación en temas de acoso y hostigamiento fue en el año 2003, en una ley que contenía muchos vacíos legales cuando una víctima pretendía presentar una denuncia referente a estos casos a las autoridades de su universidad. En cuanto a sus procedimientos, se especificaba que serían conforme al artículo 511 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y los estatutos de cada Universidad; sin embargo, en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), se detalla que en la Ley N° 23733 publicada oficialmente en el Diario el Peruano el 18 de enero de 1984, solo se observan sólo 101 artículos, por consiguiente, no existe certeza de dónde encontrar los procedimientos a seguir.

Algo relevante a destacar es que mencionada ley especificó que la persona víctima de hostigamiento tenía derecho a exigir en la vía civil, en proceso sumarísimo, el pago de una indemnización por el daño sufrido, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que se imponga a los profesores y directores de los centros y programas educativos, al personal jerárquico y docentes de los institutos y escuelas de educación superior no universitaria y a los docentes universitarios que resulten responsables.

Roberto Lingán (2014), en su tesis de maestría, cuestionó la cuantificación del daño moral o psicológico para una correcta indemnización civil en nuestra legislación; y, si bien las respuestas pueden ser cuestionadas, lo cierto es que daba a la víctima otra opción que solo una sanción al hostigador, priorizando también a la persona afectada por este acto de violencia de género.

Continuando con la misma ley, a fines del 2003 es publicado su primer reglamento, el Decreto Supremo N° 010-2003, que ofrece más detalles sobre el procedimiento, qué hacer y dónde debe ir una persona universitaria que se ve envuelta en una situación de acoso u hostigamiento. Además, se enfocó en la prevención del fenómeno, mediante charlas y talleres para prevenir estos actos. Asimismo, habla de la promoción de líneas de investigación sobre el hostigamiento sexual a nivel de pregrado y postgrado con propósitos académicos, de intervención y prevención.

Es gracias a ello que, por primera vez -aunque no muy detallado ni ejecutado- una mujer estudiante que desea denunciar acoso y hostigamiento en su casa de estudio tiene conocimiento sobre qué pasos seguir y estos son los siguientes:

1. La queja deberá ser interpuesta ante el Decano de la Facultad correspondiente. En caso de presentarse la queja en forma verbal, se levantará el acta en el mismo acto, y será firmado por el quejoso.
2. El Decano, dentro del plazo de 24 horas o el del término de la distancia debidamente fundamentado, correrá traslado de la queja para el descargo del quejado, quien tendrá 3 días hábiles, adjuntando las pruebas que considere necesario.
3. Si la queja tiene méritos para el proceso administrativo, la Comisión de Procesos Administrativos, en el plazo máximo de siete días hábiles prorrogables por 3 días más, realizará la investigación necesaria y propondrá las sanciones pertinentes de acuerdo a la gravedad de la falta.
4. El Decano convocará al Consejo de Facultad para conocimiento y acuerdo correspondiente.
5. En el caso que la queja sea contra el Decano u otra autoridad o funcionario superior, esta deberá presentarse ante el órgano inmediato superior y será de aplicación el procedimiento establecido en el presente artículo. (Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, 2003, Artículo 43)

Por otro lado, también especificaba cómo se debía realizar una queja de forma escrita y qué incluía. Esta debía de ser firmada por la estudiante quejosa si la persona era mayor de edad,

si no por sus padres, madres o responsables de crianza. Es preciso mencionar que solo la persona que lo acontece los actos puede denunciar.

Y dentro de la elaboración del Acta de queja se tenía que incluir:

- a. Identificación del presunto hostigador (nombres y apellidos)
- b. Identificación de la presunta víctima (nombres y apellidos)
- c. Resumen de los hechos con indicación precisa del lugar, fecha y circunstancias.
(Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, 2003, Artículo 37)

Una característica asertiva en esta norma (de lo previamente mencionado) es que brinda -de forma detallada- información respecto a lo que debe contener un acta de queja; lo cual, incentiva a la víctima a iniciar un proceso de esta naturaleza que no es extenso y sí lo puede continuar. Esto a diferencia de los procesos penales donde existe el problema de la “cifra negra” o la no denuncia (Quinteros, 2014).

En el 2009, se realizó un cambio en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual a través de la Ley N° 29430, que incluye como un acto prohibido el hostigamiento sexual en el ámbito laboral y educativo en relaciones en las que no existiera jerarquía o cualquier forma de autoridad o dependencia; y, especificó que se tiene que acreditar la mala fe del demandante para demostrar la falsedad de una denuncia.

Si bien, Daniela Villarreal (2015) cuestiona la intención del contenido normativo previamente mencionado, puesto que la buena o mala fe pueden resultar sin importancia para continuar con el análisis de un caso; es por ello, que la autora sostiene que sólo se debería analizar el acto; y, en consecuencia, no permitir que -de forma tan sencilla- una persona denunciada por acoso u hostigamiento pueda nuevamente violentar a su víctima mediante un proceso penal o administrativo. Esta situación constituye un factor muy importante para que una persona desista de presentar una denuncia.

Como se ha visto, la mayoría de reformas y leyes fueron a nivel administrativo; sin embargo, para septiembre del 2018 se da un cambio sumamente importante, y esta vez a nivel penal. La abogada constitucionalista Jeannette Llaja Villen (2019) antes del Decreto legislativo 1410-Que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes,

materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, cuestionaba que las víctimas de acoso u hostigamiento -que en su mayoría eran contactadas vía redes sociales- desafiaban vacíos legales que obstaculizaban el proceso de una denuncia.

Entre sus mayores cambios, se encuentra la eliminación del término “reiteración” y la acreditación del rechazo de la conducta de hostigamiento sexual. Si bien “no es no”, como se escucha en diversas marchas contra la violencia de la mujer, brindar el consentimiento sexual va mucho más allá de decir que “no” y cuando se trata de consentimiento, no hay límites difusos. “El silencio”, “un tal vez”, un “sí forzado” no es consentimiento (Organización de las Naciones Unidas [ONU] Mujeres, 2019).

No es necesario que la víctima se resista, grite o diga “no” repetidas veces para que una acción cuente como agresión sexual (Planned Parenthood s.f.). Por lo tanto, esta modificación en el código penal resulta ventajosa para procesos administrativos de la misma materia.

Por otro lado, también especifica que el procedimiento administrativo disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de treinta (30) días calendario; y, solo excepcionalmente y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario. Si bien, no especifica centros universitarios como tal, detalla que la conducta de acoso y hostigamiento - que es un delito- se puede llevar a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

En ese orden de ideas, se incluirá el cuadro de las “Reformas más importantes a la Ley de prevención y sanción contra el hostigamiento sexual por el Decreto N° 1410” del Informe de labor parlamentaria contra el hostigamiento sexual en la educación superior (2016-2019) de la ex congresista Indira Huilca (2019), donde se incluyen 7 importantes cambios a nivel de acoso y hostigamiento en general y no solo en espacios universitarios.

CUADRO N° 1. – Reformas más importantes a la Ley de prevención y sanción contra el hostigamiento sexual por el Decreto N° 1410

N°	Cambio realizado	Ubicación Ley N° 27942
1	Eliminación de la reiterancia para que se configure el hostigamiento sexual.	artículo 4
2	Eliminación de la acreditación del rechazo de la conducta de hostigamiento sexual.	artículo 4
3	Apertura de la lista de manifestaciones del hostigamiento sexual siempre que encajen en el concepto regulado (antes era un listado cerrado de descripciones).	artículo 6
4	Reforzamiento de las obligaciones de la parte empleadora en el sector laboral privado incluyendo que se adopten las "medidas necesarias para que cesen las amenazas o represalias ejercidas por el hostigador, así como las conductas físicas o comentarios de carácter sexual o sexista que generen un clima hostil o de intimidación en el ambiente donde se produzcan".	artículo 7
5	Reforzamiento de las protecciones para víctimas de hostigamiento sexual en el sector laboral privado.	artículo 8
6	Cambio del régimen aplicable para sancionar en el régimen laboral pública del procedimiento del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público) a la Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil), salvo el caso de los servidores pertenecientes a carreras especiales. Esto implica plazos más cortos y la inclusión de medidas de protección aplicables a las víctimas del hostigamiento sexual.	artículos 12, 13 y 16
7	Regula para las modalidades laborales formativas una indemnización a tramitarse con la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.	artículo 22

Fuente: Informe de labor parlamentaria contra el hostigamiento sexual en la educación superior (2016-2019)

La mencionada resolución del MINEDU N° 380-2018 fue un hito, dado que por primera vez existía un documento enfocado exclusivamente a casos dentro de acoso y hostigamiento de espacios universitarios. En el mismo, se aprueban los lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria y específica que cada universidad emitirá protocolos correspondientes a situaciones de hostigamiento.

Lo más destacable de la norma, fue que brindó -a grandes rasgos- el procedimiento de actuación en casos de acoso y hostigamiento, el cual fue el siguiente:

1. Presentación de la queja.
2. Instancia competente y descargos de la queja: Defensoría universitaria o Tribunal de Honor corren la queja en máximo 24h al quejado y este tiene 3 días hábiles para sus descargos.

3. Evaluación preliminar: Defensoría universitaria o Tribunal de Honor analizan si la queja tiene méritos para derivarlo al órgano competente y recién comienza el proceso administrativo.

4. Confidencialidad en el tratamiento de la queja

5. Separación preventiva y medidas cautelares: la universidad especifica cuáles serán las medidas cautelares

6. Del Procedimiento Administrativo Disciplinario: se realiza conforme a los estatutos de cada universidad, normativa interna y si el quejado es un alumno, según el procedimiento disciplinario aplicable. (Resolución del MINEDU N° 380, 2018, Art 6.5)

Asimismo, la Dirección General de Educación Superior Universitaria del MINEDU, en el mismo documento, se comprometió a brindar acompañamiento a las universidades para la elaboración de normativos internos; así como también remitirá a las universidades un modelo referencial de documento normativo para la prevención e intervención de esos casos en un plazo de 10 días hábiles, desde la publicación de los lineamientos.

No obstante, a fines de enero de 2019 eran solo 15 universidades las que contaban con dicho documento (Redacción EC, 2019) de las 80 universidades del Perú licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (RPP,2019)

Antes de pasar al último momento, se tiene que destacar que, junto con esta resolución del MINEDU, Sunedu solicitó a las universidades que en un plazo de 15 días después de publicada la norma presentara los informes sobre hostigamiento, acoso o violencia sexual, los cuales debían contener información sobre los protocolos o normativas internas para la atención de estos casos.

En ese sentido, es evidente los grandes avances en los últimos años respecto a este fenómeno en espacios universitarios y con ello también se manifiestan con mayor fuerza movimientos estudiantiles exigiendo que sus demandas sean incluidas en las próximas legislaciones (Huilca, 2019).

Finalmente, el 22 de julio de 2019 se publica en el Diario El Peruano el Decreto Supremo N° 014-2019 que aprueba el segundo y actual Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y esta trae consigo la notable posibilidad de que, para el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, se pueda iniciar por la víctima, de un tercero, o de oficio de la misma institución y ésta tome conocimiento de lo que acontece.

Celeste López (2015) afirma que en muchas ocasiones la vergüenza de aceptar todo lo que ha llegado a soportar y el deterioro psíquico que sufren las víctimas, no les permite buscar salidas a la situación en la que se encuentran. Por consiguiente, que una tercera persona o la misma universidad de oficio pueda realizar una investigación cede una responsabilidad no solo a la víctima, sino también a las personas que le rodean y son testigos de lo que pueda estar aconteciendo.

“En el Perú hay una impunidad sistemática ante la violencia de género” afirma Deutsche Welle (DW) Español (2020) y que el gran problema en el país es que no hay políticas públicas eficaces de prevención de violencia de género. En consecuencia, es valioso que el último y actual reglamento incluya acciones para la prevención y promoción de líneas de investigación sobre el hostigamiento sexual a nivel de pregrado y postgrado con propósitos académicos, de intervención y prevención y no se limite únicamente al accionar de cuando la conducta ya se tipificó.

Por último, la mencionada legislación brinda procedimientos nacionales para la denuncia de acoso y hostigamiento en espacios universitarios, que se detallarán más fondo en los siguientes subcapítulos.

CUADRO N° 2. – Descripción de cambios del nuevo reglamento de la Ley de prevención y sanción contra el hostigamiento sexual

Principales modificaciones en el Nuevo Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019 MIMP y publicado el lunes 22 de julio de 2019 en el ámbito universitario		
N°	Cambio realizado	Ubicación
1	Impulso de oficio	artículo 4,literal h)
2	Principio de confidencialidad	artículo 4,literal f)
3	Se integra egresadas y egresados.	artículo 46
4	Documentación por escrito de las denuncias	Artículo 16.4
5	Registro centralizado de denuncias por actos de hostigamiento sexual en todo el ámbito educativo En las universidades → SUNEDU	Octava disposición complementaria final

Elaboración propia.

Con el objeto de dar mayor precisión respecto del desarrollo normativo se adjunta Figura N° 2. - Cronología del marco jurídico en casos de acoso y hostigamiento en espacios universitarios en el Perú, donde se observan 6 momentos en los que se realizan cambios a favor de las mujeres estudiantes; y, más adelante, se analizará si las últimas reformas se ajustan a la realidad.

FIGURA N° 2. – Cronología del marco jurídico en casos de acoso y hostigamiento en espacios universitarios en el Perú

-  **Ley N° 27942. - Ley de prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**
27 de febrero de 2003
-  **Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES. - Primer reglamento Ley N° 27942**
26 de noviembre de 2003
-  **Ley N° 29430. - Ley que Modifica la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**
08 de noviembre de 2009
-  **R.M. N° 380-2018-MINEDU. - Aprueba lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en Comunidad Universitaria**
18 de julio de 2018
-  **Decreto Legislativo N° 1410. - Ley que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal**
12 de septiembre de 2018
-  **Decreto Supremo N° 014-2019. - Aprueba el segundo Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**
22 de julio de 2019

Elaboración propia

1.2. Los procedimientos nacionales para la denuncia de acoso y hostigamiento en espacios universitarios.

De acuerdo al análisis del proceso normativo por el que ha pasado la situación del acoso y hostigamiento en espacios universitarios hasta llegar a la ley vigente, tenemos que tener en consideración su reglamento y los procedimientos actuales que establece, los cuales serán necesarios para abordar el tema de investigación de la tesis y poder contrastarlo con los estándares internacionales.

Para ello, es pertinente recalcar que las universidades deben estricto cumplimiento a la normativa nacional en el marco del principio de legalidad y otros que resalta la Ley General de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444. En ese orden de ideas, las casas de estudios superiores han realizado esfuerzos en regular los procedimientos los cuales han recibido un impacto directo de las normas.

1.2.1. Los procedimientos según el Decreto Supremo N° 014-2019

El Decreto Supremo N° 014-2019 reglamenta la ley vigente sobre el acoso y hostigamiento en espacios universitarios, este establece que un procedimiento debe durar 45 días y tiene como objetivo la sanción de la persona que incurre en estos hechos.

Antes de iniciar el procedimiento debemos tener en cuenta que no sólo la víctima tiene la capacidad de presentar la denuncia, también se encuentra facultada una tercera persona; asimismo, quienes pueden ser denunciados por acoso u hostigamiento son los profesores o alumnos y su procedimiento es el mismo. Sin embargo, para el personal administrativo, existen otros órganos facultados para llevar el caso.

En caso de acoso u hostigamiento de parte de un profesor o alumno, la denuncia se presenta ante el Comité de Intervención frente al hostigamiento sexual, el cual es permanente y se encuentra conformado por el/la Defensor/a Universitario/a, y por representantes del alumnado. La misma puede ser presentada de forma verbal, escrita o de oficio y a los 3 días de su manifestación se le brinda a la víctima las medidas de protección que se consideren. Asimismo, un día hábil de haber presentado la denuncia, la víctima recibe atención psicológica; y, el denunciado tiene la oportunidad -si este lo desea- de presentar descargos ante este Comité antes que envíe el informe al Órgano Competente.

Las medidas de prevención especificadas en el artículo 18.2 de la presente norma son las siguientes:

- a) Rotación o cambio de lugar del/de la presunto/a hostigador/a.
- b) Suspensión temporal del/de la presunto/a hostigador/a.
- c) Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.

d) Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.

e) Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima. (Decreto Supremo N° 014, 2019, artículo 18.2)

En un plazo de 15 días después de haber recibido la denuncia, el Comité de Intervención frente al hostigamiento sexual envía un informe al Órgano competente, que dentro de la normativa no especifica qué departamento se encargará. En este segundo momento, recién se da inicio al procedimiento administrativo y es dicho órgano quien recibe el informe del Comité de intervención que incluye los hechos ocurridos, las pruebas y una recomendación de la sanción o no del denunciado. En esta etapa, tanto el denunciado como la víctima tienen la oportunidad de presentar descargos ante este órgano.

Posteriormente, 15 días después de haber recibido el informe del Comité de Intervención, el Órgano Competente envía un informe al Decano, quien deberá convocar al Consejo de Facultad y seguidamente sea este Consejo quien resuelva el caso. En esta etapa, el Decano traslada el informe del órgano competente hacía el denunciado y a la afectada; e, igualmente, ambos tienen oportunidad de presentar descargos ante el Decano.

Finalmente, 10 días después de que el Decano recibe el informe del órgano competente, este emite la resolución final del caso y se detalla una segunda instancia como algo opcional - según la norma- ya que solo se permite la apelación siempre que las normas de la institución contemplen esta posibilidad sin estar obligadas a ello.

Lo previamente mencionado es un escenario ideal, donde todas las universidades del Perú cuenten con un Comité de intervención frente al Hostigamiento sexual; sin embargo, si se toma en cuenta que para junio de 2021 la única universidad que cuenta este comité es la PUCP, se tiene que especificar qué pasos seguir cuando aún no se instituye el Comité de intervención frente a hostigamiento sexual es la Defensoría Universitaria quien puede suplir sus funciones. Los plazos y procedimientos son exactamente los mismos; sin embargo, el mismo Decreto Supremo especifica que la Defensoría Universitaria sólo puede sustituir al

Comité hasta por un año; y, tomando en cuenta la publicación en el Diario El Peruano, el plazo culminó el 22 de julio de 2020.

Por otro lado, cuando el denunciado es un miembro del personal administrativo, el plazo es de 45 días (al igual que en el escenario anterior), pero son 3 órganos quienes analizan el caso: Tribunal de honor, Órgano competente y el Consejo Universitario, quien como última instancia es quien toma la decisión y emite la resolución de la conducta. Además, de igual manera que en los casos de profesores o alumnos, se detalla una segunda instancia como algo opcional y que solo se puede apelar siempre que las normas de la institución contemplen esta posibilidad.

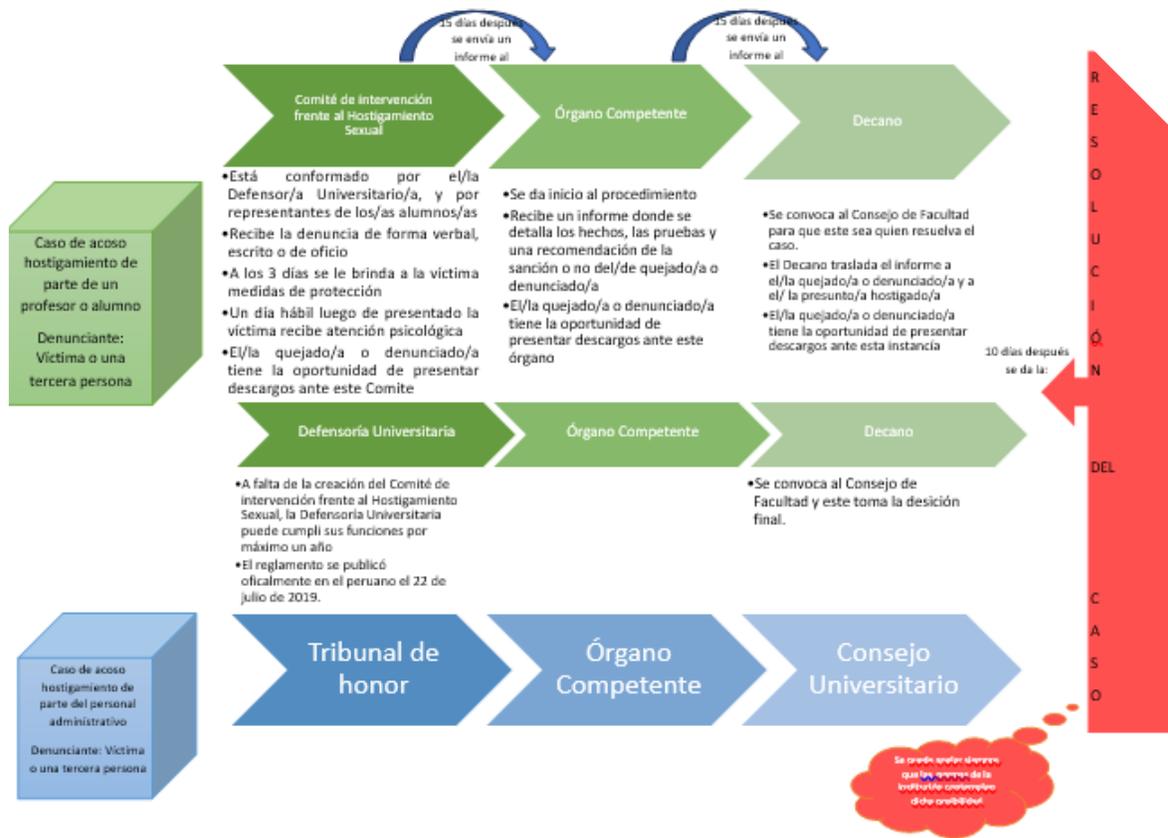
Por otro lado, el presente reglamento incluye acciones para prevenir el acoso y hostigamientos, junto a la Defensoría Universitaria y el Departamento de Bienestar Universitario (o quien cumple sus funciones) y estas son las siguientes incluidas en el artículo 47:

- Difundir la Ley N° 27942, formatos de denuncia, el flujo del procedimiento y los plazos con los que cuentan y las autoridades u órganos designados
- Charlas o talleres informativos para la sensibilización de la comunidad universitaria
- Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención del hostigamiento sexual para la comunidad universitaria, así como promoción de la investigación vinculada al hostigamiento sexual a nivel de pregrado y posgrado. (Decreto Supremo N° 014, 2019, artículo 47)

Y todas estas acciones de prevención mencionadas deberán ser difundidas vía: portal electrónico, redes sociales, medios escritos y medios internos de la universidad.

Para tener un mejor contexto, se adjunta la Figura N° 3, paso a paso de qué sucede cuando una universitaria desea denunciar un caso acoso y hostigamiento según el Decreto Supremo N° 014-2019 que aprueba el Segundo Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

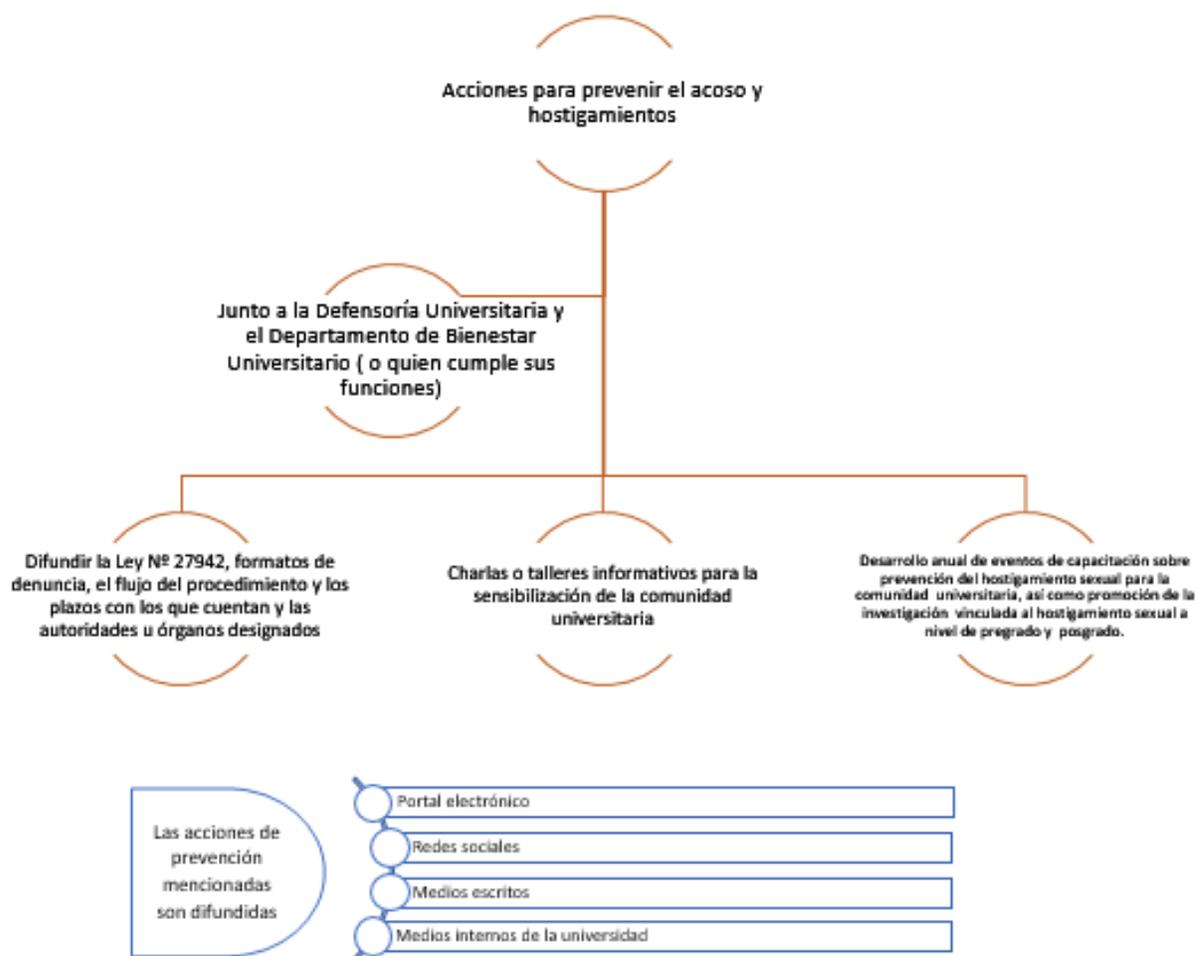
FIGURA N° 3. – Procedimiento de la denuncia de acoso y hostigamiento según el Decreto Supremo N° 014-2019



Elaboración propia

Del mismo modo la figura N° 4 de las acciones para prevenir el acoso y hostigamiento según el Decreto Supremo N° 014-2019 que aprueba el Segundo Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

FIGURA N° 4. – Acciones para prevenir el acoso y hostigamiento según el Decreto Supremo N° 014-2019



Elaboración propia

1.2.2. Los procedimientos según los principales reglamentos

En este apartado se analizará los reglamentos que han desarrollado tres importantes universidades en el Perú, antes y después de la norma nacional que regula el acoso y hostigamiento en espacios universitarios. En principio abordaremos el desarrollo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, luego el de la Universidad de Lima; finalmente, el de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lo que nos dará un panorama del desarrollo de la regulación del acoso y hostigamiento en espacios universitarios y el impacto de la norma nacional en los mismos.

La elección de las 3 mencionadas universidades es por diversas razones. Al ser esta una tesis de pre grado, no se puede contar con el análisis a fondo de las 143 universidades, pero sí de tres que encuentran en el ranking con mayor prestigio en el Perú según el portal de Webometrics (2022).

Principalmente, la Pontificia Universidad Católica del Perú porque fue la primera universidad en el Perú, que en el 2016 contó con un reglamento sobre acoso y hostigamiento dentro sus espacios educativos y una Comisión Especial que analizaba dichos casos. Por otro lado, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos porque es la Decana de América (El Peruano, 2021) y la más antigua de toda América Latina, con 470 años de antigüedad. Y por último la Universidad de Lima, porque es la casa de estudio de mi persona, y al realizar una investigación sobre universidades no se puede dejar de lado el espacio educativo donde se está desarrollando la misma tesis.

Finalmente, se destaca que la información obtenida respecto a estas universidades y sus reglamentos es información pública que se encuentra en sus portales institucionales publicados en internet a disposición del estudiantado de todas las universidades, el profesorado y cualquier persona interesada y/o institución. El objetivo metodológico de este apartado, es comparar cómo es que la norma nacional ha impactado en las instituciones educativas superiores (tanto públicas como privadas) para luego determinar si han existido mejoras y/o retrocesos en la materia.

1.2.2.1. Procedimientos en la Pontificia Universidad Católica del Perú

La PUCP es de las únicas dos universidades peruanas que ha contado con dos reglamentos en la materia, siendo la pionera en las universidades peruanas en la elaboración de su propio reglamento, el cual inspiró a otras instituciones a elaborar uno propio; por lo que ha realizado reformas en su normativa interna referente al acoso y hostigamiento en espacios universitarios.

En ese panorama, el primer documento fue del año 2016; y, posteriormente - en cumplimiento del Decreto Supremo N° 014-2019 - fue sustituido por el de septiembre del 2020, este último conforme a lo regulado por Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento

Sexual, el Reglamento de la referida ley y otras normas reglamentarias que establecen disposiciones sobre la materia.

A. Reglamento de 2016

En cuanto al reglamento de 2016, denominado “2016-003 Reglamento para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes y docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú”, establecía un procedimiento con una duración de 21 días (aproximadamente), para dictar la resolución de primera instancia y sancionar a la persona que incurre en estos hechos.

La denunciante puede ser la víctima, una tercera persona o de oficio la propia universidad, quienes se presentaban de forma escrita o verbal ante las personas competentes de ver el caso:

- a) La Comisión Especial.
- b) El Decano de la Facultad a la que pertenece el/la estudiante.
- c) El Jefe de Unidad a la que pertenece el/la docente.
- d) El Defensor Universitario, (Reglamento N° 003, 2016, Art. 10)

Luego de un día hábil se traslada la denuncia a la Comisión Especial, quien se encargaba de evaluar la admisión de la misma y considerar su procedencia. Esta correrá traslado al denunciado, dentro de los siguientes dos días hábiles, señalando lo siguiente:

1. El hecho o hechos que se le imputan, y
2. La falta que se configura y la sanción que se podría imponer. (Reglamento N° 003, 2016, Art.11)

Asimismo, el denunciado deberá presentar sus descargos por escrito, dentro de los tres días hábiles y la mencionada Comisión Especial podrá dictar medidas cautelares pertinentes a la víctima. Posteriormente, se da inicio a la Investigación por la Comisión Especial y la misma debía actuar frente a todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, o los que considere pertinentes puede solicitarlos de oficio, con la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza.

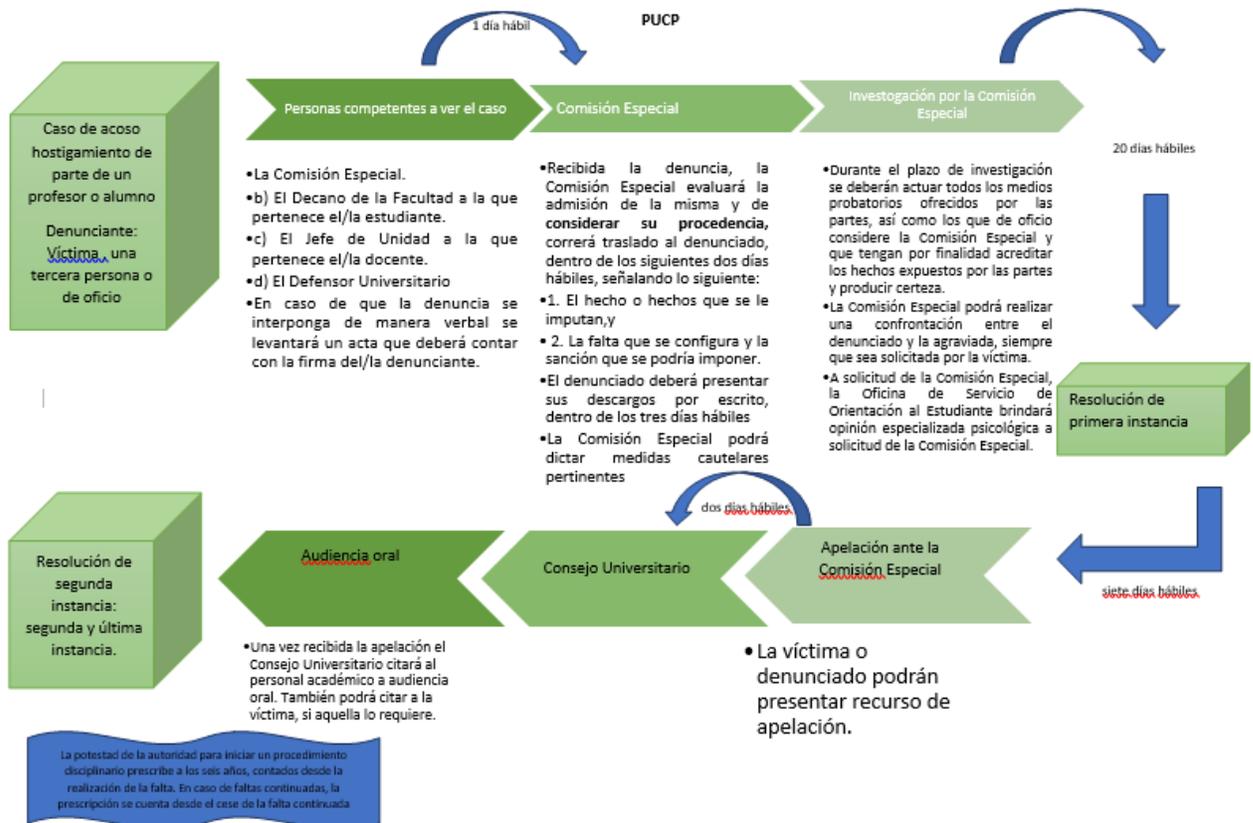
En el Protocolo para la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual del Gobierno Federal de México (2010) especifica que se aconseje a la persona afectada no tener ningún tipo de contacto con el posible agresor; sin embargo, la normativa de la PUCP detalla que la Comisión Especial podrá realizar una confrontación entre el denunciado y la agraviada, siempre que sea solicitada por la víctima.

Finalmente, a solicitud de la Comisión Especial, la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante brindará “opinión especializada psicológica” a solicitud de la Comisión Especial; y, 20 días hábiles después se dictaba la resolución de primera instancia. Para la pertinente apelación, siete días posteriores de haberse notificado con la resolución podrán presentar este recurso ante la Comisión Especial y él es quien se encarga de trasladarlo, dos días hábiles posteriores al Consejo Universitario.

La decisión final es tomada por el Consejo Universitario, luego de que este cite al personal académico a audiencia oral; así como, también a la víctima, si así lo requieren. Cabe recalcar que la potestad de la autoridad, en el “2016-003 Reglamento para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes y docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú” para iniciar un procedimiento disciplinario prescribía a los seis años, contados desde la realización de la falta. Y, en caso de faltas continuadas, la prescripción se cuenta desde el cese de la falta continuada

Con el objeto de dar mayor precisión respecto del desarrollo normativo se adjunta el Figura N° 5, paso a paso de qué sucede cuando una universitaria desea denunciar un caso acoso y hostigamiento según el “2016-003 Reglamento para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes y docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú”.

FIGURA N° 5. – Procedimiento de la denuncia de un caso acoso y hostigamiento según el 2016-003 Reglamento para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes y docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú



Elaboración propia

B. Nuevo Reglamento Unificado de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Como se ha descrito previamente, el 2020 la PUCP publica su nuevo Reglamento Disciplinario, que ha sido trabajado desde el 2019, además de haber implicado un gran esfuerzo con su propósito de unificar las diferentes normativas disciplinarias para estudiantes, docentes y pre-docentes, casos de acoso y hostigamiento sexual; y crear un régimen –hasta ahora inexistente– de procedimiento disciplinario para autoridades (Punto Edu, 2020).

El miércoles 26 de agosto de 2020, el Consejo Universitario de la PUCP aprobó el Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios y este entró en vigencia, noventa

días después, el 24 de noviembre de 2020 (Reglamento Disciplinario, 2020). Esta reforma busca garantizar que cuando a un miembro de la comunidad universitaria se le inicie un procedimiento disciplinario, este sea llevado por órganos especializados según el debido proceso.

En este caso, el procedimiento se lleva a cabo durante 45 días y es el Comité de intervención frente al hostigamiento sexual, el órgano encargado de recibir las denuncias o quejas por hostigamiento sexual, elaborar el informe de precalificación y otorgar medidas de protección para los casos de infracciones disciplinarias relacionadas a hostigamiento sexual y acoso. La persona denunciante puede ser la víctima, una tercera persona o de oficio y en caso que la denuncia se interponga de manera verbal se levantará un acta que deberá contar con la firma de la persona denunciante.

En esta primera etapa, el comité tiene la obligación de emitir un informe de precalificación que contenga la evaluación preliminar sobre el caso de hostigamiento sexual y 15 días calendario después de tomar conocimiento deberá trasladarlo al órgano instructor que es la Secretaría Técnica. Es esta última la que emite el Informe Final de Instrucción con las conclusiones de la investigación de los hechos materia de la denuncia. Asimismo, si lo cree conveniente, dentro de ese plazo, brindará al denunciado -en tres (3) días calendario- la posibilidad de presentar sus descargos y los medios probatorios que considere pertinentes de forma física o electrónica.

Finalmente, 15 días calendario después de haber recibido toda la información, la Secretaría técnica envía su informe final al Consejo de facultad a través del Decano; y, es el Consejo quien sanciona al denunciado o archiva el procedimiento disciplinario. La resolución final de primera instancia es emitida 15 días calendario después de que el informe final llegue al Consejo de facultad.

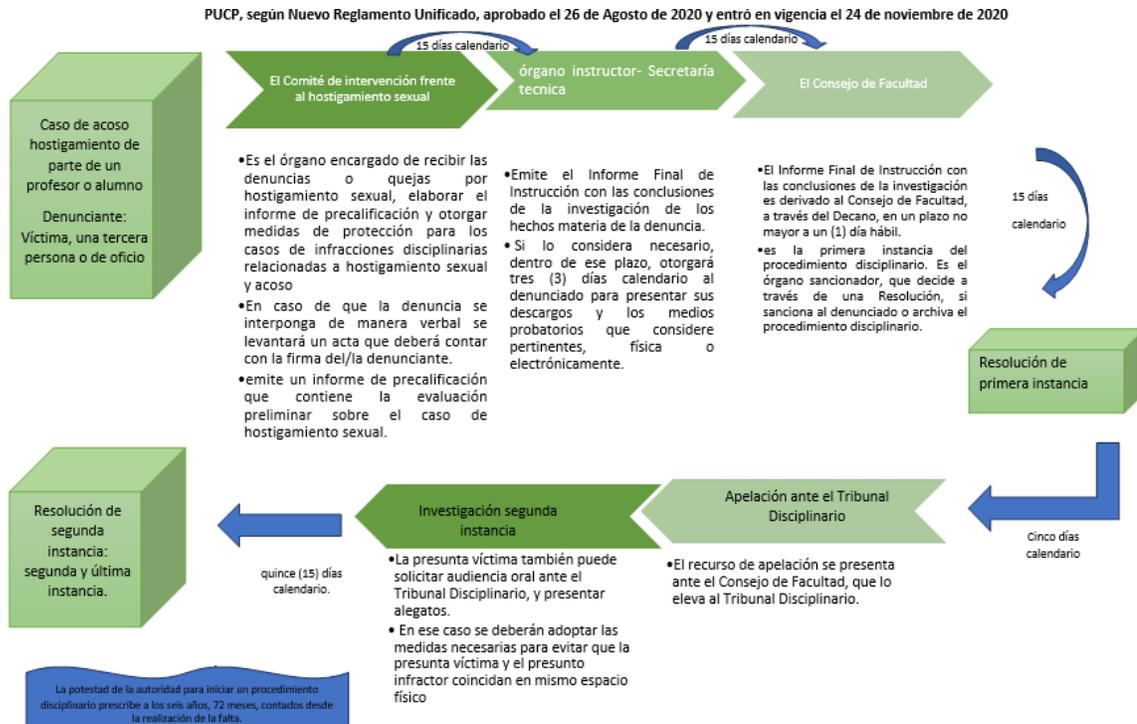
Por otro lado, si especifica un órgano de impugnación para la decisión tomada en primera instancia, el recurso se presenta ante el Consejo de facultad, conformada por estudiantes y profesores, y este lo eleva al Tribunal disciplinario. Seguidamente, en la investigación de segunda instancia, la presunta víctima también puede solicitar audiencia oral ante el Tribunal Disciplinario con el propósito de presentar sus alegatos; y, en ese supuesto, se deberán

adoptar las medidas necesarias para evitar que la presunta víctima y el presunto infractor coincidan en un mismo espacio físico.

Para concluir, 15 días calendario después, el Tribunal Disciplinario deberá emitir una resolución de segunda y última instancia. Cabe recalcar, que de la misma forma que en el reglamento anterior, la potestad de la autoridad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los 72 meses después; es decir, aproximadamente seis años, contados desde la realización de la falta.

Con el propósito de brindar mayor exactitud respecto del desarrollo normativo se adjunta la Figura N° 6, denominado Paso a paso de qué sucede cuando una universitaria desea denunciar un caso acoso y hostigamiento según el “Nuevo Reglamento Unificado, aprobado el 26 de agosto de 2020 y entró en vigencia el 24 de noviembre de 2020”.

FIGURA N° 6. – Procedimiento de la denuncia de un caso acoso y hostigamiento según el 2016-003 Reglamento para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes



Para concluir y a efectos de un mejor entendimiento de ambos procedimientos se realiza un cuadro comparativo, con información clave entre el reglamento 2016 y el Nuevo Reglamento

Unificado, aprobado el 26 de agosto de 2020 que entró en vigencia el 24 de noviembre de 2020.

CUADRO N° 3. – Comparativo entre la normativa 2016 y 2019 de la Pontificia Universidad Católica del Perú

	Primer reglamento (2016)	Reglamento unificado (2020)
Plazos para emitir resolución en primera instancia	2 días hábiles + 20 días hábiles = 21 días hábiles	15 días calendario +15 días calendario +15 días calendario= 45 días calendario
órganos que analizan el caso en primera instancia	Comisión especial frente a casos de acoso y hostigamiento, como órgano investigador y sancionador	<ul style="list-style-type: none"> - El Comité de intervención frente al hostigamiento sexual - Secretaría técnica como órgano instructor - El Consejo de Facultad como órgano sancionador.
Plazos para emitir resolución en segunda instancia	7 días hábiles (para impugnar) + 2 días hábiles (para emitir una resolución final) = 9 días hábiles	5 días calendario(para impugnar) + 15 días calendario (para emitir una resolución final) = 20 días calendario
órganos que analizan el caso en segunda instancia	<ul style="list-style-type: none"> - Se presenta ante la Comisión especial - Se traslada al Consejo Universitario (órgano sancionador) 	<ul style="list-style-type: none"> - Se presenta ante el Consejo de Facultad - Se traslada al Tribunal Disciplinario (órgano sancionador)
Prescripción de la conducta	6 años	72 meses (6 años y 1 mes)

Elaboración propia

La mencionada información es aún más útil, si se toma en cuenta que en la actual pandemia por COVID-19, la PUCP es la única universidad a la fecha³ que ha aceptado el escenario de la vida en redes sociales y cómo lo especifica la Dra. Giuliana Cassano (2020), presidenta de la Comisión Especial para la Intervención Frente al Hostigamiento Sexual de la PUCP, el entorno virtual abre una línea de temas de violencia de género que se ha dado en el pasado y se sigue dando en la actualidad.

Además, ha tomado nuevas medidas de protección preventivas como, por ejemplo, no permitir las capturas de fotos o videos de estudiantes durante las sesiones virtuales para cualquier uso posterior, no obligar al estudiantado a encender sus cámaras de video contra su voluntad; y, durante el procedimiento, ha especificado que las reuniones de las comisiones y órganos que ven los casos de acoso y hostigamiento sean por la plataforma *zoom*, asegurando la existencia de una atención a distancia (Aquino,2020).

Como se evidencia, el procedimiento modificado por la norma nacional, es más largo e involucra a más actores. En ese aspecto, la víctima se encuentra expuesta a un procedimiento que deja de ser célere y podría afectar su intimidad e integridad emocional, los cuales son derechos fundamentales que protege la Constitución Política del Perú, y las normas de del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1.2.2.2. Universidad de Lima

En febrero del 2019, la Universidad de Lima se sumó a las universidades que contaban con los “Lineamientos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual” en espacios universitarios. Cuando se está frente a un caso de esta materia, la persona denunciante - que puede ser la víctima, una tercera persona o de oficio - se tiene que acercar a la Defensoría Universitaria.

Esta presentación es mediante un escrito o una declaración oral, pero bajo ningún motivo se pueden recibir quejas anónimas. Asimismo, especifica que la Defensoría Universitaria es quien se encuentra a cargo de la evaluación preliminar y esta deberá notificar la queja al presunto agresor en forma personal o mediante correo electrónico; en ese contexto, para los

³ 23 de junio de 2021

descargos del acusado (presunto agresor) se podrán adjuntar las pruebas que este considere correspondientes.

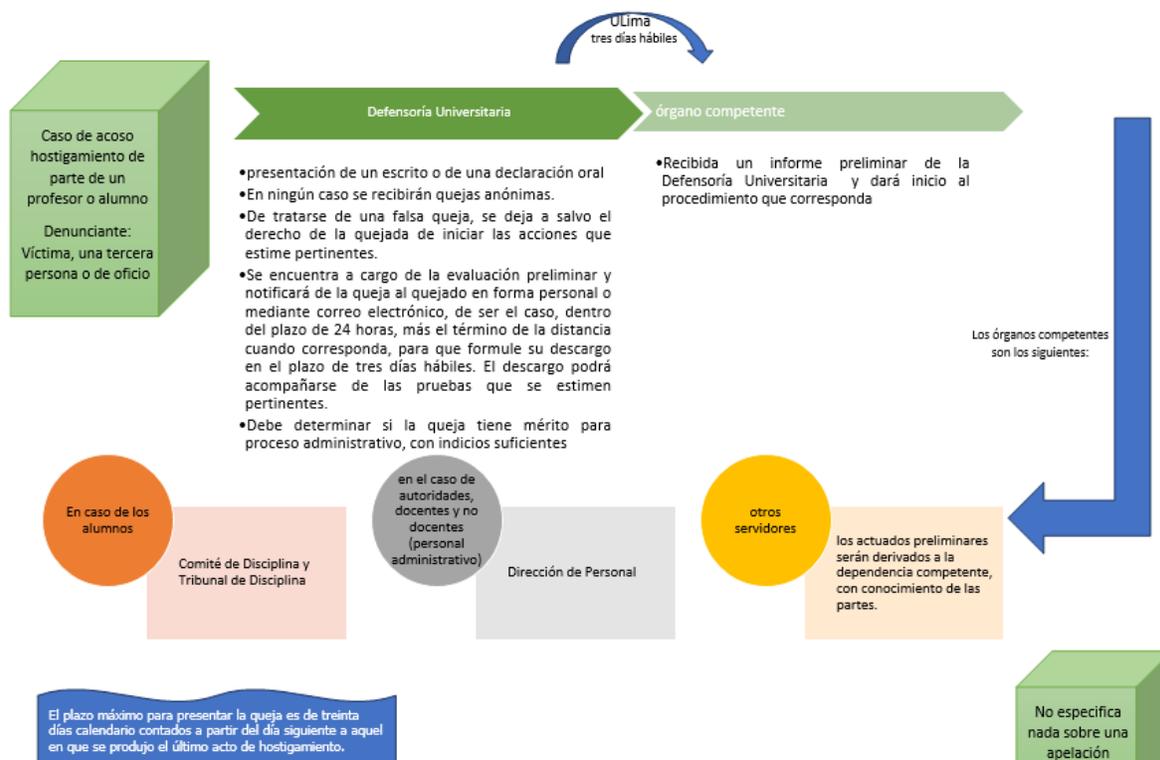
En esta instancia, la Defensoría Universitaria, es quien determina si la queja tiene mérito para proceso administrativo, con las evidencias que se observen de los actuados. De ser el caso, y determinar que la conducta sí contiene pruebas suficientes para configurar el caso como uno de acoso u hostigamiento, tiene tres (3) días hábiles para enviar el informe preliminar al órgano competente y deberá darse inicio al procedimiento que corresponda según quién es el acusado:

- En casos de los alumnos, los órganos encargados con el Comité de Disciplina y Tribunal de Disciplina
- En el caso de autoridades, docentes y no docentes (personal administrativo), el órgano encargado es la Dirección de Personal
- En caso de otros servidores, los actuados preliminares serán derivados a la dependencia competente, con conocimiento de las partes. (Art. 11)

Con respecto a una posible impugnación, esta no se detalla en ningún artículo; y, dado que el reglamento según el último protocolo de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, especifica que solo se podrá apelar según las normas de cada institución, se llega a la conclusión que no existe una segunda instancia para revocar la decisión de órgano competente.

A propósito del desarrollo normativo se adjunta el Figura N° 7, paso a paso de qué sucede cuando una universitaria desea denunciar un caso acoso y hostigamiento según los “Lineamientos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual”.

FIGURA N° 7. – Procedimiento de acoso y hostigamiento según los Lineamientos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual



Elaboración propia

1.2.2.3. Universidad Nacional Mayor de San Marcos

La UNMSM, al igual que PUCP, cuenta con dos reglamentos en la materia (uno anterior al Decreto Supremo N° 014-2019 que aprueba el Segundo Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y el otro posterior es el que se encuentra vigente). Teniendo en cuenta que dicha universidad es la más antigua en América Latina y ha cumplido 470 años de antigüedad este 2021 siendo la Decana de América (Gobierno del Perú, 2021) resulta necesario también analizar qué detalla la primera universidad del país, teniendo en cuenta que cuenta con una amplia historia de defensa de Derechos Humanos (MINEDU, 2021); y, con el propósito de analizar el desarrollo reglamentario en una universidad nacional.

Bajo este contexto, el primer documento fue del año 2018 bajo la Resolución Rectoral N° 08512-R-18 del 28 de diciembre de 2018; y, posteriormente - en cumplimiento del Decreto

Supremo N° 014-2019 - fue sustituido por el reglamento aprobado por la Resolución Rectoral N° 01522-R-20 del 16 de junio de 2020, este último conforme a lo regulado por Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el Reglamento de la referida ley y otras normas reglamentarias que establecen disposiciones sobre la materia.

A. Reglamento según Resolución Rectoral N° 08512-R-18 del 28 de diciembre del 2018

Frente a una conducta de acoso u hostigamiento, el procedimiento inicia con una denuncia que se presenta de forma verbal o mediante un correo electrónico al Defensor Universitario o Tribunal de Honor. En caso de la Defensoría Universitaria se especificaba que esta se encontraba en el sótano del edificio de la Sede Central. Ciudad Universitaria. UNMSM.

Siendo cualquiera de los dos órganos, los que tienen la obligación de remitir la queja al presunto agresor dentro de las 24 horas, para la formulación de su descargo. Y, en un plazo adicional de tres (3) días de la presentación del descargo, la Defensoría Universitaria puede realizar atenciones adicionales como confrontación de testigos o pericias psicológicas.

Una vez finalizado el plazo para el descargo, con o sin él, la Defensoría Universitaria identifica si hay razón para trasladarlo a la Comisión de Proceso Disciplinario, según corresponda (docente, estudiante o administrativo). Si la decisión no es favorable para la víctima y declarase no haber mérito para dar inicio de un procedimiento administrativo disciplinario; ésta, dentro de los cinco días hábiles, puede interponer ante la Defensoría Universitaria una impugnación, la misma que deberá resolverse en un plazo de 15 días hábiles.

A continuación, de declararse que, si existe mérito para dar inicio al procedimiento, la información se traslada al Comité de Proceso Disciplinario. El procedimiento administrativo disciplinario (PAD) es contemplado en la normativa interna de la universidad, aplicable al presunto hostigador y de acuerdo al régimen laboral, de la siguiente forma, descritos en los artículos 24, 25 y 26:

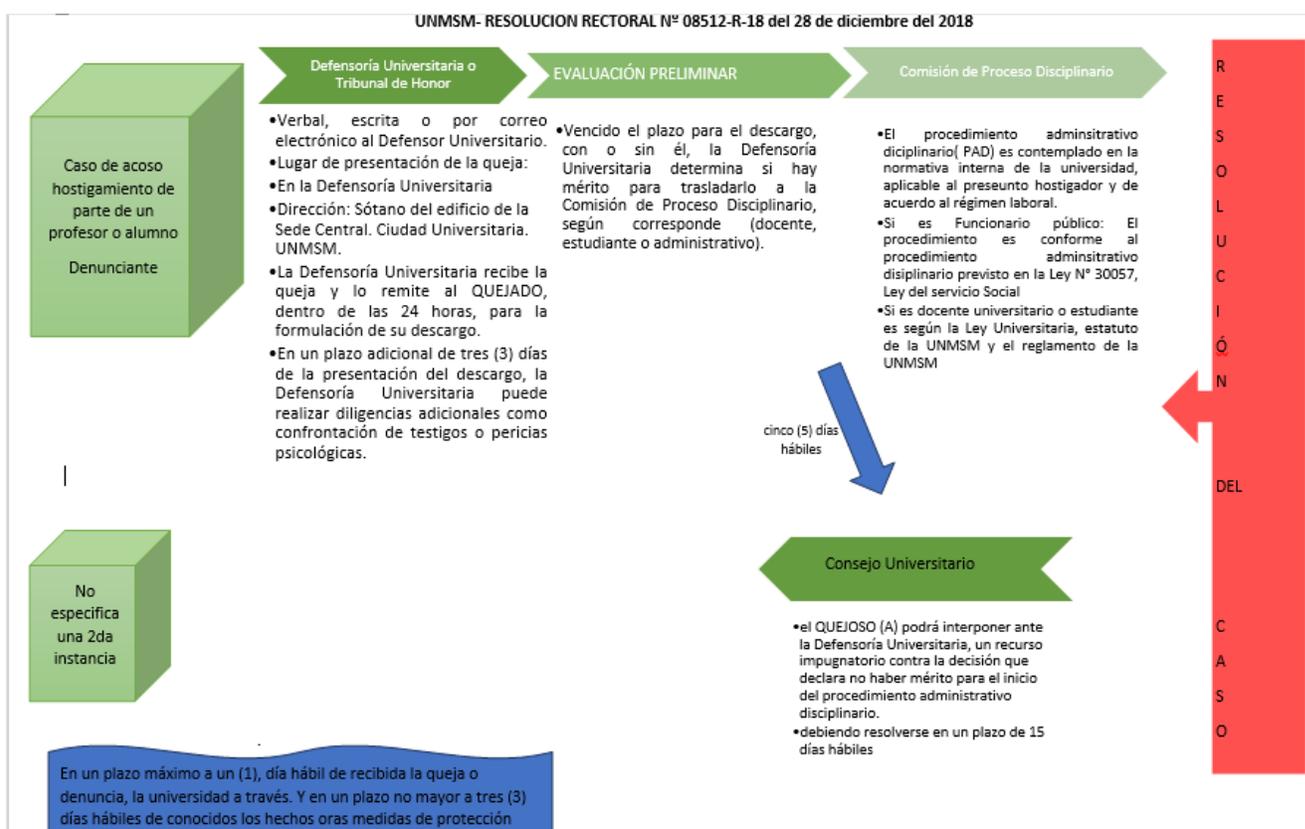
- Si es Funcionario público: El procedimiento es conforme al procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del servicio Social

- Si es docente universitario o estudiante es según la Ley Universitaria, estatuto de la UNMSM y el reglamento de la UNMSM (Resolución Rectoral N° 08512, 2018, artículo 24, 25 y 26)

Finalmente, en ningún artículo de la presente normativa detalla un recurso de impugnación frente a la resolución de primera instancia de la Comisión de Proceso Disciplinario, ya sea para cualquiera de las partes del procedimiento.

Con el objetivo de tener más claridad en los pasos del procedimiento, se adjunta la Figura N° 8, paso a paso de qué sucede cuando una universitaria desea denunciar un caso acoso y hostigamiento según los Resolución Rectoral N° 08512-R-18 del 28 de diciembre del 2018.

FIGURA N° 8. – Procedimiento de denuncia de acoso y hostigamiento según Resolución Rectoral N° 08512-R-18



Elaboración propia

B. Reglamento según Resolución Rectoral N° 01522-R-20 del 16 de junio del 2020

El año pasado, se dejó sin efecto la Resolución Rectoral del 2018 y se aprobó el Nuevo Reglamento de Prevención y Sanción de Hostigamiento sexual de la UNMSM.

En dicho reglamento, frente a un caso de esta índole, la persona denunciante, que puede ser la presunta víctima, una tercera persona o de oficio, quien presenta los hechos de hostigamiento sexual, en forma de una queja o denuncia, ya sea de manera verbal o escrita ante El Comité Intervención frente al hostigamiento sexual.

El mencionado Comité es el responsable de la investigación preliminar y quien desarrolla la investigación preliminar de la conducta atípica. Seguidamente emite un informe de precalificación dentro del plazo legal de dos (2) días y pone en conocimiento de la acusación al presunto agresor los hechos imputados para que formule su descargo junto con los medios probatorios que considere adecuados. El descargo se realiza dentro de máximo de tres (3) días hábiles, desde el día siguiente de la fecha de notificada la queja o denuncia.

Una vez finalizado este plazo, con o sin él, el comité presenta un informe de precalificación que debe de contener lo siguiente:

- a. La descripción de los hechos.
- b. La valoración de las pruebas ofrecidas o recabadas.
- c. La recomendación de sanción aplicable al/la quejado/a o denunciado/a o archivamiento, según corresponda. (Resolución Rectoral N° 01522, 2020, Art. 20)

Posteriormente, 15 días calendarios siguientes, este informe de precalificación es proporcionado al órgano instructor para el proceso Disciplinario que, de la misma forma que en el primer reglamento, detalla lo siguiente:

- Si es Funcionario público: El procedimiento es conforme al procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del servicio Social
- Si es docente universitario o estudiante es según la Ley Universitaria, estatuto de la UNMSM y el reglamento de la UNMSM (Resolución Rectoral N° 01522, 2020, Art. 22).

En esta etapa se desarrolla la investigación del órgano instructor y emite un informe con las conclusiones de la investigación de los hechos, materia de queja o denuncia, conforme a los plazos y dentro de ellos, el órgano instructor otorga al denunciado un plazo de cinco (5) días calendario para que formule sus descargos y que este pueda presentar que crea pertinentes.

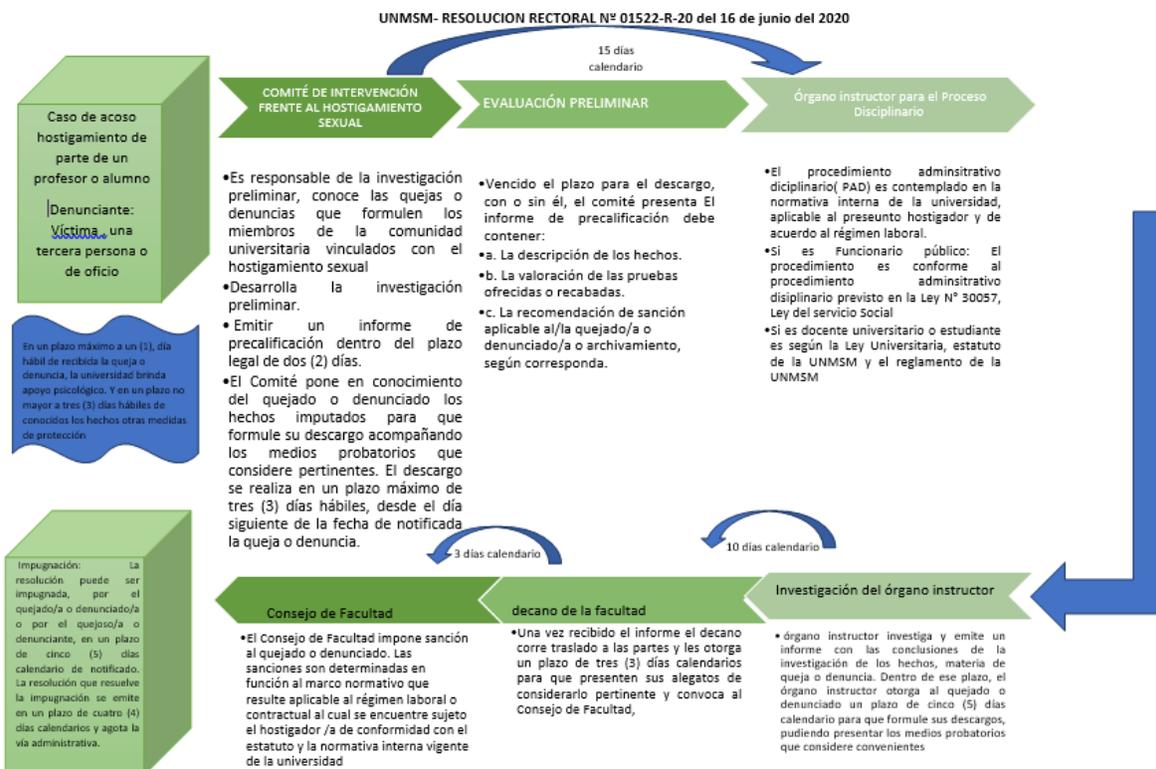
Seguidamente, 10 días calendario, este informe es recibido por el decano de la facultad, quien nuevamente corre traslado a las partes y otorga tres días calendario para que presenten sus alegatos. Una vez terminado ello, el Decano convoca al Consejo de Facultad en un tiempo de tres días calendario, para que haga de órgano sancionador.

En ese sentido, las sanciones interpuestas al quejado o denunciado son determinadas en función al marco normativo que resulte aplicable al régimen laboral o contractual en el cual se encuentre el acusado de acuerdo con el estatuto y la normativa interna vigente de la universidad.

Por último, en este reglamento si se especifica el recurso de impugnación a la resolución de primera instancia del caso. La resolución puede ser apelada, por ambas partes, en un plazo de cinco (5) días calendario de ser notificado. La resolución referente a la impugnación de dicha resolución deberá ser emitida en un plazo de cuatro (4) días calendarios; y, finalmente, esta última agota la vía administrativa. Cabe resaltar que no detalla ante qué órganos se presentará la impugnación de la resolución de primera instancia, quién será el órgano a cargo de la investigación o el que emite la resolución de segunda instancia.

Con la finalidad de tener más exactitud en los procedimientos, se adjunta la Figura N° 9, paso a paso de qué sucede cuando una universitaria desea denunciar un caso acoso y hostigamiento según Resolución Rectoral N° 01522-R-20 del 16 de junio del 2020

FIGURA N° 9. – Procedimiento de denuncia de acoso y hostigamiento según Resolución Rectoral N° 01522-R-20



Elaboración propia

Por último y para entender mejor ambos procedimientos se realiza un cuadro comparativo, con información clave entre el reglamento 2018 y el último del 16 de junio del 2020:

CUADRO N° 4. – Cuadro comparativo de los Reglamentos en Universidad Nacional Mayor de San Marcos

	Primer reglamento, 2018	Reglamento actualizado, 2020
Plazos para emitir resolución en primera instancia	No se especifica	15 días calendario+10 días calendario +3 días calendario= 23 días calendario
órganos que analizan el caso en primera instancia	- Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor,	- El Comité de intervención frente al

	como órganos de la evaluación preliminar - Comisión del proceso administrativo (órgano investigador y sancionador)	hostigamiento sexual - Órgano instructor para el proceso disciplinario (órgano investigador) - Decano de la facultad - Consejo de facultad (órgano sancionador)
Plazos para emitir resolución en segunda instancia	No existía una impugnación a la resolución de primera instancia.	5 días calendario(para impugnar) + 4 días calendario (para emitir una resolución final) = 9 días calendario
órganos que analizan el caso en segunda instancia	- No especifica	- No especifica

Elaboración propia

En este caso se ve que hay una mejora procedimental al determinar la duración del procedimiento administrativo; no obstante, se evidencia nuevamente la pluralidad de actores. La publicidad de los plazos brinda certeza procesal; no obstante, nuevamente no se especifica los órganos que analizarán el caso en segunda instancia puesto que, como se analizará en el siguiente capítulo, la norma no lo prevé.

1.2.3. Universidades que aún no cuentan con protocolos vigentes.

Hasta noviembre de 2020, el 50% de universidades licenciadas no cuentan ni con un reglamento interno ni con un comité para prevenir y sancionar el hostigamiento sexual, según la información de la Dirección General contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer.

En este contexto, podemos observar que la mayoría de universidades cuentan con protocolos que contienen muchas similitudes al primer reglamento de la PUCP o la UNMSM; no obstante se puede destacar que por ejemplo, la Universidad Agraria La Molina (UNALM) también cuenta con 2 reglamentos (al igual que la PUCP y la UNMSM) adecuando el segundo al último protocolo de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del

Hostigamiento Sexual, donde se especifica la creación de Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual con personas especializadas en el tema (Reglamento de prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Agraria la Molina, 2020); sin embargo, a la fecha no ha sido creado.

Este último es sumamente importante, dado que, al ser personas enfocadas en ámbitos de temas de género, exige un enfoque contextualizado para encontrar soluciones de mayor precisión (Manzo, 2006) y al tomar en cuenta que no necesariamente en todos los casos el Comité de intervención es el órgano que toma una decisión, lo mínimo es tomar en consideración el punto de vista de expertos en la materia.

Es importante tener en cuenta los reglamentos, sus procedimientos, los cambios realizados en las principales universidades con el propósito de poder analizar el posible avance o retroceso en las normas de acoso y hostigamiento en espacios universitarios los cuales serán analizados de conformidad a los estándares internacionales más adelante en la presente investigación.

Un aspecto positivo de la norma es que limita el licenciamiento de las universidades, obligándolas a contar con un Reglamento que regule la prevención y sanción del acoso y hostigamiento en espacios universitarios, haciendo que la mayoría de universidades cuenten con esta norma; sin embargo, no resulta suficiente si consideramos que la norma debe tener ciertas características que, al efectivizarse, lograrían un verdadero acceso a la justicia para las víctimas de estos casos.

1.3. Entre el derecho penal y el derecho administrativo

La presente investigación, como se ha estado desarrollando, está enfocada en un ámbito meramente administrativo y busca abarcar si los procedimientos en casos de acoso y hostigamiento dentro las universidades son compatibles y cumplen con los estándares internacionales.

No obstante, la denuncia de este fenómeno no es exclusiva del ámbito administrativo. Debido al Decreto Legislativo N° 1410 del 2018, que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido

sexual al código penal, se permite que cualquier persona denuncie estos actos, ello puede incluir a una persona parte del estudiantado.

Sin embargo, en el presente trabajo de investigación no se desarrollará el análisis de compatibilidad respecto de las vías penales ni sus implicancias. Se debe tener en claro que -sin perjuicio de que se desarrolle de forma complementaria a la queja y/o proceso administrativo de acoso u hostigamiento- el análisis de una denuncia penal escapa de los límites de la presente investigación.

En ese sentido, por la naturaleza de la misma, cabe la posibilidad de que se investiguen procesos de forma paralela dado su repercusión; sin embargo, tomando conciencia de ambos procesos, se brindará a detalle qué es lo que puede hacer un(a) estudiante universitario(a) si desea denunciar un caso de u hostigamiento dentro de su casa de estudio y si esta cumple con los estándares internacionales que serán desarrollados en el segundo capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que el delito de acoso está establecido como tipo penal dentro del artículo 176-B del Código Penal peruano (actualizado al 2022). Y busca sancionar a las personas que afecten la integridad moral, psíquica y física, y el derecho al libre desarrollo y bienestar, que son derechos reconocidos Constitucionalmente. Además, estos actos afectan bienes jurídicos como la paz y la tranquilidad (artículo 2, inciso 22 de la Constitución) (La Ley, 5 de marzo de 2019).

Valderrama (17 de noviembre de 2021) agrega que el acoso vulnera más que la libertad personal puesto que el objetivo del agresor es vulnerar la libertad sexual de la víctima, y resalta que la conducta es toda forma en la que se vigile, persiga, hostigue, asedie o busque establecer contacto o cercanía con el sujeto pasivo, sin su consentimiento; todo ello con la finalidad de realizar actos de connotación sexual, a pesar de no establecerse un criterio para determinar la connotación sexual. Por su parte, la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, también especifica que actos constituyen acoso sexual en su artículo 6.

1.4. Influencia de la sociedad civil en el desarrollo normativo

En el Perú, como en diversos países de Latinoamérica, la conquista de los derechos de las mujeres ha sido por la persistencia y resistencia de diversas luchas sociales. En todas las

sociedades ha existido una división del trabajo por sexos (Engels y Marx, 1846) y parece ser tendencia que, debido a que quienes redactan las leyes eran solo hombres, estos no veían más allá de su privilegio; y, en consecuencia, aun actualmente, las niñas, adolescentes y mujeres no tienen total libertad de decisión sobre sus cuerpos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2018).

Hace tan solo 66 años se permitió el voto femenino en el país y si se toma en cuenta que el presente año se celebra el Bicentenario de la Independencia de la República del Perú; no obstante, se hace remembranza que dicho acto de independencia no tiene relación directa con la libertad para las personas afrodescendientes ni para las mujeres, quienes no pudieron firmar el Acta de la Independencia en 1821, a pesar que muchas de ellas colaboraron activamente de este hecho histórico (Ramírez, 2020).

Se tiene en cuenta la relación entre la ficción y la realidad donde se representa a las mujeres como en cierta serie histórica española, donde las cinco protagonistas mujeres mueren en sus respectivas épocas sin reconocimiento alguno de su entorno con el mensaje siguiente: “Ellas dieron su vida por un mundo mejor y son un ejemplo de los sacrificios que millones de mujeres han tenido que hacer a lo largo de la historia” (Fernández, 2020), se puede concluir que las mujeres son parte de valiosa y activa de la historia y la sociedad; no obstante, al igual que en dicha serie, quienes escribieron la historia no las incluyeron ni les dieron protagonismo; y, al menos que estos sucesos sean contados por mujeres, su trabajo realmente no es reconocido.

El contexto de una pandemia mundial hizo más evidente las brechas de género y eso que muchas familias llamaban amor se pudo identificar como trabajo no pago, y que son las mujeres quienes le dedican la mayor parte del tiempo (D' Alessandro, 2018), pero recién en el año 2020 se promulgó la Ley N° 31047, Ley de Trabajadoras y Trabajadores del Hogar. Los problemas de violencia de género y específicamente el acoso y hostigamiento en universidades también tienen un nacimiento legislativo bastante reciente, siendo el desarrollo de su marco normativo a partir de 2019. En ese orden de ideas, se evidencia que las normas con enfoque de género son un fenómeno reciente en el congreso.

En 2018 se dio el primer caso mediático de acoso y hostigamiento en espacios universitarios y fue -probablemente- el que dio el impulso para que exista la Resolución del MINEDU N°

380-2018. Para entender el contexto debemos considerar que en junio de ese año la jueza Carmen Bless, a cargo del Juzgado Penal de Turno, dictó 9 meses de prisión preventiva contra Julio Alegría Cueto, docente de la USMP, por el delito de violación a la libertad sexual en grado de tentativa, en agravio de una estudiante universitaria de 19 años (Corte Superior de Lima, 2018).

Si bien, como se ha detallado en la presente investigación, el primer reglamento descrito en el Decreto Supremo N° 010-2003 de la Ley N° 27942 detalló cómo se podía elaborar una queja en casos de acoso u hostigamiento y qué debía incluir la misma, dentro de la universidad no existía ningún reglamento que avale esta legislación; por tanto, la agraviada no pudo interponer ninguna acción en la Universidad y el proceso continuó en vías penales.

Lucía Castro señaló, en el “Campamento de hostigamiento sexual en el ámbito universitario” organizado por la UNMSM, que “sin activismo no se pueden realizar acciones reales” (2021); y, para poder hablar de la influencia que ha tenido la sociedad civil se tiene que definir que el activismo consiste precisamente en que la ciudadanía se una para demandar que se contemplen sus derechos a la hora de legislar. (Oxfam Intermón, s.f.)

La unión del Derecho y la Sociedad es innegable; no obstante, ambos términos no continúan inmutables con el transcurso de los años, sino que se da una constante transformación; y, para ello es importante saber cuáles son los elementos y factores que hacen esto posible (Calvo, 2014).

Las mujeres eran llamadas las “sin historia”, pero en los últimos años los nuevos enfoques que las incluyen han recibido gran auge en los círculos académicos (Lavrín y Couturier, 1981, p 278). Espacios como el Bloque Universitario Feminista (BUF) y otras colectivas auto gestionadas por estudiantes fueron creadas como un frente ante toda la situación que ellas mismas atravesaban.

A lo largo de la historia, otra denominación para las mujeres era: “las de abajo”, porque por mucho tiempo se dependía siempre de una figura masculina y no tenían acceso a una educación (Lavrín y Couturier, 1981, p 279). Sin embargo, cuando las mismas lograron acceder a instituciones educativas se tuvieron que enfrentar a diversos obstáculos, por su

única condición de ser mujeres; y, una gran desventaja, tanto a nivel social como económico, fue que raramente las mujeres podían actuar en grupos (Lavrin y Couturier, 1981 p 280).

En 2013, Tracy Vaillancourt luego de diversos estudios llegó a la conclusión que las mujeres en general muestran una “agresión indirecta” hacia otras mujeres y que lo que buscan es reducir la competencia, porque probablemente -si se toma en cuenta que la primera mujer en entrar a la universidad fue en 1875 (La Ley ,2019), 324 años después que los hombres en el Perú- hay un temor de que otra mujer les arrebatase esa oportunidad académica por la cual tanto se esforzaron.

En ese marco, en un escenario que divide a las mujeres y les hace creer que para ser mejores se tiene que eliminar la competencia entre ellas, el amor entre mujeres y la organización es revolucionaria (Galeana, 2021). La evolución normativa en casos de acoso y hostigamiento en las universidades se debe en gran parte a las mujeres organizadas que tomaron la decisión de tejer redes en espacios solo de mujeres, en toda su diversidad, donde se sintieran a gusto y puedan afrontar algo por lo que habían pasado a lo largo de su vida: violencia de género.

En ese orden de ideas, la historia nos ha venido separando entre nosotras y es por ello que la organización de mujeres para alcanzar objetivos que beneficien a otras mujeres es algo reciente; no obstante, ya es una realidad social que ha tenido su impacto en la legislación.

En el Perú, se tiene el ejemplo de “Paremos el Acoso Callejero”, organización feminista por autodefinition, que trabaja para contribuir con el uso y disfrute equitativo de los espacios públicos ejercido por mujeres y hombres en el Perú y Latinoamérica. La misma que con diversas campañas y vías de comunicación vía redes sociales identificó cuáles eran las claves para trabajar para frenar el acoso callejero y cómo se podía diseñar y dirigir estrategias con ese fin.

De esta forma sus exigencias fueron tomadas en consideración por el Congreso y el 4 de marzo de 2015, se aprobó un proyecto de Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, la cual previene y sanciona el acoso sexual callejero. Dicha ley es muy importante para los países de la región puesto que Perú se convierte en el primer país en regular este fenómeno, lo cual fue replicado por Argentina en el año 2016. (Redacción BBC Mundo, 2016)

En ese sentido, con el apoyo de la mencionada organización se logró que 10 municipios de Lima, implementen la ordenanza y se sancione la acción con respectivas multas. Lo más importante a destacar es que *Paremos el Acoso Callejero* contaba con el financiamiento de la Dirección Académica de Responsabilidad Social (DARS), de la PUCP y fue gracias a ello que se logró crear el Observatorio Virtual de Acoso Sexual Callejero, donde las víctimas de acoso callejero ahora pueden reportar casos en mapa virtual (Zapata, 2019)

Por otro lado, extrapolando esta experiencia en el campo de la presente investigación que se enfoca en la legislación referente al acoso y hostigamiento en espacios universitarios, debemos advertir que existen diversas estudiantes independientes y colectivas que realizaron una constante presión al Estado para que se pueda legislar el segundo reglamento. Una de ellas fue el Bloque Universitario Feminista (BUF), colectiva creada el año 2017, que tuvo el reconocimiento de una congresista la cual se refirió a ella de la siguiente forma: “Un referente organizativo que vincula a estudiantes y egresadas activistas con activa participación en la exigencia de protocolos contra el acoso y la violencia de género en sus centros educativos” (Huilca, 2019).

En el “Campamento de hostigamiento sexual en el ámbito universitario” (2021) se plantearon algunas interrogantes como *¿si no fuera por nosotras, existiría legislación en contra de la violencia de género dentro de los espacios universitarios? ¿Hasta cuándo vamos a seguir haciendo el trabajo del Estado?*; y, aunque responder a estas preguntas es casi imposible podemos tener algunos indicios en los hechos.

La abogada Beatriz Ramírez, quien ha seguido de cerca diversos casos de acoso y hostigamiento, afirma que los comités de intervención sí brindan medidas de protección a las víctimas y reducen futuros riesgos cuando se denuncia; sin embargo, si se habla de sancionar a las personas responsables, esta es un acto que casi nunca se da (2021).

En ese sentido, se puede llegar a la conclusión de que existen reglamentos para prevenir y sancionar el acoso y hostigamiento en las universidades; no obstante, las sanciones son raramente aplicadas y, solo en algunas universidades, se llegan a dictar medidas de protección en el mejor de los casos (Ramírez, 2021). Es por esto que las acciones de la sociedad civil funcionan para presionar a dichas instituciones; y, que algo tan simple, como cumplir lo que está en sus estatutos y reglamentos se haga efectivo.

Un ejemplo que calza exactamente en dicha figura, es el caso de “Amachay Asesoría Legal”, quien anunció el 30 de junio del presente año, que un docente de la UNMSM fue destituido por hostigamiento sexual, luego de los reclamos de estudiantes por la inaplicación de las normas existentes. El pronunciamiento se recibió con mucha esperanza de parte del alumnado, haciendo hincapié en el trabajo de las estudiantes, quienes son las que impulsan este tipo de logros (Gómez, 2021) y permiten a otras estudiantes sentir mayor seguridad y saber que cuentan con un respaldo.

Luego del primer caso mediático en el 2018, el BUF tuvo como una de sus principales objetivos que todas las universidades del Perú tuvieran un reglamento en contra de violencia de género; y, a lo largo de todo el 2018 y mediados del 2019 se tuvo una gran cantidad de reuniones con diferentes despachos congresales y la Comisión de la Mujer. (DM. Taipe, comunicación personal, 28 de octubre de 2019)

En un primer momento hubo mucha participación de parte de las estudiantes, dado que nunca se había focalizado dicha problemática; sin embargo, luego de las actas y cartas enviadas, tanto a SUNEDU, MINEDU y MIMP, sin respuestas favorables a los casos más significativos en diversas casas de estudio era cada vez más desgastante agendar una reunión de trabajo colectivo. (DM. Taipe, comunicación personal, 02 de noviembre de 2019)

Una estudiante de la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV) manifestó “*¿Cuántas veces más voy a tener que contar qué es lo que pasa en la Villa sin que hagan absolutamente nada? Todas tenemos otras actividades que hacer, pero hemos venido en representación de nuestras universidades*”, en la reunión de marzo de 2019 (D.M. Sulca, comunicación personal, 27 de marzo de 2019), organizada por el despacho congresal de Indira Huilca con representantes de MIMP, MINEDU y SUNEDU. La queja fue dada, ya que a la fecha no existían cambios eficaces y los entes del Estado seguían comprometiéndose a diferentes acciones sin conocer realmente la realidad de cada universidad. Un ejemplo de ello, es que se indicaba les a las estudiantes de la UNFV que hicieran sus denuncias ante el Defensor Universitario de turno, cuando dicha casa de estudios no contaba ni siquiera con un registro de denuncias por hostigamiento sexual en dicha fecha.

El 27 de junio de 2019, estudiantes de 13 universidades y escuelas superiores entregan una comunicación de forma escrita al despacho congresal de Indira Huilca expresando su

preocupación frente a las últimas acciones impartidas por parte de la SUNEDU, MINEDU y MIMP, debido a que su inacción que ponía en peligro los derechos a la dignidad, educación y libertad de las estudiantes universitarias. (D.M. Sulca, comunicación personal, 27 de junio de 2019)

En el documento se manifestaba que la problemática de acoso y hostigamiento se ha visibilizado pero la situación en la realidad no ha cambiado. Por tanto, se solicitaba acciones certeras de parte de las instituciones del Estado y que brinden los informes de todos los casos que habían sido trabajados en las casas de estudio, para poder contrastar si la información otorgada por las universidades era la misma que tenían las colectivas.

Un mes después, se dio el Decreto Supremo N° 014-2019 que aprueba el Segundo Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, bajo el cual todas las universidades del Perú tienen que acogerse. Y si bien, este no acoge todas las recomendaciones y demandas de las estudiantes organizadas; el mismo no se hubiera dado a no ser de la presión y constante comunicación que, a pesar las dificultades, se mantuvo entre el puente del despacho congresal a las entidades del Estado y las alumnas.

Las mujeres no son mencionadas ni reconocidas en la historia y son solo las miradas feministas quienes han realizado un eco en la historiografía (Bonilla, 2007). Por lo tanto, es sumamente valioso recordar estos factores externos que obligan al Derecho a transformarse, dado que la modificación y actualización de la presente normativa en cuestión, no fue una iniciativa del Estado, si no de la sociedad civil.

En ese sentido, los indicios dan a entender en opinión de la autora que las colectivas sí impulsaron la dación del marco normativo existente; es decir, que es probable que no existiera legislación de no ser por el impulso de la sociedad civil organizada; no obstante, las instituciones públicas al no canalizar bien las demandas existentes, redactó una norma que no cumple con los estándares del debido proceso como se buscará demostrar al final de esta investigación. Prueba de ello es que la efectividad de la norma está sujeta al trabajo de las colectivas para presionar al Estado de dar cumplimiento a la normativa existente como se ha detallado a lo largo del primer capítulo.

En el siguiente capítulo se establecerá los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos que conforman el Sistema Interamericano para determinar qué estándares serán usados para la aplicación y realización del juicio de compatibilidad entre las normas nacionales sobre acoso y hostigamiento en espacios universitarios con las normas convencionales y determinar si, efectivamente, la norma nacional cumple con dichos estándares al momento de realizar el control de convencionalidad.

CAPÍTULO II: ESTÁNDARES INTERNACIONALES A UTILIZAR

2.1. Estándares del Sistema interamericano de Derechos Humanos: Normas de la CADH y criterios de la Corte IDH

El propósito de este capítulo es analizar los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos. Es por ello que primero se realizará un preámbulo sobre qué significa que el Perú pertenezca al mencionado Sistema para posteriormente analizar la jurisprudencia de la Corte IDH para extraer los estándares que serán objeto de análisis en la presente investigación.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es constituido con la finalidad de brindar seguimiento al trabajo de los entes que forman parte del sistema de defensa de derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana (Corte IDH).

Asimismo, así como para promover el conocimiento, debate y aplicación de los estándares de protección de derechos que han venido desarrollando desde su creación. Este desarrollo constante y evolutivo del contenido de los derechos humanos en la región ha generado impactos a nivel jurídico, pero también a nivel político y social en los países que forman parte de la Organización de Estados Americanos.

En ese sentido, podemos afirmar que la labor de la Corte IDH tiene un impacto en la percepción de los derechos humanos por parte de los Estados, además que sus sentencias son de obligatorio cumplimiento por parte de los mismos; es por ello que, a la jurisprudencia de la Corte como fuente de derecho, en cuanto a la relevancia de sus pronunciamientos van estableciendo estándares internacionales.

Por su parte, el Estado peruano es parte de la OEA y ha ratificado la CADH en, ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH en y en razón de ello se ha sometido a su cumplimiento.

Es preciso mencionar que la Corte IDH es quien interpreta en última *ratio* la CADH y para efectos de la investigación sus pronunciamientos son una clara evidencia de cómo poner en práctica los estándares internacionales. En ese contexto, para el cumplimiento de las

obligaciones convencionales de los Estados se realiza un control de convencionalidad el cual analizaremos más adelante.

Con efecto de analizar la norma interna sobre acoso y hostigamiento en espacios universitarios frente a los estándares interamericanos, debemos identificar previamente los pronunciamientos que ha tenido la Corte IDH respecto del derecho al debido proceso, acceso a las garantías judiciales y acceso a la justicia.

Si bien la presente investigación está enfocada en los procedimientos administrativos y no los procesos en sede judicial, es de consideración de la investigadora que se debe garantizar por sobre todo el debido proceso y acceso a la justicia en todos los procesos que involucren derechos fundamentales, como lo es en el caso del acoso y hostigamiento en el que se ven involucrados los derechos de las mujeres.

2.1.1. Normas de la Convención Americana de Derechos Humanos

La CADH, al ser un tratado internacional, posee diversos artículos que contienen derechos y son de obligatorio cumplimiento al ser disposiciones normativas fundamentales de derechos humanos además de la obligatoriedad que tiene el Estado peruano al ser un Estado parte de dicho tratado; es decir, se encuentra obligado al cumplimiento de sus disposiciones incluido los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento que establece lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (CADH)

Entre dichas disposiciones tenemos el artículo 8, que cuenta con diferentes incisos que se precisarán a continuación, desde donde se establecen la mayoría de estándares internacionales que se desarrollarán en la presente investigación.

En primer momento, se especifica en el 8.1 de la CADH que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías por juez o tribunal competente, independiente e imparcial”, por lo que se está haciendo una referencia directa a la debida diligencia que se debe de seguir cuando se está frente a un proceso, la cual es uno de los ejes fundamentales sobre los cuales se establece el sistema de defensa de los derechos humanos (Alonso, 2013).

Si bien, el artículo 8 presenta una diversa cantidad de garantías judiciales, como especifica Linares (1970), llevar un debido proceso legal -como su nombre lo explica- no significa solamente que uno conlleve procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa sea expresamente firme; sino que para que de igual forma se consagre un debido acceso a la justicia a la víctimas y no se lesione equivocadamente la libertad jurídica propuesta por el Estado.

Por otro lado, cuando se amplía el concepto de “juez o tribunal competente, independiente e imparcial”, desde la primera vez que se acogió el término en una Constitución fue en la de los Estados Unidos a través de la Enmienda VI de 1791 al señalar que una persona que había cometido un delito tenía que ser juzgada por un juez imparcial del lugar donde se hubiera cometido el acto, se ve reflejado la importancia de que la persona que analice la situación no se encuentre comprometida con algunos de los involucrados y tome la mejor decisión.

En ese sentido, la imparcialidad judicial es un término que presenta varios significados, que, si bien pueden variar en contenidos y exigencias, su disposición permite sostener la idea de juicio justo, pues sin juez imparcial no se podría hablar ni siquiera de un proceso (Díaz, 1996).

Desde ese punto de vista, respecto de la búsqueda de un juez competente, diversos autores pueden ejemplificar elementos, como Alvarado Velloso (2011) quien denomina como

primordial la competencia material, ya que es un criterio que se funda en la temática sobre la cual se refiere a la pretensión y permite brindar un valor a las acciones que se están viendo en un litigio. Es por ello que, por ejemplo, en el Perú, cuando hay procesos de no manutención de alimentos para hijos o hijas, las personas que ven el caso con jueces especializados en temas de familia y cumplen con todos los elementos de la competencia judicial, entre ellos tener vasto conocimiento y conocer sobre la temática.

En segundo lugar, en el inciso h del artículo 8, detalla que el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, las personas inculpadas tienen el derecho a una segunda instancia, en aras de asegurar que una decisión desfavorable pueda ser igualmente investigada por un juez o tribunal diferente y de superior jerarquía orgánica, previo a que esta adquiera calidad de cosa juzgada (Alonso, 2013).

El mencionado principio de específica como primordial al igual que el anterior, dado que toda persona tiene que cumplir su derecho a un doble análisis íntegro del fallo en primera instancia, esto significa, un estudio conjunto de los aspectos para la correcta aplicación e interpretación de las normas acusadas, los supuestos fácticos y probatorios (Hernández, 2020).

En tercer lugar, y de igual forma, en el artículo 8.1 de la CADH, se detalla el plazo razonable, cuando hace referencia a que una persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías. La mencionada es oportunamente una “manifestación implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y, hasta tal punto se basa en el respeto a la dignidad de la persona humana (Viteri s.f.).

Cabe resaltar, por último, el concepto de la reparación integral del o de la sobreviviente de un caso de acoso y hostigamiento en espacios universitarios, se desprende del artículo 63.1 de la CADH, cuando se detalla que la Corte establecerá que se compensen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de los derechos; y, para ello, se tendrá que comprender la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial (Calderón, 2013).

Por ejemplo, Pedro Calvay (2017) en su tesis sobre “Las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” con su metodología utilizada pudo verificar los efectos e impactos más amplios que tuvieron las medidas reparativas en aspectos

de la vida de las víctimas y sus familias. En ese sentido, si bien el daño ya se realizó, se tiene que poner como prioridad los intereses de la persona en cuestión y qué es lo ella o él pueda estar buscando con el proceso; en ningún momento buscan restituir los derechos de las víctimas; a pesar que aún es muy poco el esfuerzo que se viene realizando para medir el impacto de la implementación de las decisiones adoptadas por la Corte en materia de reparaciones (Calvay, 2017, p. 7).

Cuando se hace referencia a una reparación integral, el precitado autor sostiene diversos procesos alrededor del concepto para que exista un verdadero seguimiento donde se dialogue con el ente que toma las decisiones y las víctimas más allá del escenario de las audiencias (Calvay, 2017, p. 145).

Ello significa otorgar las medidas, como las siguientes:

- a) la investigación de los hechos;
- b) la restitución de derechos, bienes y libertades;
- c) la rehabilitación física, psicológica o social
- d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas
- e) las garantías de no repetición de las violaciones, y
- f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. (Calderón, 2017, p. 11)

El resumen, sistema de la CADH se creó para las víctimas y para que las mismas posean una oportunidad ante la arbitrariedad de algunas decisiones con el objetivo de que se puedan minimizar las injusticias muchas veces incitadas y/o permitida por los entes que toman las decisiones. Dicho concepto se encuentra aún vigente en las instituciones y procedimientos del Sistema Interamericano desde la construcción de los estándares de los derechos de la Convención, así como en el otorgamiento de reparaciones por dichas violaciones. (Calderón, 2017, p 8)

Sin embargo, el propio sistema ha sido rebasado por la falta de mecanismos integrales; y, dicho principio, implica que el perjuicio sea el límite de la reparación de la víctima en todos

los ámbitos. Se indemniza todo el perjuicio, dado que se han sufrido daños severos en sus vidas, su integridad, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

Se busca reconocer el daño causado y devolver a la víctima su estatus y la garantía de sus derechos. Por ello, se tiene como objetivo re-dignificar su vida haciendo especial énfasis en que se trató de una víctima estudiante con un proyecto de vida por delante

2.1.2. Estándares contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

Para efectos de analizar los estándares aplicables a la presente investigación, se ha hecho una rigurosa selección en la jurisprudencia de la Corte IDH, se tiene en consideración que las decisiones judiciales son fuentes del derecho internacional conforme al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En ese sentido la jurisprudencia seleccionada es la siguiente, se explicará sobre el caso, la relevancia para la investigación y el estándar de la Corte Interamericana:

- Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador

En este presente caso, la Corte consideró responsable al Estado de Ecuador de violar el derecho a la integridad personal, a la educación, la dignidad y el derecho a vivir libre de violencia de género y discriminación hacia la escolar Paola Guzmán Albarracín, quien sufrió abusos sexuales por parte del vicedirector de la escuela a la que asistía. Este la obligó a mantener relaciones sexuales con ella, posteriormente, luego de continuas vejaciones a sus derechos fue nuevamente abusada por personal médico de la institución educativa; y, lamentablemente estos actos la llevaron al suicidio.

Si bien hay diversos puntos que se pueden tomar a consideración, para la mencionada investigación en cuestión, es valioso todos los aportes que se realizan en cuento a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo, debido a que los espacios universitarios son el principal ámbito educativo de las mujeres luego de la etapa escolar y este también debe desarrollarse sin ningún tipo de discriminación o violencia.

Se especifica en la sentencia que la violencia ejercida contra Paola afectó su derecho a una vida libre de violencia y vulnera su derecho a la educación que forma parte de los derechos fundamentales de una persona. El Estado ecuatoriano incumplió su obligación de respetar el

derecho a la vida e integridad debido a las lesiones ejercidas mediante el ejercicio de la violencia sexual.

Asimismo, Ecuador no cumplió con su obligación de brindar medidas de protección a la víctima; así como, también incumple con su deber de velar que las autoridades y todos los agentes de las instituciones educativas se comporten en razón de dicha obligación.

En ese sentido, dado que ni siquiera actuó con la debida diligencia para prevenir los actos de violencia o adoptó medidas necesarias para estos efectos, tampoco cumplió con el respeto de sus obligaciones o garantías en el acceso a la justicia, lo que significó una inobservancia estatal en casos de violencia de género y discriminación.

Por último, es importante mencionar que, en el presente caso, tras el deceso la víctima, sus familiares no pudieron acceder a la justicia debido a la inacción estatal que provocó la impunidad de la agresión.

- Caso Argüelles y otros vs. Argentina

El presente caso cuenta el proceso de la alegada violación del derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio justo en el proceso interno iniciado en 1980 contra veinte oficiales militares argentinos por el delito de fraude militar. Los actos ilícitos consistieron en: i) la asignación irregular de créditos de diversas unidades de la Fuerza Aérea Argentina para posteriormente obtener, en beneficio propio, el importe de tales fondos; ii) la apropiación personal de fondos de las respectivas unidades de la Fuerza Aérea, y iii) la falsificación de documentos para los propósitos anteriores.

Si bien se podría ahondar en los temas de fondo del proceso, para efectos de la investigación se especifica que para dicho proceso el 6 de diciembre de 1980, el caso pasó al Juzgado de Instrucción Militar N° 1; sin embargo, dos años después, 1982, la causa se elevó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, ya que este era realmente el foro competente, dado que se encontraban implicados Oficiales Superiores.

Cabe resaltar que, debido a un cambio en la composición del Poder Judicial argentino, los acontecimientos pasaron a la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual dictó sentencia el 20 de marzo de 1995 y está redujo las penas impuestas por el Consejo Supremo debido a que declaró nulos algunos de los planteamientos realizados por el Fiscal General.

Cuando el caso se vio en la Corte IDH, la comisión argumentó que los jueces del Consejo Supremo no eran independientes e imparciales; además, no eran los tribunales apropiados para que puedan ser juzgados, dado que la justicia militar en Argentina era parte del Ministerio de Defensa. Los defensores Interamericanos expresaron que “[l]os órganos que ejercían función jurisdiccional carecían de imparcialidad e independencia y ello en cuanto el Consejo Supremo ofendía dichos principios, ya que permitía que los jueces e integrantes de los tribunales militares cumplieran con su misión dentro de la estructura jerárquica de la que dependían, pues, siendo sus integrantes oficiales de las Fuerzas Armadas, se encontraban sometidos a cadena de mando”.

En ese sentido, la Corte ha establecido como pilar la independencia judicial, y resalta que uno de los objetivos esenciales de la separación de poderes públicos es la garantía y certeza de la independencia de los jueces. Por su parte, el perito Miguel Lovatón señaló que la doble y simultánea condición de juez militar y oficial en sí, es un origen incompatible con el principio de equilibrio de poderes e independencia judicial. Por ello, es que no se puede admitir bajo ninguna circunstancia que algún juez que pertenezca o tenga alguna dependencia, a la vez del Poder Ejecutivo; y, en especial, de una estructura jerárquica y subordinada como lo son las Fuerzas Armadas.

En conclusión, la Corte determinó que, tomando todo el caso de forma integral, y con la posterior intervención de los órganos de la jurisdicción ordinaria, la misma representó una nueva oportunidad para litigar los actos ilícitos en cuestión en el fuero militar y determinar sus debidas responsabilidades. Y a consecuencia de lo previamente desarrollado, las decisiones originalmente determinadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas fueron modificadas, las penas que se dieron en las mismas fueron disminuidas e incluso una de las acusaciones fue desestimada y el acusado fue absuelto.

Finalmente, estas acciones significaron que la nueva actuación del fuero ordinario no contravino las garantías de competencia, independencia e imparcialidad judicial, y únicamente por esto no se incurrió en una violación de los artículos 8.1 de la CADH.

- Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú

Este caso fue visto por prensa de diferentes países, con titulares como “Perú es condenado por tortura” (Fowks, 2015). A fines del 2000, Valdemir Quispialaya Vilcapoma se presentó como voluntario al servicio militar en el Ejército peruano y contaba con una salud totalmente apta, tanto física como psicológicamente. Sin embargo, luego de 3 meses y durante una práctica de tiro en la que no acertaba al blanco, uno de sus superiores lo golpeó en el ojo derecho y Valdemir perdió la vista. 14 años después la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentenciado al Estado peruano a pagar la suma de 20.000 dólares y proveer atención médica y psicológica por los daños causados.

En la presente sentencia se reflejan estándares desarrollados por la Corte IDH en cuanto a la falta de debida diligencia y plazo razonable (cómo identificarlo). Las consideraciones de la Corte dejan en claro que, según los artículos 8 y 25 de la CADH que implican una violación a los derechos humanos, siempre se debe de respetar los recursos judiciales de acuerdo al proceso legal.

Por ejemplo, en relación a lo manifestado, el derecho a un efectivo acceso a la justicia implica que éste debe ser asegurado en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares puedan realizar todo lo sea necesario y esté dentro de sus posibilidades para conocer la verdad de lo sucedido, así como se sancione a los eventuales responsables. La Corte Interamericana le recuerda al Estado peruano realizar un *mea culpa* al respecto, porque tiene un especial deber de “garante” ante toda persona que se encuentre bajo custodia, debiendo asegurar que el servicio militar se desempeñe en condiciones compatibles con el respeto a su dignidad humana.

Respecto al plazo razonable, la comisión deja en claro 3 elementos para determinar la razonabilidad del plazo en la que se desarrollan los acontecimientos:

- a) la complejidad del asunto;
- b) la actividad procesal del interesado; y
- c) la conducta de las autoridades judiciales. (Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, 2015, p. 43)

Asimismo, detalla que la razonabilidad del plazo puede variar en cada caso, pero esta debe de evaluarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto, hasta que se

dicte sentencia definitiva, incluyendo una eventual apelación. Por tanto, para que se vea un caso de un verdadero acceso a la justicia se tiene que garantizar los derechos de las personas perjudicadas en un tiempo razonable e inclusive una demora prolongada puede constituir por sí misma una violación a las garantías judiciales.

Cada uno de los elementos del plazo razonable tiene diversos matices, por ejemplo, el caso de la complejidad del asunto se debe de analizar la pluralidad de los sujetos procesales o cantidad de víctimas, la complejidad de la prueba y cómo se analiza la misma; o, bajo qué contexto ocurrió la violación. En el presente caso de Valdemir, a las autoridades del Estado también se les puede atribuir los retrasos y faltas en el trámite del proceso, dado que luego de 14 años de lo acontecido ninguna de ellas llegó a una conclusión del acto ilícito.

Por otro lado, este proceso también ejemplifica que cuando se presenta documentos o alegatos, estos sí debe de estar catalogados bajo la confidencialidad; sin embargo, como se observa, lamentablemente, ello fue utilizado como una excusa para que algunas documentaciones que incluían alegatos finales y declaraciones nunca se presentaran o se hicieran referencia.

- Caso Muelle Flores vs. Perú

En este caso se habla de Óscar Muelle Flores, un trabajador que percibía su pensión según la legislación nacional de Perú. El ingeniero peruano recibió el beneficio durante más de un año, hasta que en forma inoportuna y por circunstancias que no le eran imputables se vio privado de esta pensión, que era de carácter alimentario.

Es importante el análisis de dicha sentencia porque en cuanto al plazo razonable agrega un elemento: afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, lo cual hace referencia directa a que las reparaciones para que se cumplan tiene que brindarse de forma integral. En ese sentido, como justamente se trataba de un derecho a la seguridad social, es decir de carácter alimentario y su salario, de una persona con discapacidad auditiva, la Corte estimó que bajo todo contexto tiene que existir un criterio reforzado de celeridad.

En relación a ello; y, una vez analizados los 4 elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación

generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (Caso Muelle Flores vs. Perú, 2019, p 41); la Corte determinó que las autoridades judiciales excedieron en el plazo razonable y fue una clara vulneración del artículo 8.1 de la CADH.

Por otro lado, se precisa que para un acceso a la justicia se tiene que respetar en todo momento las garantías judiciales; y, una vulneración al tiempo en la investigación, por más diligente que esta pretenda ser, no determina que la víctima haya accedido efectivamente a todos sus derechos.

En ese sentido y en base a los criterios y elementos constituidos, se llega a la conclusión que las obligaciones del Estado tendrán que garantizar su acceso a la pensión; asegurarse de que esta sea de un importe suficiente para la atención de salud y sin ningún tipo de discriminación; garantizar de que además se deban de brindar de forma oportuna y sin demoras; y como última e igualmente importante la Corte dispone que el Estado debe de disponer mecanismos efectivos de reclamo ante una violación de derecho social con el fin de que se garantice un acceso a la justicia y una tutela judicial afectiva. Esto último es primordial dado que incluye la concretización material del derecho a través de la ejecución eficaz de las decisiones favorables a nivel interno.

- Caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México

El caso trata sobre “la desaparición y ulterior muerte” de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodoner de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. La CADH alegó ante la Corte la responsabilidad internacional del Estado mexicano por (a) la falta de medidas de protección a las víctimas; (b) la falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género en la zona; (c) la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; (d) la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos; y, (e) la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

En el presente caso se ve en diferentes momentos cómo hay una discriminación estatal en el tratamiento de las víctimas, dado que desde el inicio de la investigación se alegaba a que ellas eran chicas *voladas* o se habían ido con el novio, lo cual permite concluir a la Corte que las consecuencias de estos actos trajeron consigo una impunidad que reproduce en sí misma una

discriminación al acceso a la justicia y presta a la perpetuación y aceptación social del fenómeno de la violencia de género.

Asimismo, es importante destacar que la Corte reconoce la responsabilidad del Estado en relación a la investigación, dado que se hace énfasis en la falta de una debida investigación y penalidades de las irregularidades ya denunciadas; y, en consecuencia, afecta la capacidad del Poder Judicial del país para distinguir y seguir la pista a los verdaderos responsables; por lo tanto, se hace inefectivo el acceso a la justicia.

En relación a lo mencionado, el Tribunal también ha constatado que en la segunda instancia del proceso tampoco se ha subsanado las falencias y estos actos conllevan a negligencias graves que vulneran directamente el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y al derecho de todas las personas involucradas a conocer la verdad de los hechos.

Por tanto, el Tribunal declaró que el Estado violó distintos derechos básicos para llevar este tipo de casos; sin embargo, se enfatiza que en el 2006 y 2007 se dictaron leyes y reformas legislativas que tienen como objetivo una garantía de no repetición; como, por ejemplo, reformas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Chihuahua, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación o en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En conclusión, de forma unánime la Corte declara que es necesario incluir la perspectiva de género en todas las líneas de investigación respecto a casos de violencia sexual. De igual modo, los funcionarios que vean dichos temas tienen que ser personas altamente capacitadas en casos parecidos y con mayor vigilancia a las víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Por último, el Estado tiene que estar seguro que todas las entidades que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales tengan los recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo sus funciones de forma correcta, independiente e imparcial; además, las personas que colaboren en la investigación también deben contar con las debidas garantías de seguridad.

- Caso Gelman vs. Uruguay

El presente caso trata sobre la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman a finales de 1976, quien se encontraba en su último trimestre de embarazo en Buenos Aires Argentina. Los hechos apuntan a que, en octubre de 1976, a María Claudia la trasladaron subrepticamente a la sede del Servicio de Información de Defensa (SID) en Montevideo (Uruguay); sin embargo, el 22 de diciembre del mismo año la llevaron a la sede de Valparaíso y la separaron de su hija. Lamentablemente después María Claudia fue ejecutada extrajudicialmente y hasta la fecha nadie conoce su paradero o las circunstancias en las que su desaparición se dio.

La situación se da cuando la hija de María Claudia se realiza un examen de ADN y toma conocimiento quién es realmente su madre; por lo tanto, la Corte se ha pronunciado respecto al reconocimiento al derecho del nombre, porque este tiene que elegirlo sus padres o la misma persona. También el derecho a la nacionalidad, a la libertad personalísima en niños y niñas, la afectación de las leyes de amnistía cuando se está velando los derechos humanos, el derecho a conocer toda la verdad; y, por último y más importante para efectos de la investigación, la aplicación del control de convencionalidad por todas las autoridades públicas de los Estados Parte del proceso.

Cuando se habla de violación de derechos humanos se piensa que solo la persona que cometió el acto es - en la mayoría de casos - la única consiente y responsable; sin embargo, el Estado también es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, cuando los procedimientos y las investigaciones no son efectivos con las vulneraciones de derechos dentro de su territorio.

Es decir, por ejemplo, cuando se comete una vulneración a los derechos humanos, la víctima de ésta puede recurrir a todas las instancias democráticas que tenga el Estado disponible, en todas ellas debe primar un control de convencionalidad, el cual no implica únicamente al Poder Judicial, sino a todo tipo de autoridad que tome conocimiento del caso y puede tomar decisiones al respecto. Este es un límite que bajo ningún motivo se puede tomar por sentado; ya que, al hablar de regímenes democráticos y violaciones de Derechos Humanos, no tomar en cuenta el control de convencionalidad desde las primeras instancias constituiría una grave violación a las normas del Derecho Internacional.

En la sentencia de *Gelman vs. Uruguay*, se vio reflejado una ineficiencia de las instituciones judiciales en el momento de hacer frente a situaciones de violaciones de derechos humanos, puesto que todas las entidades que analizaron el caso debieron realizarlo con el respeto a todas las garantías judiciales.

Para concluir, en palabras de la Corte IDH como se ha visto en este caso, la mayoría de las normativas sobre derechos humanos se refleja en el Derecho internacional. por lo tanto, son reconocidas como normativas imperativas.

- Caso mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco vs. México*

La corte IDH titula el presente caso como “México es responsable por tortura sexual de mujeres en Atenco”, en el cual se encuentra al Estado de México como responsable de la violencia sexual, violación y tortura sufridas en agravio de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez a lo largo de su detención y luego traslado al Centro de Readaptación Social “Santiaguito” (“CEPRESO”) durante 2 días del 2006.

La Corte estudió los siguientes puntos: (i) las carencias que hubo desde el inicio del procesamiento de la denuncia y cuando se recolectaron la pruebas; (ii) la posible obstaculización que se dio por parte del Ministerio Público en el desarrollo de las averiguaciones y acceso a los expedientes; y, (iii) el análisis de todas las personas responsables en su totalidad.

En ese sentido, estableció que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que todas las declaraciones de las víctimas se den en un espacio cómodo y seguro, que se les brinde privacidad y confianza para poder contar los hechos. Asimismo, se tiene que garantizar que la declaración de la víctima se registre de modo tal que evite la repetición; y de igual forma, es necesario que exista una atención médica sanitaria y psicológica, no solo en el momento que brinda la declaración y es una emergencia, sino de forma continuada si así lo requiere.

Otro punto importante es que la Corte estableció que todos los actos dentro de la investigación, así como sus pruebas, se documenten y se manipulen de forma cuidadosa y pronta; y, sí o sí se tiene que brindar un acceso de asistencia legal gratuita durante todas las etapas e instancias del proceso.

Para concluir, se destaca que esta sentencia sienta un precedente en actos sobre la violencia sexual y la Corte especifica que, en todo momento de los procesos, se tiene que intentar eludir la revictimización, debido a que ello significa una re-experimentación de la vivencia traumática que ha pasado la víctima. Por consiguiente, en el presente caso, donde hay frases como “muy dignas para dejarse revisar” o “son de grupos de insurgencia” o “radicales”, a modo de excusa para no recoger todas las pruebas, la investigación se caracterizó por diversas conductas discriminatorias, estereotipadas y revictimizantes, que impactaron directamente en el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas.

En relación a esto, en casos de violencia sexual, no solo se debe de evitar toda forma de revictimización, sino que se tiene que asegurar que la naturaleza legal de los actos siempre se debe ser de acuerdo a los estándares interamericanos; y, la inactividad de las autoridades o su actuación no diligente es una grave falta a los estándares internacionales.

- Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia

Las acciones en este caso fueron vistas por la corte el 27 de febrero de 1998, cuando 2 hombres y una mujer armados entraron a las oficinas del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo en Colombia, ellos inmovilizaron al defensor y a sus acompañantes, tomando incluso rehenes y asesinaron a Jesús María de 2 disparos a la cabeza. Dentro del juicio, existen diversos elementos que apuntan a que dicho asesinato fue para acallar las denuncias del defensor sobre los delitos del Municipio de Ituango, que involucraba paramilitares, pero lo importante para efectos de la investigación es que la Comisión interamericana alegó que el Estado colombiano tenía la responsabilidad de ejecución del señor Valle, de los tratos inhumanos; así como, de la carencia de investigaciones y sanciones a los responsables; y, por supuesto, de la falta de reparaciones en favor de todas las víctimas.

En primer lugar, se realiza un análisis sobre el plazo de los procesos penales, que como ya fue mencionado previamente, una demora prolongada constituye por sí misma una

vulneración a las garantías judiciales y existen 4 elementos para determinarlo; y, en este caso, se puede observar que han pasado más de 10 años desde que los actos ocurrieron y los procesos penales aún siguen abiertos. La Corte también ha establecido que, si el paso del tiempo afecta realmente a la situación legal de las víctimas, es sumamente necesario que todos los procesos corran con aún mayor diligencia, con la finalidad de que se resuelvan brevemente.

Por último, en dicha sentencia, se brindan medidas y garantías de no repetición, entre las cuales se encuentra que, con la basta jurisprudencia del Tribunal, el Estado debe saber que las víctimas y sus familiares tienen la capacidad de actuar en todas las etapas de las investigaciones y de esta forma hacer valer sus intereses. Para concluir, se detalla que las leyes internas de los Estados deben de disponer los procesos respectivos de acuerdo a la Convención Americana y a la sentencia en cuestión; en vista de que dicha participación tiene como fin un acceso a la justicia de las víctimas, conocer la verdad de los hechos y que se otorgue una reparación justa.

- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras

Este caso de 1988 es considerado el primer caso en que la Corte resolvió un caso de fondo, en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, aproximadamente 100 a 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se vuelva a tener noticia. Estas desapariciones tenían un estándar muy parecido, ya que se empezaba con el secuestro de las víctimas de forma violenta, muchas veces a plena luz del día y en lugares poblados. En relación a esto, la población tomaba casi por seguro que se trataban de hombres agentes militares o policías o personal bajo su dirección

En el presente caso, Manfredo Velásquez era un alumno de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y desapareció en septiembre de 1981 en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres. Por consiguiente, se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales. Sin embargo, las instancias judiciales no realizaron las investigaciones para encontrar a la víctima o sancionar a los responsables.

En ese sentido, este es otro ejemplo de cuándo un hecho ilícito que viola derechos humanos, el Estado parece no ser directamente responsable, dado que como se ve en el caso de Manfredo esto fue obra de personas particulares que no se pudieron identificar; no obstante, esto conduce a una responsabilidad internacional del Estado y no por hecho en sí mismo, sino por la falta de las garantías para prevenir dicho acto ilícito o por no tratarla con los términos especificadas por la Convención.

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Con esto hemos culminado con los casos seleccionados para la presente investigación; asimismo, se han presentado los estándares que la Corte ha considerado para los Estados y que serán relevantes para analizar si la normativa nacional referente a acoso y hostigamiento en espacios universitarios cumple con dichos estándares.

Es importante mencionar, que en algunos casos la Corte hace mención a la violencia sexual, la cual resulta relevante dado el tema de investigación que envuelve la presente tesis, en esa línea dentro de la jurisprudencia la Corte IDH no ha brindado una definición para este término; sin embargo, se tiene presente la OC-10/89 de la Corte, esta señala el empleo de otros instrumentos internacionales Convencionales tanto en el ámbito universal como regional. Por lo que en la siguiente sección también abordaremos dichos instrumentos.

Asimismo, se utilizará la definición de violencia sexual adoptada por la Organización Mundial de Salud y que ha sido compartida por la Organización Panamericana de la Salud y la Oficina Regional para las Américas es que a violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física.

2.2. Otros tratados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece cláusulas de interpretación en su artículo 29, que las normas se interpretarán en todo lo que le favorezca a la persona; por ello, se analizarán dos tratados uno desde el Sistema de Naciones Unidas y otro desde el propio

sistema interamericano que versan sobre los derechos de las mujeres en el derecho internacional de los derechos humanos.

2.2.1. Estándares de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Cuando se habla de estándares internacionales para analizar casos de violencia de género en el Perú, es de suma importancia tomar en consideración lo detallado en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Esta se adoptó en diciembre de 1979 por la Resolución 34/180 en la Asamblea General de las Naciones Unidas y en Perú entró en vigencia desde el 3 de septiembre de 1981 por Resolución Legislativa N° 23432. En la misma redactan que preocupándose por la situación de pobreza de las mujeres y que forman parte de una población vulnerable, debido a tener un mínimo acceso a la alimentación, a la salud, enseñanza, capacitación y las oportunidades de trabajo no pueden satisfacer estas y otras de sus necesidades básicas.

Es por ello que para lograr una plena igualdad entre mujeres y hombres en el Perú es necesario cambiar el papel tradicional, tanto del hombre como de la mujer en la sociedad; y, en ese sentido, el gobierno peruano como parte de los Estados de la Convención, integra los estándares de protección de derechos humanos de las mujeres.

En 2007, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM-PERÚ) realizó un artículo sobre la Convención y los 25 años de su vigencia en el Perú y especificó que la entrada en vigencia de dicha Convención en el territorio peruano era un hito en toda la historia de la legislación nacional y visibilizó la inequidad de género aún existente en el país. Por ejemplo, con la Convención en el Perú, se utilizó como argumento para la creación de la Ley de cuotas de participación política por género, la Ley de Oportunidades entre varones y Mujeres.

Asimismo, en el documento se expone que se pudo crear mecanismos fundamentales como el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (ahora Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables) o la Defensoría Adjunta de los derechos de la Mujer en la Defensoría del Pueblo y muchas otras instancias regionales y locales que se encargaron de garantizar y fomentar los derechos de las mujeres.

En ese sentido, para efectos de la presente investigación se observará la importancia y qué es lo que realmente se detalla en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer respecto del acoso y hostigamiento y su aplicación hacia los espacios universitarios.

A partir de dicha Convención, la discriminación por la cual acontecen las mujeres en sus esferas de vida personales, o también llamadas privadas, obtiene el grado de preocupación internacionales y puede significar responsabilidad internacional para todos los Estados que formen parte, si los mismos no protegen como debe de ser a las mujeres de la discriminación dentro de su país.

A consecuencia de esto, el Estado tiene como obligación condenar la violencia de género en absolutamente todas sus formas; es decir, tiene el deber de adoptar todos los medios adecuados y sin demoras para prevenir, sancionar y erradicar la violencia que se ejerce en contra de las mujeres. Esto significa en sí mismo:

- Modificar o derogar las leyes, reglamentos, usos y prácticas que discriminen contra las mujeres o cuya vigencia coadyuve a la permanencia o agrave la violencia contra la mujer. (Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer Art. 2)
- Adoptar medidas temporales de acción afirmativa para acelerar el logro de la igualdad real. (Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer Art. 4)

Sobre estos, se destaca que los movimientos sociales de las mujeres incluyeron diversas demandas en las legislaciones internacionales, entre ellas, las más importantes hacían referencia a lograr una máxima protección de parte del Estado, no sólo frente a actos directos de parte de sus funcionarios; sino que también, cuando se está en una situación en la cual el Estado no cumple con su obligación de brindar protección y garantías necesarias o cuando no actúa con una “debida diligencia” para proteger dichos derechos.

De igual modo, cuando se asume este compromiso de promover los derechos incluidos en la Convención, prevenir que nadie los viole y garantizar todos los derechos humanos; y, con el fin de visibilizar todos los avances logrados en la aplicación de la Convención, existe un

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que da cuenta de forma periódica (todos los años) de todas las acciones que los Gobiernos parte van llevando a cabo, en cumplimiento de la Convención, las cuales forman parte de una valiosa herramienta para la observancia social de los derechos de las mujeres; y, que además son un estándar mínimo que el Perú debe cumplir (CLADEM, 2007).

Sus 30 artículos respaldan los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, tanto en la esfera pública y privada. Si bien, el Comité de Expertas se ha enfocado en promover de forma prioritaria a los derechos de las mujeres rurales, indígenas, migrantes, refugiadas y proteger, a las periodistas y defensoras de derechos humanos, toda la sección III de la Convención le da un énfasis adicional a que los Estados Parte deberán de adoptar medidas para asegurar una igualdad de condiciones para hombres y mujeres en la esfera de la educación.

El rol de la educación en una persona le permite poder desarrollarse en todos los aspectos de la vida de la mujer; de este modo, también conseguir independencia económica. Según la ONU Mujeres (s.f., Empoderamiento económico), sin importar la edad, el tipo de trabajo o la educación alcanzada, los hombres ganan más que las mujeres. Si se refiere solamente a trabajo remunerado, casi el 60% lo hace en un sector informal, precario y que cuenta con un acceso muy limitado a la seguridad social. Si se analiza dentro del trabajo doméstico 14 de 100 mujeres se encuentran dentro de él, lo cual significa la ocupación más notable de toda América Latina.

Asimismo, si bien en el índice de matrículas a universidades o estudio superiores de las mujeres cada vez aumenta, este no se refleja de forma equitativa en el trabajo remunerado por diversos motivos y una de las soluciones para ONU Mujeres es que los diversos compromisos internacionales puedan seguir invirtiendo y apostando por el empoderamiento económico. Debido a que este junto con toda la discriminación generalizada de género; y, cómo se sigue reforzando los estereotipos tradicionales, estos afectan la capacidad de las mujeres en América Latina a que puedan participar equitativamente en todos los aspectos de su vida, que puedan lograr respetar sus derechos, lleguen a tener un libre acceso a la justicia y vivir dignamente.

En ese sentido, se destaca la importancia de la educación para el acceso a un trabajo digno, a establecer un proyecto de vida enfocándose no solo en los estándares económicos sino también de desarrollo humano y vida digna en el sentido amplio del concepto. Es por ello, que garantizar la igualdad de condiciones en la adecuación, a propósitos de esta investigación, la educación universitaria - que abre las puertas de las mujeres a la vida laboral - es primordial para la erradicación de la discriminación contra la mujer en el Perú.

Para la delegada de Educación de España, Remedios Palma (2017) la educación es la base de todo lo que somos y de lo que seremos, pero se tiene que ahondar en la calidad de la Educación. La Convención detalla en el artículo 10 que se debe de tener las mismas condiciones de estudio en todas las carreras y se debe de garantizar un enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional.

Estas mismas son compromisos del estado peruano, que se tiene que asumir desde el ejecutivo, legislativo y judicial. Es importante aclarar que no es solo se refiere a los 33 artículos que incluye la misma Convención, sino también a las recomendaciones de la CEDAW que brinda la misma a los Estados desde su creación.

Asimismo, se debemos hacer énfasis en las condiciones de estudios y que estas no reproduzcan la discriminación contra la mujer, estereotipos o límites al acceso de la mujer a las mismas, sino que debe incidir en la permanencia de la mujer en los espacios educativos y evitar la violencia contra la mujer, como lo es el acoso y hostigamiento.

En ese sentido, se hará un pequeño recuento de cómo es que las recomendaciones de la CEDAW han ido incluyendo más a fondo el tema de acoso y hostigamiento; y, son aplicables como tal en espacios educativos y universitarios.

- Recomendación general N° 12 (1989)

En este, la CEDAW, considerando ciertos artículos obliga a los Estados Parte a velar y proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que pueda ser ejercida en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social.

Asimismo, recomienda que en sus informes periódicos deberá incluir la legislación vigente del país hablen de prevenir y erradicar la violencia sexual, los malos tratos en el ámbito familiar y acoso sexual en el lugar de trabajo, entre otras situaciones.

El documento no cuenta con más de una página, pero desde 1989 se ve reflejado que el acoso, por ejemplo, en el lugar de trabajo, ya es una situación plenamente identificada que el Estado tiene la obligación de prevenir y erradicar en todos los aspectos sociales de las mujeres.

Podemos deducir, que cuando se hace referencia a “cualquier otro ámbito de la vida social” podemos inferir que la “vida universitaria” o el desarrollo de las mujeres en los espacios universitarios también son parte de la esfera social de la mujer, y le es aplicable la presente recomendación. En el capítulo siguiente se profundizará sobre este análisis.

- Recomendación general N° 19 (1992)

En 1991, cuando se sesionó, ya se dejaba claro que se tenía que dedicar un espacio específico al hostigamiento sexual y a la explotación de la mujer. En el periodo de sesiones de 1992, se aprobó la Recomendación donde desarrolla que toda acción que obstaculiza o anula el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer constituye discriminación en el sentido establecido por la Convención

Al respecto, se realizan observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención. Y en concreto es valioso que el artículo 11 se modifica de la siguiente forma:

La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas, por su condición de tales, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o, de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2007, art 11)

Si bien la presente recomendación solo hace referencia a los espacios laborales, es importante destacar que la definición de y consecuencias de la violencia contra la mujer es aplicable a todos aspectos de su vida social y privada; asimismo, la creación de un “medio hostil” para la trabajadora puede equipararse a los espacios universitarios.

- Recomendación General N° 35 (2017)

Para efectos de la presente investigación se destaca la Recomendación General número 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, debido a que con esta se actualiza la Recomendación general número 19. Resulta importante, dado que detalla que la violencia por la que pasan las mujeres no les afecta únicamente cuando el acto fue cometido, sino que tiene repercusiones a lo largo de todo el ciclo de su vida, es por esto que la CEDAW, incluye niñas, adolescentes jóvenes y mujeres en todo su desarrollo

En el documento que incluye esta recomendación número 35, también se especifica que la violencia podría ser adoptada por diversas formas, ya sean los actos u omisiones que podrían tener como consecuencia la muerte - que según la Corte IDH es la expresión más extrema de la violencia contra la mujer - o un perjuicio físico, sexual, económico o psicológico, o amenazas que se pueden reflejar en actos como el acoso o la coacción.

Para concluir es conveniente observar que la CEDAW dedica suma importancia a que las mujeres deben de tener una igualdad de oportunidades en materia de educación, esta tiene que tener programas que ayuden a suprimir prejuicios que consecuentemente obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación N° 3, 1987). Del mismo modo, incluye al acoso y hostigamiento sexual como un claro ejemplo de una forma de discriminación y violencia hacia las mujeres, de forma más específica en el ámbito laboral, dado que un caso de esta índole podría generar conflictos en la contratación de la persona, su ascenso o incluso crear un ambiente hostil o no grato.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta que, el acoso y hostigamiento tiene repercusiones en la vida de la mujer y puede conllevar a la deserción académica de la mujer y tener consecuencias que logran obstaculizar la igualdad de la mujer. Sin embargo, en todos los documentos descritos no se encuentra ninguna referencia explícita al acoso y hostigamiento que se da en espacios educativos. Si bien, las recomendaciones comprenden todos los

espacios sociales de las mujeres, se tiene que realizar una interpretación para comprender que también se debe velar para proteger y erradicar todo acto de acoso y hostigamiento en espacios educativos.

Es por ello que, como último documento internacional, se analizará la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará.

2.2.3. Estándares de la Convención de Belém do Pará

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada la "Convención de Belém do Pará", fue firmada en el 24° Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

En el Perú esta Convención fue aprobada por Resolución Legislativa N° 26583 con fecha del 22 de marzo de 1996. Y fue reafirmada el 4 de abril de 1996, entrando en vigencia el 4 de julio de 1996. Ésta también marca un hito en la historia de la defensa de las mujeres, dado que define la violencia contra la mujer como toda acción o conducta que cause muerte, daño o una dolencia física, sexual o psicológica a la mujer. Asimismo, dispone que toda mujer tiene el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos privados y públicos.

Cabe resaltar que la misma da un paso más adelante de la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, debido a que no solamente habla de la discriminación de las mujeres, sino de la erradicación de la violencia contra las mujeres y es por ello que la define explícitamente. En ese orden de ideas, en el artículo 7 dentro de los deberes de los Estados Parte que han ratificado la Convención, se incluye que los mismos condenan todas las formas de violencia contra la mujer y deben de adoptar, usando todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Para efectos de la investigación, se ha visto que dentro de los últimos años se han implementado políticas para prevenir, sancionar y erradicar el acoso y hostigamiento dentro de los espacios educativos; sin embargo, es necesario tener en claro qué significa este

fenómeno para Convenciones internacionales previas a las legislaciones actuales, en vista de que las mismas son la base para poder reglamentar todo tipo de normativa en el Perú.

En el artículo 2, del primer capítulo donde explica cuáles son los espacios de aplicación, detalla que la violencia contra la mujer comprende la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
 - b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- (Convención de Belém do Pará, 1994, Art 2)

En ese orden de ideas, se realiza un énfasis que el acoso dentro de las instituciones educativas sí es una acción que se tipifica expresamente como violencia contra la mujer; y, como se expresa en el artículo 6 de la Convención en cuestión, cuando se refiere a que toda mujer a lo largo de su vida debe de tener una vida libre de violencia, implica el derecho de la mujer a ser valorada y educada sin patrones estereotipados en el comportamiento de la sociedad y prácticas sociales y culturales que se basan en la idea de la inferioridad de las mujeres.

Asimismo, se tiene que tomar en cuenta que para la implementación efectiva de la Convención de Belém do Pará es necesario desarrollar evaluaciones y un soporte constante e independiente, es por esto que se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

El mismo es una metodología que evalúa constantemente y en diferentes aspectos y se encuentra motivado en un foro de intercambio y cooperación técnica por parte de los Estados Parte de la Convención y su Comité de Expertas/os. Esta metodología es importante porque brinda luces sobre qué hacer en casos de tener legislación en los estados partes que en teoría se encargan de erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer; sin embargo, terminan re-victimizando a las personas que acontecen por estos actos.

El MESECVI, busca que los Estados mantengan la legislación nacional acorde con los principios que se emanan de la Convención y los objetivos que se desprenden de ella; en ese sentido, cuando un Estado cuenta con legislación que dentro de la norma sustantiva o la práctica de los operadores de justicia re-victimice o reproduzca dicha violencia sugieren la derogación de la norma en caso no pueda ser modificada para que no contravenga con las obligaciones que se desprenden de dicha Convención. (Organización de los Estados Americanos, [OEA], s.f.)

El Comité destaca lo valioso que significa que los Estados Partes tengan legislación que prevenga y sancione el acoso sexual. Con este fundamento, el Comité de Expertas/os sugiere a los Estados uniformizar la legislación interna sobre acoso sexual para que las mismas cubran como mínimo los aspectos que se describen en la Convención de Belém do Pará. De igual forma recomienda derogar toda disposición que re-victimice a las mujeres afectadas o dificulten sus intentos de tener una sanción para las personas responsables y una reparación adecuada. (Organización de los Estados Americanos y Consejo de Europa, 2014)

Por lo tanto, al tratarse de un fenómeno que viene hace muchos años atrás y es muy reciente su normativa penal y administrativa en el ámbito universitario - para objetos de la presente investigación - se resalta la necesidad de una norma que prevenga y sancione los actos de acoso y hostigamiento en espacios universitarios; en ese sentido, la normativa vigente en apariencia cumple con lo dispuesto en la Convención Belém do Pará; es decir, ha regulado dichas formas de violencia contra la mujer; no obstante, como veremos en el siguiente capítulo, la mera existencia de la norma no implica el acceso a la justicia o impide la revictimización; en consecuencia, dicha norma debe adecuarse a los preceptos de la presente Convención.

CAPÍTULO III. - COMPARACIÓN ENTRE LA NORMA NACIONAL Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

El propósito de este tercer y último capítulo es probar que la normativa que protege a las mujeres universitarias en casos de acoso y hostigamiento dentro de sus espacios educativos no cumple con los estándares internacionales; y, a consecuencia de esto, las personas que logran activar la normativa no tienen un verdadero acceso a la justicia.

Lo previamente mencionado se realizará bajo un análisis comparativo entre la legislación nacional sobre acoso y hostigamiento en espacios universitarios y los estándares internacionales detallados en el segundo capítulo que han sido desarrollados a partir de la interpretación a la Convención Americana de Derechos Humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana; además, de los estándares de la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Convención Belém do Pará.

Por último, se harán algunas recomendaciones que sumen a la reforma de la Ley N°27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y sus respectivos reglamentos; y, cuáles son las acciones que se deben realizar en situaciones donde la legislación nacional no cumple con lo básico que exigen los Estándares Internacionales de los tratados en los que el Perú es un Estado parte; y, en consecuencia, debe adaptar su legislación a dichos tratados.

En ese sentido, será muy importante -en un contexto donde la sociedad civil parece continuar realizando la labor del Estado- cuestionar las normativas aplicables a la violencia de género en espacios educativos, si las mismas cumplen con una verdadera eficacia y son idóneas para prevenir y sancionar este fenómeno.

3.1. Control de convencionalidad

Para la presente investigación, debido a la realización de un juicio de compatibilidad entre las CADH y otros tratados de derechos humanos; así como, los estándares contenidos en la jurisprudencia, será necesario el uso del Control de Convencionalidad que abordaremos en la presente sección.

Cuando se habla de Control de Convencionalidad se está haciendo referencia al estudio de la normativa nacional para determinar si ésta es acorde a los parámetros de goce de derechos

humanos que se encuentran en la constitución y tratados internacionales. Y, en el mismo estudio, se pondera la aplicación de tratados internacionales de derechos humanos por sobre la legislación nacional, siempre y cuando la legislación local no sea acorde a la aplicación de dichos tratados. Por consiguiente, los y las operadores de justicia pueden optar por implicar la mencionada normativa, en este caso peruana, por reducir o ser contraria a un verdadero goce de derechos humanos (Silva, 2018).

Para llevar a cabo la presente investigación de forma más específica, el control de convencionalidad, en este caso, se respalda en los artículos 3, 55 y la IV disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú y garantiza a la ciudadanía que el Poder Judicial cuando imparte justicia emplea las normas interamericanas en conformidad con la legislación nacional. Es por este motivo que utiliza la interpretación conforme, la cual es una figura jurídica hermenéutica que concede concretar de forma efectiva y expansiva los derechos fundamentales; así como, su armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, tomando en consideración siempre el principio pro persona, lo que significa la legislación más favorable para la persona víctima. (Silva, 2012)

De forma internacional, el Control de Convencionalidad tiene su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su desarrollo a partir del caso “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”⁴ donde se hace referencia expresa a este control en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Esto significa que cuando un país como Perú, que ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos los jueces, juezas y operadores de justicia, están sometidos a ella como “primeros guardianes de las normas convencionales de protección de derechos humanos (Martinez, 2020).

⁴ El caso Arellano Almonacid vs Chile hace referencia aún a la dictadura de Pinochet cuando desaparece y fallece Luis Alfredo Almonacid, quien fue un profesor y dirigente gremial. Él fue ejecutado por los carabineros en 1973; y su esposa, Elvira Gómez, denunció su asesinato a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y como conclusión de la CIDH el Estado de Chile incumplió su obligación de adecuar su Derecho Interno para garantizar los Derechos establecidos en la Convención Interamericana, porque mantuvo vigente que no excluye de su obligación los crímenes de lesa humanidad por amnistía general que este mismo otorga. Por tanto, todos los jueces del Sistema Interamericano no solamente deben de hacer una suerte de control de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 26 de septiembre 2006)

Si bien, en todo momento se habla de los juezas y jueces constitucionales u ordinarios, se sabe que cuando se habla de operadores de justicia se tiene que analizar desde todos los espacios por los cuales la persona que desea denunciar un acto de injusticia tiene que atravesar y respetar ante todos los Derechos Humanos, como se lee en el Caso Gelman vs. Uruguay.

En este último, como mencionamos en el capítulo 2, se hace mención a que el Control de Convencionalidad es aplicable a todas las personas que, desde la administración pública, sean las personas idóneas en la toma de decisiones y estas decisiones deben estar acordes al Control de Convencionalidad; es decir, es aplicable a las instancias administrativas.

En ese sentido, hay algunos autores que desarrollan, incluso, pasos específicos para un control de convencionalidad y son los siguientes:

1. Identificar los derechos vulnerados en artículos específicos
2. Identificar el contraste interpretativo entre las normas relevantes, ello quiere decir analizar de forma integral la normativa interna, para luego realizar un contraste con el ordenamiento jurídico internacional. (Mejía et al., 2016, p 235)

Por ejemplo, Natalia Torres Zúñiga (2012) visibiliza el importante papel que cumple la figura de control de convencionalidad en el SIDH: sus desarrollos, sus limitaciones y los retos pendientes sobre la materia; además, de su aplicación por parte del derecho interno o nacional. Una de las conclusiones dispone que la relación entre el derecho interno del país y el derecho internacional se basa en el argumento de la coordinación, dado que los dos derechos son diferentes y en ningún momento se habla de una unidad de jerarquía de un derecho sobre otro. Es por ello que, la relación entre ambos se sostiene en la interacción y circularidad, dado que hay un apoyo mutuo constante.

Se destaca sus aportes sobre la regla de compatibilidad, dado que para la presente investigación justamente se está buscando saber cómo se aplicaría el control de convencionalidad hacia una normativa nacional ya existente. Detalla que los operadores de justicia peruanos utilizan exámenes de compatibilidad y no un control de conformidad o uniformidad en el sentido exacto del término.

Esto quiere decir que siempre y cuando se cumpla con un estándar mínimo del canon interamericano, los jueces nacionales, o en este caso, operadores de justicia, podrán tener cierta flexibilidad para establecer, de acuerdo a sus propias reglas y gradualmente, si la norma que se encuentra analizando es incompatible o no con los instrumentos del SIDH.

Asimismo, se especifica que se puede realizar un control de convencionalidad *ex-ante* sobre leyes y proyectos de ley y son justamente evaluaciones *in abstracto* que buscan evitar una probable afectación de los derechos humanos reconocidos en el canon interamericano y de esta forma un caso con responsabilidad declaratoria a través de una sentencia de la Corte IDH.

A pesar de que el Tribunal Constitucional(TC) peruano ha establecido que los tratados en materia de derechos humanos tienen rango constitucional y una eficacia directa, los operadores de justicia, en todas sus instancias, utilizan el control de convencionalidad de forma interpretativa en vez de emplearlo directamente. Teniendo en cuenta lo anterior, la aplicación interpretativa del control no puede ser una excusa para evitar su uso en los términos que establece el TC cuando el caso lo requiera.

Personalmente, y como se verá más adelante, el fenómeno de violencia de género en espacios universitarios y específicamente la legislación de acoso y hostigamiento actual tiene diversos puntos de vista que tendrán que ser analizados si se ajustan a este test de compatibilidad, que como se mencionó no es de forma literal, sino más bien, son pautas mínimas que debieron de ser tomadas en consideración al momento de actualizar el último reglamento en el 2019; es decir, un control de convencionalidad *ex ante* de la integración de la norma a nuestro ordenamiento jurídico.

Si bien, la aplicación del control de convencionalidad es un instrumento muy valioso en la protección efectiva de derechos humanos y cumplimiento de las obligaciones estatales -para no tener una visión sesgada- existen, en contraste, autores que ponen en tela de juicio al control de convencionalidad, tales como Domingo García Belaunde.

Domingo García (2015) especifica que, si bien el control de convencionalidad se estableció para preservar el derecho que surge de la Convención Americana y su jurisprudencia, en los últimos años ha existido un desarrollo y avance precipitado que ha ocasionado diversas

dificultades en su aplicación. Esto quiere decir, por ejemplo, que los jueces peruanos como defensores del Pacto de San José, tiene la obligación de realizar un control de convencionalidad en los casos que tienen; sin embargo, ello es una dificultad desde varias aristas, debido a que se puede caer en lo que llama “control difuso de convencionalidad”.

Este detalla que cuando un caso se encuentra en la Corte Interamericana tiene una gran ventaja: analiza las situaciones en una última instancia, luego de haber agotado la legislación nacional. Ello significa que, si bien las causas en el Sistema Interamericano tardan en llegar a una conclusión, existe un beneficio de todo ello, dado que les permite observar mejor la situación. No obstante, no sucede en el caso en los operadores de justicia nacionales; por lo tanto, si no hay una jurisprudencia para todos los casos de la materia, solicitar a todo juez nacional, sin mayor información o sin mayor cultura que analice e interprete la Convención Interamericana es muy difícil.

Por último, el autor añade que si se realiza una especie de reclamo al especificar que tendríamos que consultar para todo a la Corte Interamericana y ello conlleva que en un futuro este método se convertiría *en una caricatura y a la Corte en una virtual dictadura*. Al respecto y para efectos de la presente tesis, veo esa afirmación excesiva, muy alejada a la realidad, teniendo en cuenta los principios del sistema interamericano, incluyendo el principio de prohibición de cuarta instancia, subsidiaridad y complementariedad.

El control de convencionalidad resulta aplicable a casos donde pueda identificarse contradicciones con la CADH y la jurisprudencia de la Corte; y, en base al principio pro persona siempre se aplicaría aquella norma que le sea más favorable a la persona peticionaria; además, podría realizarse en razón de normas jurídicas que no cumplen con los estándares mínimos y lesionen directa o indirectamente los derechos humanos contenidos en las convenciones del SIDH.

También mencionar que cuando un caso llega la CIDH no es porque este sea la última instancia, pues contradice la prohibición de la cuarta instancia, sino todo lo contrario, es debido a que el caso se analiza desde una perspectiva de vulneración a la CADH, su objeto y fin. Asimismo, tampoco es acertado afirmar que, en todos los casos, la CIDH tiene una mejor visión de los hechos porque ya se agotaron todas las instancias en el país, debido a que el agotamiento de los recursos internos no es un requisito obligatorio, en el sentido que la

propia Convención establece excepciones al mismo y la Corte también tiene pronunciamientos sobre este requisito. Es preciso mencionar que una de las excepciones es que “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados” (CADH, art. 46.2.a).

Todo lo mencionado previamente, resulta relevante puesto la presente tesis busca determinar la compatibilidad entre la norma nacional y los estándares internacionales que tienen como fuente a la Convención Americana, haciendo uso del control de convencionalidad el cual determina que tanto la Convención como las decisiones de la Corte Interamericana son exigibles a los Estados a través del control de convencionalidad.

Para efectos de un adecuado control de convencionalidad se tendrá en cuenta los principios de subsidiariedad y complementariedad que ha desarrollado el SIDH.

3.1.1. Principio de subsidiariedad

Si bien esta es una investigación jurídica, resulta importante comprender el concepto del término ayudándonos de su significado. Según la Real Academia Española, define “principio de subsidiariedad” como un “criterio que pretende reducir la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma” (Real Academia Española, s.f., definición 1)

Desde este significado se puede observar 2 dimensiones: una positiva, en la que hay una relación con cuánto y cómo interviene el Estado, cuando los privados no pueden hacerse cargo de una determina acción; y, la negativa, que significa la abstención del Estado para conceder el libre desarrollo y autonomía de los cuerpos intermedios (Silva, 2012, p 13).

Para comprender lo antes mencionado, se tiene que comprender que los Estados que forman parte de la CADH tienen una posición de garante (Acostan J.; Amaya A., 2015), esto significa que el Estado se compromete, respecto del territorio donde ejerce soberanía, con los derechos humanos que se pactaron y tiene la obligación de garantizarlos, respetarlos y promoverlos. En un primer momento cumple con sus obligaciones en relación con los derechos humanos, dado que trae el tratado internacional y lo incorpora como ley interna; y, en un segundo punto, si se diera el caso de una vulneración a estos derechos, crea puertas de acceso a la administración de justicia y garantiza en todo momento el derecho de las víctimas.

Es decir, el Estado tiene la posición de garante de los derechos humanos, esto se encuentra entrelazado con el principio de subsidiariedad del Tribunal Internacional, en el sentido que son los Estados los que, ante una eventual vulneración de derechos humanos, ellos en un primer momento puedan garantizarlos por sí mismos. No obstante, si el Estado no cumple con su deber de garante, subsidiariamente, las personas afectadas pueden recurrir a los Tribunales Internacionales para que le insten al cumplimiento de sus obligaciones frente al *corpus iuris* interamericano de Derechos Humanos.

En ese sentido, todos los estados parte de la CADH deben de tratar bajo cualquier circunstancia de hacer cumplir los Derechos Humanos contenidos en las disposiciones del tratado; pero, si este no lo hace o existe un retardo injustificado, las víctimas pueden acudir a los Tribunales Internacionales, para que estos comprometan a los Estados a cumplir con las obligaciones que se desprenden de los tratados internacionales de los cuales son parte y se encuentran obligados por los principios de *pacta sunt servanda* que significa que los pactos deben cumplirse (Real Academia Española, s.f., definición 1) y buena fe.

Ello quiere decir que la CADH garantiza la justicia misma y dentro de los procesos en cada país garantiza el conocimiento de la verdad; asimismo, la reparación integral y otorga garantías de no repetición. De lo contrario, el Estado incurriría en responsabilidad internacional, lo que se ha visto en diversas sentencias. En el caso del Perú, éste se ha encontrado con sentencias de la Corte IDH que declaran su responsabilidad internacional, para ser más exactas para marzo de 2014, el Estado peruano es el Estado respecto del cual la Corte IDH ha emitido un mayor número de sentencias: 29 casos de los cuales se ha determinado la responsabilidad internacional por vulneración a los derechos humanos (Bregaglio, 2014).

En conclusión, en una dimensión positiva de la subsidiariedad, la CADH y la Corte IDH no responsabilizan a personas o quién realizó directamente el acto de vulneración, sino que exige al Estado que investigue y sancione a los responsables, ello significa que se le exige al Estado que no se vulneren los derechos humanos dentro de su territorio y si existiese una vulneración que garantice el acceso a la justicia mediante un debido proceso. (Silva, 2012, p 15)

Por tanto, no es posible acudir al Tribunal Internacional sin antes agotar los recursos posibles dentro del marco normativo interno, dado que justamente los Estados Parte, al cumplir con

su rol de garante, tienen la oportunidad para que puedan garantizar los Derechos Humanos; no obstante, esta afirmación tiene excepciones: que no existan puertas de acceso para poder denunciar los actos vulnerados, o que no se permita el acceso a la administración de justicia, o, por último, que los procesos estén defectuosos y nos lleven a la misma violación de Derechos Humanos.

Para efectos de la presente investigación, se analizará más adelante si la actual norma de acoso y hostigamiento en espacios universitarios y los procesos a los se derivan podrían conllevar en sí misma a una vulneración a los Derechos Humanos.

3.1.2. Principio de complementariedad

Como parte del derecho internacional es que los Estados deben adecuar la normativa interna al tratado internacional que suscriben, la CADH está relacionada directamente con las normativas internas peruanas, lo que significa que las infracciones al Derecho Internacional están tipificadas dentro de la legislación nacional (Nikken, s.f.). Un ejemplo de lo que significa la competencia, es el caso de la Corte Penal Internacional, que tiene competencia para investigar y juzgar de forma complementaria frente a los tribunales nacionales, en relación a los crímenes internacionales, siempre que los mismos se cometan después de la entrada en vigor del Convenio Internacional (Daza, 2015 p 88)

Algunos autores consideran al principio complementariedad como equivalente del principio de subsidiariedad; no obstante, también hay autores que se consideran que ambos principios presentan diferencias, como Daza (2015) quien enfoca las diferencias respecto al derecho penal internacional y menciona que la complementariedad es una herramienta jurídica por la cual se observa cómo interactúa la Corte con las jurisdicciones nacionales. Aplicándose dentro de la figura de cuestiones de admisibilidad, este principio constituye la clave principal de las relaciones entre la Corte y las jurisdicciones locales para la implementación de las obligaciones de investigar y enjuiciar a los responsables de crímenes internacionales (Daza, 2015, p. 95).

Al respecto, establece que el principio de complementariedad continúa la vigencia del procedimiento preexistente de aplicación indirecta del derecho penal internacional; de este modo, certifica que los Estados mantengan íntegramente su competencia; solo dando facultad

a la CIDH de actuar, excepcionalmente, en aquellos casos de su competencia cuando los Estados no se encuentre en condiciones o no tengan la voluntad de administrar justicia garantizando que los más grandes delitos no quedarán impunes. De este modo, el principio de complementariedad garantiza que la jurisdicción de la Corte sea siempre de última ratio, lo que quiere decir, con un fin de complementar y no de suplantar las normativas nacionales (Daza, 2015, p. 97).

En conclusión, los Estados parte tienen el compromiso de poner en todo momento como primacía el investigar y condenar a quienes violan los Derechos Humanos que están inscritos en los Convenios internacionales; por lo tanto, solo de forma complementaria o subsidiariamente el Tribunal internacional podría intervenir y conocer el caso. Por consiguiente, si las normativas domésticas no funcionan, o existen brechas y no hay puertas de acceso de administración de justicia, como se detalló en el principio de subsidiariedad, entonces las víctimas pueden acudir a la SIDH.

En ese sentido, teniendo en cuenta el principio de complementariedad y subsidiariedad, los Estados deben velar por el cumplimiento de sus obligaciones internacionales contenidas en el *corpus iuris* de derechos humanos del sistema interamericano y debe tener en consideración los pronunciamientos del máximo tribunal de este sistema, la Corte IDH, tanto su jurisprudencia como sus opiniones consultivas haciendo efectivo el control de convencionalidad. Es por ello que en la siguiente sección analizaremos la aplicación del control de convencionalidad por parte del Estado peruano.

3.1.3. Usos del control de convencionalidad por parte del Estado

Si bien, ya se ha desarrollado previamente lo que significa el control de convencionalidad - cuando se hace referencia a tratados internacionales y cuando las normas internas no se encuentran a estos - en esta subsección se abordará, con mayor detalle, qué implica esto para los Estados, específicamente el Perú. Asimismo, analizaremos algunos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que aplican mencionado control se vulneren los Derechos Humanos.

Es importante volver a mencionar que, el control de convencionalidad, se respalda en los artículos 3, 55 y la IV disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú; en ese sentido, se realizará un breve resumen de las sentencias del máximo intérprete de la

Constitución en nuestro país y cómo éste aplica el control de convencionalidad para poder llenar de contenido los derechos humanos y las disposiciones constitucionales.

- Sentencia del TC recaída en el N° Exp. N° 5854-2005-PA/TC

El 2004, una persona interpone un recurso de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ante el Quinto Juzgado Civil de Piura, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 315-2004-JNE. La persona alegó que se estaba vulnerando su derecho fundamental al debido proceso. Sin embargo, en 2005, éste declaró infundada la demanda, ya que consideró que el JNE sí actuó en conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) y que no existía ninguna afectación al debido proceso.

En ese orden de ideas, cuando el caso llega al Tribunal Constitucional, mediante Recursos de Agravio Constitucional en 2005, éste también declaró infundada la demanda; no obstante, realizó un apartado sobre los tratados de derechos humanos y las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos, señalando que éstos formaban parte del Derecho Interno. En el mismo, detalla que, los artículos de la CADH, incluidos el artículo 8.1, los diversos pronunciamientos de la Corte IDH, incluidas las sentencias, informes y opiniones consultivas; así como, cómo el informe de 1999; este último, recomendó al Estado peruano lo siguiente:

Adoptar las medidas tendientes a modificar las disposiciones de los artículos 181 de la Constitución de 1993, y 13 de la Ley Orgánica Electoral, posibilitando un recurso efectivo y sencillo, en los términos del artículo 25º de la Convención, contra las decisiones del JNE que vulneren la garantía a la participación política por parte de los ciudadanos." (Tribunal Constitucional [TC], 2005, párr. 32)

Respecto a ello, y tomando en cuenta que gran parte de los argumentos de las 25 páginas de la presente sentencia están basadas en la CADH, resulta evidente el uso del Control de Convencionalidad y el rango de las normas de derechos humanos en el derecho interno del Estado peruano. Así como, que Perú debe adecuar su normativa (incluyendo la administrativa) a los pronunciamientos del debido proceso contenidos en el artículo 8 de la CADH.

Además, el TC precisa que, si bien aún no existe una sentencia de la CIDH contra el Estado peruano sobre el eventual impedimento de la procedencia de una demanda de amparo contra una resolución del JNE, cuando esta hace referencia a una materia electoral que afecte derechos fundamentales, las previas sentencias en relación al artículo 25 y sus mismas opiniones son una muestra de que una condena contra el Estado peruano sería inevitable si se obra en ese sentido. (TC, 2005, párr. 47)

En ese sentido, el Tribunal reconoce que si se mantienen pronunciamientos que afecten los derechos humanos contenidos en la CADH y los órganos jurisdiccionales no aplican el Control de Convencionalidad, la inobservancia de éste haría que el Estado incurriera en Responsabilidad Internacional.

Es importante mencionar que, para la presente investigación, se tiene en consideración el Caso Gelman vs. Uruguay desarrollado en el segundo capítulo, el cual es del año 2011; es decir, posterior a este pronunciamiento del Tribunal Constitucional. En dicho caso, la Corte IDH hace énfasis que la aplicación de este Control también debe ser realizada por los Órganos Administrativos.

En consecuencia, la inobservancia del Control de Constitucionalidad por todos los órganos administrativos - además de jurisdiccionales - harían que el Estado peruano pudiese incurrir en responsabilidad internacional por vulneración de derechos humanos.

- *Sentencia del TC recaída en el Exp. N.º 2409-2002-AA/TC*

Con fecha de 2001, una persona interpone una acción de amparo contra los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura para que este declare nulo y sin aplicación el Acuerdo de fecha 15 de mayo, que no ratificaba a la misma, como Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao, a lo que, a consideración de la persona agraviada, esto supondría una medida que vulnera a sus derechos constitucionales.

En principio, el TC hace referencia al artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos correspondiente al Sistema Universal, posteriormente se pronuncia respecto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, el TC precisa y detalla que

(...) la Constitución de 1993 ya especificaba de forma taxativa que las normas respecto a los derechos y libertades que la misma Constitución reconoce y se interpretan conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás acuerdos internacionales sobre los mismos contenidos ratificados por el Estado peruano. (TC, 2002 párr. 17)

En ese orden de ideas, la Corte IDH aplicando lo establecido en el artículo 29.º de la CADH ha señalado que no es admisible que ningún Estado Parte suprima o limite el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la referida Convención; éste fue uno de los motivos por lo que el TC falló declarando fundada la acción de amparo realizada.

- *Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 976-2001-AA/TC*

En 2001, una persona interpone una acción de amparo contra Telefónica del Perú S.A. donde se solicita que se deje sin efecto legal la carta notarial de fecha del 16 de febrero de 2001, debido a que se considera una vulneración al derecho constitucional al trabajo; además, solicita una reposición en su puesto de trabajo.

Para la presente investigación la mencionada sentencia es valiosa porque en la exposición de motivos del TC, éste precisa que lo establecido en el artículo 31º del régimen laboral regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728 está inspirado en el artículo 7º del Convenio N° 158 de la Organización Internacional del Trabajo; si bien, esta sentencia falla declarando improcedente la acción de amparo interpuesta, es una evidente muestra que el Estado Peruano aplicó un control de convencionalidad *ex ante* en la redacción de su legislación interna.

Podemos inferir que el Perú adecúa su normativa interna al tratado internacional del cual es parte, siendo así cómo se debería de realizar en todas las materias de derechos humanos para que las normas internas no afecten los compromisos internacionales asumidos. Siendo también parte de los tratados internacionales suscritos por el Perú, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la propia CADH.

- *Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 04937-2014-PHC/TC*

En 2014, una persona interpone una demanda de hábeas corpus a favor de una menor de edad, solicitando su libertad dado que se encontraba indebidamente retenida en el albergue del distrito de Jauja por presunto abandono moral.

En esta sentencia el TC declara fundado el recurso de Habeas Corpus, basándose en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el principio del interés superior del niño; además de la jurisprudencia de la Corte IDH, Caso Campo Algodonero Vs. México. Esto resulta relevante para la presente investigación, que se analiza la normativa por la cual las universitarias denuncian un caso de acoso y hostigamiento en sus casas de estudio, pues valida la relevancia del principio pro persona contenido en el artículo 29 de la CADH y la importancia del caso Campo Algodonero (desarrollado en el segundo capítulo).

Además, el TC en diversos fundamentos de la sentencia realiza una comparación de normativas sobre lo que está escrito el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en el Perú y la Convención previamente citada. Asimismo, incorpora los estándares de la Corte IDH contenidos en el caso Campo Algodonero vs. México.

Por lo tanto, resulta evidente que, en el Tribunal Constitucional, se puede observar el uso de los estándares contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que estos pueden ser aplicados por los operadores de justicia en el Perú; además, el TC tiene la facultad de determinar cuándo una norma no se encuentra conforme a los estándares de derechos humanos.

Antes de concluir esta subsección, añadimos que, desde el 2003, el Tribunal Constitucional peruano ha invocado normas la CADH, especialmente, aquellas relacionadas con el derecho al debido proceso, a las garantías judiciales; además, de las normas del derecho internacional humanitario, los informes de la CIDH y los estándares de la Corte IDH, como en la sentencia de inconstitucionalidad interpuesta en contra de las principales normativas antiterroristas que se dieron durante el gobierno de Fujimori, considerando los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos; así como, los estándares contenidos en los casos Castillo Petruzzi y Loayza Tamayo de la Corte IDH, haciendo hincapié que hay aspectos sumamente importantes en los fallos de los tribunales internacionales que siempre se tienen que tomar consideración (Eguiguren, 2003)

En tal sentido, coincido con Fransisco Eguiren (2003) cuando hace visible que los lamentables sucesos en la dictadura Fujimorista han dado acceso, finalmente, a reforzar la importancia del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el Perú, debido a que brinda a las víctimas una oportunidad de buscar justicia en la jurisdicción internacional, lo cual años antes era casi inviable.

De esta forma, potenciar el recurso a la jurisdicción internacional y lo escrito en tratados internacionales sobre derechos humanos para buscar alternativas frente al control de las decisiones internas y a las normas para confirmar su actuación hacia los operadores de justicia.

Finalmente, se recalca el uso que hace el TC para determinar que una norma no cumple con los Estándares interamericanos de derechos humanos, como el TC hace uso del control de convencionalidad; asimismo, como insta a su aplicación por parte de los demás órganos jurisdiccionales (y para la presente investigación, en los órganos administrativos como lo señala la Corte IDH); es por ello que, mediante el uso de estos estándares y normas del SIDH, el TC nos indica cuándo una norma interna no cumple con éstos.

Al término de este capítulo, determinaremos si, al igual que la normativa revisada por el TC, las normas sobre acoso y hostigamiento en espacios universitarios no cumplen con los estándares internacionales.

3.2. Elementos para aplicar el test de compatibilidad entre la normativa nacional y los estándares internacionales.

Partiendo de la idea que el acoso y hostigamiento es una expresión de la violencia de género o violencia sexual; y, el término de violencia de género hace referencia a la violencia, la cual se ejerce contra la mujer por la simple condición de ser mujer, se debe recordar que el género no es solamente compara estadísticamente mujeres y hombres, sino más bien una categoría que se expresa como una forma fundamental de la desigualdad de sistemas sociales, la cual se ha venido produciendo históricamente a lo largo de los años en las relaciones entre los seres humanos, las instituciones y el Estado (Riquer y Castro, 2008).

Conforme a lo mencionado durante la investigación, he considerado 2 elementos adicionales que permitirán que el análisis de la compatibilidad entre la normativa nacional y la internacional sea más preciso; en ese sentido, poder responder a la pregunta de investigación.

El primer elemento a considerar es el análisis del escenario en el que los docentes universitarios cumplen una función pública; por lo tanto, podrían ser considerados como “funcionarios públicos”. A lo largo del segundo y tercer capítulo se evidenció que las personas e instituciones encargadas de impartir justicia y seguir los estándares internacionales son los jueces, juezas o quienes son las personas responsables en la toma de decisiones cuando se encuentran frente a una denuncia; además, que la responsabilidad del Estado es más clara cuando es un funcionario público quien comete una vulneración de derechos humanos (sea por acción u omisión).

En ese marco de ideas, hay una situación que se debe tomar en cuenta cuando nos encontramos frente a una situación de acoso y hostigamiento en espacios universitarios, y es que este fenómeno impide el derecho a la educación, el cual es un derecho fundamental tanto en el Perú como en los convenios internacionales y que toda persona debe gozar sin discriminación por sexo o género.

Si nos remitimos históricamente a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) veremos que contenía los ideales de la revolución francesa: “igualdad, libertad y fraternidad”, los cuales se han convertido en principios de la sociedad. No obstante, el goce de derechos sólo era otorgado a quienes poseían una cierta cantidad de propiedades; y, las mujeres eran vistas como no aptas para participar en una vida política y no ser consideradas ciudadanas. En ese sentido, un ciudadano fue entendido como un individuo blanco, que tenía siempre la razón y poseía propiedades materiales (Pinedo, 2005).

Si trasladamos este escenario a la situación en Perú, no se encuentra mucha diferencia, sino que incluso ha tomado más tiempo para que las mujeres puedan ser consideradas ciudadanas y tengan acceso a una educación universitaria. Dado que recién en 1908, a partir de la Ley N° 801, el Estado peruano continuó como el encargado de asumir la educación de la ciudadanía e incluyó a las mujeres a los estudios superiores.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) proyecta que la educación es un derecho humano fundamental, y un instrumento poderoso para poder ejercitar todos los demás derechos, dado que esta promueve la libertad, la autonomía personal; asimismo, crea un mejor rendimiento como sociedad (Bruni et al. 2008).

En un artículo de investigación titulado “Factores de pobreza con perspectiva de género en una institución de educación superior” (2021) en México se evidencia que un elemento esencial en la pobreza es la inclusión de indicadores como política, violencia, etnia, cultura, justicia, valoración en el trabajo y se establece comparativamente que en los estados más vulnerables de México resulta que las mujeres son quienes tienen mayor pobreza que los hombres.

Si bien las razones pueden ser diversas, la CEDAW en su Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, específica que a lo largo de los años se han dado avances valiosos, pero el objetivo no se está alcanzando. Y considera que *la educación de las niñas y las mujeres es una de las inversiones más efectivas para el desarrollo sostenible e inclusivo* y este tiene que ser una prioridad en todos los países.

En ese contexto, la labor docente en instituciones educativas públicas, escolares y universitarias, es sumamente importante para que se pueda cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU. En el caso peruano, desde el 2014, se cuenta con la supervisión de la SUNEDU que se encarga de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Universitaria; además, de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de las universidades (Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria [SUNEDU], s.f.)

En consecuencia, un docente universitario cumple la labor de desempeñar labores para el Estado y según el Art. 4º de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público (2004), un funcionario público representa al Estado peruano y desarrolla sus políticas, acciones que -de un modo u otro- son ejercidas por el personal de docencia universitario, ya sea de una institución pública o privada.

Independientemente de si es admisible esta proposición, una situación que no permita la libre educación superior de estudiantes vulnera directamente el derecho a la educación; además, los compromisos del Estado con la Agenda 2030 de la ONU, en particular cuando se tiene conocimiento que un caso de violencia de género, específicamente acoso y hostigamiento, lo que no solo afecta a la víctima, a las personas de su entorno y a la sociedad (ONU Mujeres, s.f.).

Al constituirse una vulneración de derechos humanos, el Estado debe encargarse de investigar y sancionar a las personas que resulten responsables de estos actos; de lo contrario, el Estado sería el responsable de estos actos por acción (de ser considerado el docente como funcionario público) o aquiescencia.

Ante el conocimiento de un caso de acoso y hostigamiento en espacios universitarios se activa un mecanismo de procedimientos que involucra a la comunidad educativa (docentes, personal administrativo, estudiantes, etc.) como se ha podido observar en el primer capítulo, el procedimiento en la normativa nacional, es administrativo, lo que nos lleva al segundo elemento; el debido proceso en el proceso administrativo.

En el Perú nos encontramos frente a un contexto en el que, ante una situación de acoso u hostigamiento, existe una “vía penal” y una “vía administrativa”, en la presente investigación nos hemos centrado en el análisis normativo de la segunda. Además, las denominadas “vías administrativas” en el Perú, en algunos casos gozan de instancias y tribunales o instituciones encargadas de la toma de decisiones.

Si bien, la Corte IDH emplea el término “jueces”, esta afirma que este vocablo hace referencia a las personas encargadas de impartir la justicia en todas las instancias; en ese sentido, en un proceso administrativo -como lo es el acoso y hostigamiento en espacios universitario- las personas e instituciones encargadas de la toma de decisiones frente a estos supuestos en los centros de educación superior, en todas sus instancias, tienen la obligación de cumplir con los estándares internacionales descritos en el segundo capítulo.

Se hace hincapié en el caso “Gelman vs. Uruguay” cuya sentencia establece que en todas las instancias democráticas que tenga el Estado -en este caso la universidad- en representatividad del Estado Peruano, se debe de anteponer un control de convencionalidad, y ello señala no

únicamente cuando se recurre al Poder Judicial, sino desde la primera persona que tome conocimiento del acto indebido.

Finalmente, podemos advertir que las personas encargadas de la toma de decisiones en los procesos/procedimientos administrativos no se encuentran exentos de realizar el control de convencionalidad y motivar sus decisiones conforme a los estándares internacionales.

En ese marco de ideas, el Decreto Supremo N° 014-2019 que aprueba el Segundo Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, detalla qué se tiene que realizar en un acto de acoso y hostigamiento en espacios universitarios; y, han sido ampliamente desarrollados en el primer capítulo, tienen que cumplir los estándares básicos que establecen los convenios internacionales para de esta forma asegurar el verdadero acceso a la justicia de las víctimas, como se verá en la siguiente subsección donde se dará respuesta a la pregunta de investigación.

3.3. Aplicación del test de compatibilidad entre la normativa nacional y los estándares internacionales.

En esta subsección se dará respuesta a la pregunta de investigación teniendo en cuenta lo analizado en los capítulos precedentes. Se debe recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos, así como otros tratados internacionales en materia de derechos humanos, se crearon con el objeto de proteger, garantizar y promover los derechos humanos, especialmente de las víctimas de vulneraciones contra estas normas y para que posean una oportunidad ante la arbitrariedad de algunas decisiones con el objetivo de que se puedan minimizar las injusticias muchas veces incitadas y/o permitidas por las instituciones que toman las decisiones (Calderón, 2017, p 8).

En estos casos, en específico de acoso y hostigamiento en espacios universitarios, como hemos visto a lo largo de esta investigación, también son vulneraciones a los derechos humanos y es por ello que se generan normas para prevenir y sancionar estos actos. Sin embargo, como se ha demostrado en el segundo capítulo, dichas normas deben estar acorde a estos tratados internacionales y también los estándares que se derivan de estos y deben de ser aplicados desde el inicio de la denuncia o queja formal ante la institución correspondiente.

En ese sentido, la normativa a emplear debe seguir con dicho marco de actuación, de lo contrario la víctima de este fenómeno no será capaz de obtener un verdadero acceso a la justicia. Así, la víctima no solo verá vulnerados sus derechos a la integridad y libertad, sino también a las garantías judiciales y al debido proceso, el cual como hemos visto en el capítulo segundo y tercero, debe ser a nivel jurisdiccional y administrativo y debe involucrar a todas las personas que toman las decisiones.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por las normas convencionales, la jurisprudencia de los tribunales y comités internacionales; además, se encuentra regulado en nuestra Constitución Política, que señala que el principal fin del Estado es salvaguardar la dignidad de la persona humana y que las disposiciones se interpretan conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, como se ha visto a inicios de este tercer capítulo, el control de convencionalidad irradia a la normativa interna, siendo siempre que se escoge la más favorable a la persona.

Teniendo en cuenta lo anterior, en esta sección se responderá a la pregunta de investigación, después de haber identificado la normativa interna correspondiente a este análisis en el primer capítulo y los estándares aplicables al Estado peruano, pues devienen de los Tratados de los que el Perú es Estado parte. Por lo tanto, se procede a realizar el análisis comparativo entre la norma nacional aplicable a los casos de acoso y hostigamiento en universidades con los estándares internacionales.

En primer lugar, respecto a la determinación del plazo razonable, el estándar puede no ser concreto o específico de cuánto tiempo es el que debe tomar un procedimiento, debido a ello, podría parecer algo subjetivo; no obstante, en el Caso Quispialaya Vilcapoma vs Perú se explica que la razonabilidad del plazo puede variar en cada caso, pero esta debe de evaluarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto hasta que se dicte sentencia definitiva que, para efectos de la investigación, sería la decisión final del Consejo de facultad.

Por tanto, para un procedimiento administrativo y de suma urgencia, como lo es una expresión de violencia de género en un espacio educativo, 40 días para poder llegar a una respuesta final en primera y única instancia, no es tomar efectivamente la complejidad del asunto. Asimismo, una demora prolongada puede constituir por sí misma una violación a las garantías procesales como se ha demostrado en diversos casos vistos en el segundo capítulo.

En el Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia y Muelle Flores vs Perú se hace énfasis en un cuarto elemento para determinar la razonabilidad del plazo, la cual es la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Tomando en consideración que el acoso y hostigamiento afecta en diferentes aspectos de la vida de la víctima que, en caso el denunciado sea un estudiante, la persona tendrá que ver y convivir con su agresor todos los días hasta la resolución del caso. En ese sentido, el plazo de 40 días termina siendo incongruente con lo que la misma normativa quiere proteger y garantizar, lo cual es el acceso a la justicia y puede generar afectaciones psicológicas a la víctima además de la exposición generada por la propia regulación.

En segundo lugar, se evidencia que la disposición normativa interna incumple tres estándares internacionales: la revictimización, la confidencialidad y que la toma de decisiones sea efectuada por personal capacitado especializado en la materia. Especialmente en el inciso e del artículo 49 que dispone lo siguiente: “La/el Decana/o convoca al Consejo de Facultad y pone en conocimiento el informe y, el Consejo de Facultad en base a este resuelve el caso” (Decreto Supremo N° 014-2019 que aprueba el Segundo Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual).

La Corte IDH, en el caso Quispialaya Vilcapoma Vs Perú y otros casos que abordan asuntos de violencia basada en género, ha establecido que la confidencialidad de la identidad de la víctima es sumamente importante. En cuanto a los casos de acoso y hostigamiento en espacios universitarios esta resulta imperativa puesto que los demás miembros de la comunidad universitaria no tengan conocimiento del proceso, la víctima puede atender su salud integral.

Sin embargo, en la disposición normativa se establece que el Decano sea la última persona que ve una situación de acoso y hostigamiento en universidades, lo cual no implica que sea la única persona que resolverá el caso. El marco jurídico establece que la figura del decano tiene la obligación de convocar al consejo de facultad, este dependerá de la carrera y especialidad esté cursando (la víctima o el agresor) y son estas las personas que emiten la primera respuesta ante la vulneración de derechos humanos.

En ese contexto, la mayoría de facultades de las universidades peruanas poseen entre 10 a 15 personas en su Consejo; es decir, que esas personas tendrán acceso a la información contenida del caso, siendo que, ante una eventual vulneración de este derecho, no podría hacerse efectiva una sanción a todo el Consejo o a una responsabilidad individual; además, se genera revictimización a la presunta víctima al verse, en muchos casos, expuesta.

La Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer detalla el principio de no revictimización a la persona que denuncia un acto de violencia de género, como lo es el acoso y hostigamiento en universidades; además, en el caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, caso primordial de violencia sexual en espacios educativos, se puede observar como la revictimización sistemática del Estado, primero en su escuela y luego por el personal médico fueron actos que consecuentemente llevaron a la víctima al suicidio.

Al comparar la situación con el presente fenómeno, encontramos afectaciones a este principio en dos aspectos: el primero es que el compartir diariamente el aula y ciclo universitario con tu agresor son actos desencadenantes de un post trauma que podrían llevar a la víctima a realizar acciones que vulneren aún más su salud integral, las disposiciones normativas no prevén esta situación en el caso de que el denunciado sea un estudiante.

Por otro lado, la disposición normativa si bien no establece una segunda instancia “obligatoria” (la cual será objeto de análisis más adelante) la presunta víctima de acoso y hostigamiento tendrá que presentar declaraciones y descargos ante un público numeroso, que no cumple con el estándar establecido por la Corte en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, el cual establece que para proteger a la víctima en todo momento se tiene que eludir la revictimización; en ese sentido:

- Todas las declaraciones de las víctimas se den en un espacio cómodo y seguro donde tengan privacidad y confianza para poder contar los hechos.
- La declaración de la víctima se registre de modo tal que evite la repetición

No obstante, la normativa dispone que una estudiante tiene que contar los mismos hechos antes tres órganos distintos: (1) el comité de intervención frente al hostigamiento sexual, (2) el órgano competente y (3) el decano, quien citará al Consejo de facultad. Esta situación vulnera dicho principio, propiciando que se puedan ejercer conductas revictimizantes.

Teniendo en cuenta ese contexto, surge una interrogante en cuanto al estándar relacionado con la obligación de que la toma de decisiones sea efectuada por personal capacitado especializado en la materia. En ese sentido, ¿Todas las personas que integran los órganos anteriormente mencionados, compuestos por autoridades universitarias, docentes y estudiantes, son especialistas en el tema y conocen ampliamente cómo resolver este tipo de casos?

En el caso de *Campo Algodonero vs. México*, la Corte IDH sienta un precedente sumamente importante para todas las luchas por prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género y será clave, para la presente investigación por diversos motivos. En la mencionada sentencia, la Corte declara que es necesario incluir la perspectiva de género en todas las líneas de investigación respecto a casos de violencia sexual. De igual forma, el personal que vea dichos temas tienen que ser personas altamente capacitadas en casos parecidos y con mayor vigilancia a las víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Aunado a lo anterior, los tres órganos que establece la normativa deben de ser personas especializadas en la materia y deberán tener enfoque de género. Si bien es cierto que la propia normativa específica que anualmente se realizará “una (1) capacitación en materia de hostigamiento sexual al inicio de la relación laboral, educativa, formativa, contractual u otra relación de autoridad o dependencia”, esto no implica que las personas que conforman estas instancias puedan ser consideradas “especialistas del tema”.

En conclusión, se observa como un solo inciso de la normativa vulnera gravemente tres estándares internacionales desarrollados por la Corte IDH y los principios contenidos en la CADH y la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, tratados internacionales de los cuales el Perú es parte. La ausencia de especialistas en la toma de decisiones, la revictimización y las posibles afectaciones al principio de confidencialidad generan afectaciones al debido proceso y pueden considerarse como un indicador que una presunta víctima podría considerar para desistirse de interponer una denuncia ante la universidad perpetuando una cultura de impunidad.

En tercer lugar, nos encontramos ante el estándar de la imparcialidad e independencia al respecto la Corte IDH, en el caso del *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*, argumentó que las personas encargadas de la toma de decisiones deben ser independientes e imparciales. En

ese sentido, si bien la un caso sobre acoso y hostigamiento en universidades se presenta ante un “Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual”, las personas encargadas de tomar una decisión son aquellas que conforman el Consejo de Facultad y el Decano.

Lo anterior vulnera el principio de imparcialidad, en primer lugar porque quien toma la decisión en caso sea un docente de la institución el denunciado, es el decano de esta institución quien toma la decisión de sancionar, la cual se efectiviza mediante el retiro preventivo del agresor, esto en muchos casos genera afectaciones al estudiantado quienes se ven afectados ante la ausencia de docente, puesto que la normativa no está diseñada para asumir estas sanciones y que no se afecte a la comunidad educativa.

Por último, e igualmente importante, la normativa contiene una disposición relacionada a la “posibilidad” de una apelación a una segunda instancia, esta es tratada dispositivamente como una opción que va a depender de cada universidad. Esta regulación la encontramos en el inciso 3 del artículo 20 que dispone lo siguiente:

La resolución o decisión emitida producto del procedimiento de hostigamiento sexual puede ser impugnada ante la instancia administrativa correspondiente, por el/la quejado/a o denunciado/a o por el/la quejoso/a o denunciante, siempre que las normas de la institución contemplen dicha posibilidad”. (Decreto Supremo N° 014, 2019, art. 20)

Con el objeto de dar mayor precisión respecto del desarrollo normativo y los estándares específicos que se incumplen se adjunta el cuadro N° 5 Cuadro comparativo entre legislación Esta expresión normativa contraviene la disposición normativa de la CADH, los estándares desarrollados por la Corte y su objeto de protección. La CADH es clara cuando detalla en el literal h del inciso 2 del artículo 8 que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, de recurrir a un fallo ante juez o tribunal superior, debido que, ante cualquier irregularidad, tanto la víctima como el denunciado que se revise lo decidido en primera instancia. En cuanto a los estándares, en el segundo capítulo se evidenció que el respeto de esta disposición es indispensable en todos los casos.

Las universidades, tanto públicas como privadas, son instituciones que brindan un servicio público y promueven el derecho a recibir educación universitaria, la cual es una obligación estatal. En ese sentido, realizan actos que son regulados por el Estado, a través de la SUNEDU, a favor del alumnado; por ello, bajo ningún motivo se podría negar el derecho a una doble instancia o que la propia normativa lo deje a discrecionalidad de una institución educativa superior. A pesar de dicha disposición, resulta preciso mencionar que los actos cometidos por particulares (como en el Caso Velásquez vs Honduras) que vulneran derechos humanos deben ser investigados, procesados y sancionados por el Estado, quien también puede ser responsable por esta omisión o aquiescencia

De acuerdo a ello, esta conducta normativa conlleva a una inobservancia del artículo 2 de la CADH, que establece la obligación de los Estados de adoptar las disposiciones de esta a su derecho interno (incluyendo leyes y normas de menor de menor jerarquía). En ese sentido, la víctima que obtiene un fallo negativo debería poder elevar su caso si se encuentra en desacuerdo con esta decisión y el procedimiento para ello debería estar normado en la propia normativa que deja a la víctima en un estado de desprotección y sin acceso a la justicia.

nacional y estándares internacionales, con el objetivo de precisar exactamente cuáles son las disposiciones en la normativa peruana.

CUADRO N° 5. – Cuadro comparativo de la legislación nacional con los estándares internacionales

<p align="center">Legislativa nacional:</p> <p align="center">Decreto Supremo N° 014-2019 que aprueba el Segundo Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual</p>	<p align="center">Estándar internacional</p>
<p>40 días en total:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 15 días del Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual al Órgano Competente - 15 días del Órgano Competente al Decano - 10 días de tenerlo el Órgano Competente brinda una respuesta del caso 	<p>En cuanto al plazo razonable, especifica 4 elementos para determinar la razonabilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso
<p>En última instancia el caso llega al Decano y éste convoca al Consejo de Facultad para que este sea quien resuelva el caso. Y en muchos casos, como la PUCP un consejo de facultad puede tener más de 20 miembros , entre ellos varios alumnos.</p>	<p>Es disposición normativa vulnera tres estándares en simultáneo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Confidencialidad: En el Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú se especifica que cuando una persona presenta documentos o alegatos estos deben de estar catalogados bajo confidencialidad en todo momento - Revictimización: El MESECVI describe que cuando un Estado cuenta con legislación que dentro de la norma sustantiva o la práctica de los operadores de justicia re-victimice o reproduzca dicha violencia sugieren la derogación de la norma en caso no pueda ser modificada para

	<p>que no contravenga con las obligaciones que se desprenden de dicha Convención.</p> <p>-Personal capacitado para la toma de decisiones</p> <p>Caso Argüelles y otros vs. Argentina Campo Algodonero</p>
<p>Se puede apelar siempre que las normas de la institución contempla dicha posibilidad</p>	<p>En el artículo 8. 2 h) de la CADH es específica que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.</p>

Elaboración propia

En conclusión, se establece que la normativa analizada en el primer capítulo no cumple con los estándares internacionales y llega a vulnerar disposiciones convencionales teniendo como consecuencia que una víctima que recurre a este procedimiento no tenga un verdadero acceso a la justicia. Es preciso mencionar que la normativa se encuentra enfocada en sancionar a las personas que resulten responsables y no en resarcir una vulneración de derechos humanos; es decir, no se encuentra enfocada en una víctima; por lo tanto, no busca una reparación integral para esta.

En ese orden de ideas, el Decreto Supremo N° 014-2019 que aprueba el Segundo Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, solo detalla una indemnización en caso de responsabilidad dentro de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía del Perú, poniendo a favor la reparación hacía la persona hostigada, sin perjuicio de cualquier otra acción legal que la víctima considere. Dicha acción es crucial para una situación que es una expresión de violencia sexual, como lo es el acoso y hostigamiento sexual. Así como se ha visto en diferentes casos del segundo capítulo, para

que una víctima pueda lograr acceder a una verdadera justicia debe de tener la oportunidad de recibir algún tiempo de compensación por el agravio hacia su persona. Es por ello que el concepto de reparación integral, descrita en el artículo 63.1, si bien abarca el tema monetario, que también es importante, cuando se desarrolla el artículo 5, se describe el derecho a la integridad personal, como uno en que a toda persona se le tiene que respetar su integridad física, psíquica y moral.

De lo analizado en el capítulo segundo, también podemos percibir que este procedimiento afecta la vida académica de la mujer, la cual es el inicio de su futura vida laboral, la presencia de acoso y hostigamiento en estos espacios genera desigualdad, contraviene las disposiciones de la CEDAW y de la Convención Belem do Pará y por ello que se pueden llegar a dos posibles soluciones:

A corto plazo, la SUNEDU como única institución que supervisa debe de tomar medidas, tales como:

- Supervisar que todas las universidades implementen en sus protocolos el Decreto Supremo N° 014-2019
- Fiscalizar las defensorías universitarias y la creación de una comisión de acoso y hostigamiento con personas especialistas.

A largo plazo. modificar la normativa es una necesidad primaria; sin embargo, por haber sido decretada recién el 2019 y estando aún en un contexto de pandemia, se ve necesario primero la aplicación de medidas a corto plazo, teniendo siempre la mirada de que a largo plazo la misma debe de ser modificada. Debido a que incluso se podría incurrir en desigualdades entre las mismas instituciones educativas, como es el caso de la UNMSM, que tiene como defensor universitario actualmente⁵ un ingeniero químico, con mucho renombre en su área; pero ninguna en temas de violencia basada en género(Campamento de hostigamiento sexual en el ámbito universitario, 2020).

Por otro lado, se tiene el caso de la Universidad Ruiz de Montoya, quien a la fecha⁶ tiene como defensora universitaria a la abogada Beatriz Ramírez, quien es magister en Derecho

⁵ Dato al 29 de noviembre de 2021

⁶ Dato al 29 de noviembre de 2021

constitucional, con más de 10 años de trabajo en el sector público y organizaciones de sociedad civil en materias relacionadas a derechos humanos, perspectiva de género y desarrollo(Universidad Antonio Ruiz de Montoya, s.f.)

De modo que, si bien ambos son profesionales de gran renombre, una cuenta con los estudios y está capacitada para atender con el total debido proceso casos de acoso y hostigamiento; y el otro defensor universitario no cuenta con estudios verificados del tema, lo cual genera una situación diferenciada entre estudiantes.

La ausencia de criterios en la normativa nacional ha generado que casos como el de Rosa Canales, estudiante de postgrado en la UPCH que denunció acoso y hostigamiento en el 2015, queden impunes. Esta estudiante no solo no pudo acceder a la justicia debido al desarrollo normativo, sino que fue re victimizada y sancionada en su búsqueda de esta debido a que fue expulsada de la universidad. Y es por esta razón que su padre y abogado, Javier Canales, no descarta llevar el caso ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (La República, 2019).

Por último, las universidades se encuentran obligadas a cumplirla conforme al principio de legalidad; además, del proceso de licenciamiento universitario, como se evidencia en el capítulo primero, algunas universidades han retrocedido en su protección contra el acoso y hostigamiento por dar cumplimiento a la norma nacional.

En conclusión, un verdadero acceso a la justicia involucra diferentes aspectos que van a permitir a la víctima resarcir la situación de violencia en la que se encontraba; y sancionar al agresor. No obstante, como se ha desarrollado, la actual normativa incumple con valiosos estándares internacionales imperativos para el Perú y no permite que las universitarias pongan en práctica su objetivo.

3.4. Avances normativos posteriores a la investigación: Resolución Viceministerial N° 328-2021/MINEDU

Al finalizar la presente investigación en noviembre de 2021, la viceministra de Gestión Pedagógica, Bach. Nelly Palomino, emite con fecha 02 de diciembre de 2021 la Resolución Viceministerial N° 328-2021/MINEDU, “Lineamientos para la elaboración de documentos

normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria”.

Dicha resolución especifica que, acorde al Decreto Supremo N° 014-2019 del MIMP, cada universidad debe considerar los lineamientos para la elaboración de su normativa interna. No obstante, no impone su cumplimiento; es decir, no es vinculante como se evidenciará más adelante. A pesar de ello, esta resolución es sumamente importante debido a que incluye tres de los puntos analizados en la presente investigación:

En primer lugar, respecto al plazo razonable: el Decreto Supremo y la normativa vigente analizada especifica 40 días de proceso en total; mientras que, en la última Resolución Viceministerial, se detalla 27 días de proceso como máximo. Si bien, establecer un plazo que considere sus cuatro elementos según los estándares internacionales no es fácil de calcular, los nuevos lineamientos parecen tomar en cuenta la complejidad del asunto y afectación de la víctima, quien es la que finalmente seguirá compartiendo el aula y espacios con su agresor, en los ajustes al plazo del procedimiento.

Para tener en cuenta el computo de plazos dentro del Estado peruano, podemos contrastarlo con el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil peruano, que es para procesos que requieren urgente tutela jurisdiccional (Código Procesal Civil Peruano, art. 546.6) y tiene una duración de 15 días (Código Procesal Civil Peruano, art. 554-555); por tanto, tomando en consideración que, los casos de acoso y hostigamiento en las universidades pueden ser complejos, el plazo para resolver no debería ser de entre 20 a 25 días, sin exceder este último, debido a la urgencia de salvaguardar la salud mental e integridad de la víctima.

En segundo lugar, en razón de la segunda instancia obligatoria: Este fundamental principio, cuya inobservancia vulnera el derecho al debido proceso, no fue incluido dentro de las disposiciones normativas del Decreto Supremo; sin embargo, sí es abordado por la Resolución Viceministerial. Por ello, al especificar que la decisión en primera instancia puede ser impugnada por la persona sancionada o la persona denunciante mediante el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual, confirma el cumplimiento de la norma internacional.

En tercer lugar, es respecto a las personas que resolverán el caso: el Decreto Supremo, como hemos mencionado en el capítulo tercero, vulneraba diferentes estándares internacionales con una disposición normativa, entre ellos, el que las personas en la toma de decisiones deben estar calificadas para esta labor. Por su parte, los lineamientos recientemente aprobados mencionan que la Comisión Sancionadora deberá estar conformada por personas especialistas en el tema y tengan los siguientes requisitos:

- Conocimiento en derechos administrativos sancionar, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género
 - No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- (Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, Anexo I, Art. 3.2)

En ese sentido, si se puede ver una observancia a los estándares de la Corte IDH y de Belem do Pará. Sin embargo, detalla que cada Comisión será creada por las mismas instituciones educativas sin especificar cuántas personas como máximo podrán tener conocimiento del caso; en consecuencia, no se puede asegurar el cumplimiento de los estándares de confidencialidad de los datos, ni de no –revictimización, puesto no indica cuantas veces tendrá que declarar la víctima ante estas personas.

Finalmente, esta Resolución Viceministerial señala –expresamente - que deroga los lineamientos anteriores; es decir, se mantiene vigente el Decreto Supremo N° 014-2019 del Ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Este reglamento aún vigente tiene rango de ley, y es el que regula el procedimiento de acoso y hostigamiento en espacios universitarios, como se ha visto a lo largo de la investigación en los capítulos primero y tercero, este ha tenido un gran impacto en la regulación de este fenómeno por parte de las universidades, siendo que varias de estas cambiaron sus disposiciones para darle cumplimiento a esta norma.

Asimismo, como bien se detalla en los principios de la pirámide de Kelsen y la jerarquía de la legislación peruana), las Resoluciones Viceministeriales tiene un rango sub-legal (Galindo,2018; por lo tanto, sus efectos normativos no alcanzan la fuerza normativa que posee el actual Decreto Supremo N° 014-2019 del Ministerios de la Mujer y Poblaciones

Vulnerables, el cual se mantiene vigente. En otras palabras, estos lineamientos no son vinculantes a diferencia de la normativa analizada en la presente investigación.

CUADRO N° 6. – Cuadro comparativo entre el Decreto Supremo y la Resolución Viceministerial

Legislativa nacional: Decreto Supremo N° 014-2019 que aprueba el Segundo Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual	Lineamientos según la Resolución Viceministerial N° 328 del MINEDU	Comentario en razón de los estándares internacionales analizados en la presente investigación
<p>40 días en total:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 15 días del Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual al Órgano Competente - 15 días del Órgano Competente al Decano - 10 días de tenerlo el Órgano Competente brinda una respuesta del caso 	<p>27 días máximo en la primera instancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Investigación preliminar: 4 días para que el denunciado pueda presentar sus descargos en la Secretaría de Instrucción - Etapa de Instrucción: 15 días para emitir un informe final y presentar medios probatorios - Etapa Resolutiva: 8 días para que la Comisión 	<p>Se tiene que tomar en consideración los siguientes 4 elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso <p>Calcular los días exactos es complicado, sin embargo 27 días son más prudentes y respetuosos con la afectación hacia la víctima</p>

	Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual emita una resolución final (sanción o archivo)	para que se pueda tomar una decisión.
En última instancia el caso llega al Decano y éste convoca al Consejo de Facultad para que este sea quien resuelva el caso. Y en muchos casos, como la PUCP un consejo de facultad puede tener más de 20 miembros, entre ellos varios alumnos.	La primera instancia el órgano sancionador es la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento sexual. Esta debe de estar conformada por representantes del Centro Universitario, garantizando la paridad de género y deben de reunir los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> - Conocimiento en derechos administrativos sancionar, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género - No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o 	Se debe de asegurar los 3 elementos: <ul style="list-style-type: none"> - Confidencialidad - Re victimización - Personal Capacitado

	denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.	
Se puede apelar siempre que las normas de la institución contempla dicha posibilidad	La resolución emitida producto del procedimiento de investigación y sanción de hostigamiento sexual puede ser impugnada por la persona sancionada o la persona denunciante mediante el recurso de apelación, ante la Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual	Una segunda instancia obligatoria, así como lo especifica el artículo 8. 2 h) de la CADH , donde detalla que toda persona tiene derecho, en plena igualdad de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Elaboración propia

En conclusión, los lineamientos actualizados apoyan los fundamentos descritos en la presente tesis, dado que busca que la normativa cumpla con los estándares internacionales, como lo son el principio al debido proceso, la debida diligencia, el plazo razonable, entre otros; en ese sentido, este documento subsana algunos errores descritos en la normativa vigente. Es preciso mencionar que, si bien se debe instar a que todas las universidades cumplan con lo descrito por estos lineamientos, las universitarias pueden emplear estos como recomendaciones, debido a que no poseen fuerza vinculante.

3.5. Avances normativos posteriores a la investigación: Reglamento de prevención y sanción para los casos de hostigamiento sexual en la Universidad de Lima, agosto 2022

Al finalizar la presente investigación en noviembre de 2021, La Universidad de Lima emite con fecha de agosto de 2022, “Reglamento de prevención y sanción para los casos de hostigamiento sexual en la Universidad de Lima”.

Dicho reglamento se realiza en virtud al Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, emitido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y posteriormente fue modificado por el Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP. Asimismo, toma en consideración la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, emitida por el Ministerio de Educación.

Al respecto podemos observar que los 3 pilares analizados en esta investigación sí se pueden aplicar de una u otra forma, como lo deja en claro el actual Reglamento de la Universidad de Lima:

En primer momento, respecto al plazo razonable: el Decreto Supremo y la normativa vigente del MIMP analizada especifica 40 días de proceso en total; mientras que, en esta última actualización del segundo reglamento de la Universidad de Lima, se detalla 27 días de proceso como máximo. En ese sentido, no es fácil de calcular cuántos días son realmente un plazo razonable, sin embargo, como bien se detalló en la presente investigación la celeridad es sumamente importante cuando se tratan de temas que involucran la integridad de una persona en su centro de estudios. Y la Universidad de Lima también aplica como principio primordial la celeridad.

En segundo momento, en razón de la segunda instancia obligatoria: Si bien el primer reglamento de la Universidad de Lima (febrero, 2019) no hacía referencia alguna a una segunda instancia, en esta actualización existe un apartado obligatorio sobre la etapa de impugnación, teniendo en consideración que tanto la parte denunciante y denunciado tiene el derecho fundamental de poder cuestionar una resolución en primera instancia.

El tercer y último momento, es respecto a las personas que resolverán el caso: la última normativa propone el principio de la reserva y confidencialidad de la investigación y parte de su artículo 11.1 especifica:

- La Secretaría de Instrucción pone en conocimiento de la presunta víctima los derechos que le asisten, tomando las medidas necesarias para evitar la revictimización y salvaguardar el deber de confidencialidad, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento

(...)

- La finalidad de la audiencia única es aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos. Se deberá evitar cualquier situación de revictimización, como la recepción innecesaria de testimonio de la presunta víctima (Reglamento de prevención y sanción para los casos de hostigamiento sexual en la Universidad de Lima, Art. 11.1)

Asimismo, la Resolución Final en primera instancia la brinda la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual, la cual está conformada por tres miembros, de los cuales dos de ellos son representantes de la Universidad y un representante del alumnado (Reglamento de prevención y sanción para los casos de hostigamiento sexual en la Universidad de Lima, Art. 10.2). Se realiza énfasis justamente en unos de los puntos de crítica de la presente tesis, la cual es la cantidad de personas que toman una decisión en casos de acoso y hostigamiento. Debido a que en algunos casos si la universidad tenía un consejo de facultad de más de 20 personas todas estas tendrían que tomar conocimiento del caso y asegurarse que estén capacitados en el tema, la cual era otra variable que no se podría confirmar con veracidad.

De igual manera, así como especifica también la Resolución Viceministerial N° 328 del MINEDU, el actual reglamento de la Universidad de Lima brinda como estrategias y medidas de prevención las siguientes:

- Planificar y realizar talleres, eventos o sesiones de trabajo con especialistas, que faciliten discusiones y deriven en propuestas para abordar y tratar el tema de hostigamiento sexual.

(..)

- Realizar al menos una capacitación anual en materia de hostigamiento sexual al inicio de la relación laboral, educativa, formativa, contractual u otra relación de autoridad o dependencia. (Reglamento de prevención y sanción para los casos de hostigamiento sexual en la Universidad de Lima, Art. 7)

Y si bien, ha sido publicado recientemente esta normativa, de llevarse a cabo lo descrito anualmente como específica, sería la primera que toma capacitaciones obligatorias cada año para prevenir este fenómeno, al inicio de la relación educativa de todo estudiante al inicio de su vida universitaria. De igual modo, un requisito para ser parte de la Secretaría de

instrucción, la Comisión disciplinaria para actos de hostigamiento sexual y el Tribunal Disciplinario es “contar con conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario o derechos humanos” (Reglamento de prevención y sanción para los casos de hostigamiento sexual en la Universidad de Lima, Art. 10.1, 10.2, 10.3)

En ese orden de ideas, se puede apreciar que este reglamento actualizado de agosto, 2022 de la Universidad de Lima sigue las recomendaciones de la presente investigación, la cual ganó una beca del Instituto de Investigación Científica de la Universidad de Lima en mayo de 2021; y a su vez, fue expuesto en la 9ª Conferencia Latinoamericana y Caribeña de Ciencias Sociales: Tramas de desigualdades en América Latina y el Caribe” (junio, 2022), en las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en ciudad de México.

Por tanto, este es un ejemplo de que si bien el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP sienta las principales bases para que todas las universidades del Perú puedan realizar independientemente sus reglamentos, con un análisis a fondo de qué es lo que realmente brinda un acceso a la justicia a la víctima, se puede construir normativas que respeten lo establecido por el MIMP, pero tengan mayor consideración a la víctima.

CONCLUSIONES

1. El acoso y hostigamiento son una expresión de la violencia de género; por lo tanto, tiene que estar regulada en la normativa nacional. Del primer capítulo se desprende que el Perú sí tiene un desarrollo normativo que sanciona ambas conductas, tanto a nivel laboral, social y en espacios universitarios. De la normativa identificada se desprenden procedimientos que buscan sancionar a las personas que incurrir en dichos actos por parte de las autoridades universitarias.

2. Nos encontramos con que la mayoría de las disposiciones que se han generado a lo largo de los años han sido por impulso de la sociedad civil, las cuales se organizan en diversas organizaciones y colectivos con el objetivo de que se regulen estas problemáticas que afectan a las mujeres en las diversas esferas sociales; no obstante, el Estado tiene que tener observancia de las disposiciones de los tratados de derechos humanos en el orden constitucional al momento de emitir una norma.

3. Son disposiciones legislativas que presentan vacíos normativos en cuanto a una doble instancia, sanciones efectivas hacia estudiantes agresores (puesto que, como se ha podido evidenciar, solo están reguladas en relación a los docentes), no contempla reparaciones ni está enfocada en prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género materializada como acoso y hostigamiento. Esta normativa se replica en los reglamentos que los centros de estudios universitarios deben replicar en sus reglamentos haciendo que las deficiencias en la regulación partan desde la norma general.

4. De lo analizado en el capítulo segundo, se desprende que la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho a un debido proceso, de las disposiciones de la Corte Interamericana podemos inferir que este debe ser realizado en un plazo razonable, por personal capacitado, que no debe incurrir en la revictimización, debe garantizar la confidencialidad, debe contener en sus disposiciones el principio de la doble instancia.

5. La Corte vela por el cumplimiento de otros tratados de derechos humanos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Belem do Pará, se hace énfasis en el cumplimiento del artículo 2 de la

CADH que dispone la obligatoriedad de los Estados de adoptar las disposiciones de la Convención a su derecho interno.

6. En el tercer capítulo se comprueba que la normativa nacional presenta inobservancias al debido proceso y no cumple con los estándares internacionales, teniendo esa premisa presente, las universidades tienen la obligación de incorporar esta norma en razón del principio de legalidad y la exigencia de SUNEDU que condiciona el licenciamiento de las universidades; por ello, una universitaria que logra activar la legislación de acoso y hostigamiento en su casa de estudio se encuentra desprotegida

7. Podemos percibir que los procedimientos que se desprenden de dicha norma afectan la vida académica de la mujer, la cual es el inicio de su futura vida laboral; y, por ende, su proyecto de vida. La presencia de acoso y hostigamiento en estos espacios genera desigualdad lo que contraviene las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Belem do Pará y la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia detallada en la Corte Interamericana.

8. Al no cumplir con los estándares mínimos que establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la normativa que regula el acoso y hostigamiento en espacios educativos no es convencional y, acorde a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no se ajusta a los principios de derechos humanos que se desprenden de la Carta de la Nación; debido a lo cual, las mujeres universitarias no tienen un verdadero acceso a la justicia.

9. Como se evidencia con la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, el Estado puede emitir normas que tengan observancia en las disposiciones convencionales y los estándares internacionales; no obstante, esta disposición es sólo un documento de recomendación hacia las universidades; es decir, la normativa vigente aún presenta inconsistencias con estos instrumentos de derechos humanos.

10. Al dejar en evidencia que la normativa peruana actual desampara a las universitarias cuando denuncian un acto de acoso y hostigamiento, con base en los pronunciamientos del CEDAW y el MESECVI, que establecen que normativas que vulneren los derechos de las

mujeres deben ser enmendadas o excluidas del sistema de normas nacional, se propone dos soluciones:

- A corto plazo: Es necesaria la actuación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para la adecuación de los programas de prevención e intervención en casos de acoso sexual.
- A largo plazo: la norma es necesaria, su exclusión del ordenamiento jurídico generaría mayor desprotección. Por ese motivo, se tiene que modificar la legislación actual sobre acoso y hostigamiento en espacios educativos.

11. Las universidades pueden hacer uso de la metodología expuesta en esta investigación para generar procedimientos internos que cumplan con los estándares de derechos humanos y genere una genuina protección a las mujeres universitarias. Asimismo, las mujeres estudiantes universitarias pueden hacer uso de este razonamiento para exigir una legislación acorde a la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos de los que el Perú es Estado parte, una norma con base en el debido proceso con el objetivo de establecer un verdadero acceso a la justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta J., Amaya A. (2011). La responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: estándares internacionales frente a los centros estatales de detención. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*.
- <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v13n2/v13n2a11.pdf>
- Adriazén M., Moscoso M. y Coya H. (Productores ejecutivos). (2008) *El último bastión* [Serie de Televisión] Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú; TV Perú
- Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Juicio. (26 de septiembre de 2006)
- Alonso E. (2013) *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*. La Ley, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/008-thea-garantias-judiciales-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
- Amachay Asesoría Legal (30 de junio de 2021). Inicio [Página de Facebook]. Facebook. Recuperado el 2 de julio de 2021 de <https://www.facebook.com/amachay.asesorialegal/photos/a.155747759531683/342943447478779/>
- Aquino, Y. (22 de junio de 2020). *La comisión especial para la intervención frente al hostigamiento sexual continúa atendiendo de forma virtual*. <https://puntoedu.pucp.edu.pe/vida-estudiantil/servicios-estudiantiles/comision-especial-intervencion-frente-al-hostigamiento-sexual-atendiendo-virtual/>
- Argüelles y otros vs. Argentina. Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Juicio. (20 de noviembre de 2014).
- Bardales, O.; Ortiz, Z. (2012). *Hostigamiento sexual en mujeres y varones universitarios. Estudio exploratorio*. MIMP, Lima. <https://hdl.handle.net/20.500.12702/36>
- Bloque Universitario Feminista. [Bloque Universitario Feminista]. (23 de noviembre de 2019). Facebook.

<https://www.facebook.com/bloqueuniversitariofeminista/photos/59640471110135>

8

Bonilla G. (2007). *La Lucha de Las Mujeres en América Latina*. Revista Palabra. Universidad de Cartagena <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2979331.pdf>

Bregaglio, R. (16 de octubre de 2014). *Los nuevos casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Perú*. Portal web del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Per. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/los-nuevos-casos-presentados-ante-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-contra-peru/>

Bruni, J.; Aguirre, N.; Murillo, F.; Díaz, H.; Fernández, A.; y, Barrios M. (2008). *Una mejor educación para una mejor sociedad*. Federación Internacional de Fe y Alegría. https://www.entreculturas.org/files/documentos/estudios_e_informes/mibro_experto%28BAJA%29.pdf?download

Cagigas, A. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. *Dialnet. Universidad de La Rioja*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/206323.pdf>

Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Fundación Konrad Adenauer.

Calvay, P. (2017). *Las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto desde el enfoque de capacidades en los casos de detención arbitraria, tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura. Un análisis a partir de los Casos Loayza Tamayo, Cantoral Benavides, De la Cruz Flores y García Asto*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9788/CALVA_Y_TORRES_PEDRO_MEDIDAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Calvo, A. (2014). *Evolución del derecho y cambios sociales en los siglos XIX y XX*. Universidad Pontificia Comillas.

<https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/1825/retrieve>

Campamento virtual: Hostigamiento sexual en el ámbito universitario nacional. (26, 27 y 28 de junio de 2021). Open Space [Sesión de conferencia] Perú.

Campamento virtual: Hostigamiento sexual en el ámbito universitario nacional. (26, 27 y 28 de junio de 2021). Análisis del reglamento de prevención y sanción del hostigamiento sexual de la UNMSM [Sesión de conferencia] Perú

Cassano, G. (2020) *La comisión especial para la intervención frente al hostigamiento sexual continúa atendiendo de forma virtual / Entrevistada por Puntoedu.*
<https://puntoedu.pucp.edu.pe/vida-estudiantil/servicios-estudiantiles/comision-especial-intervencion-frente-al-hostigamiento-sexual-atendiendo-virtual/>

Castro, L. (26, 27 y 28 de junio de 2021). *Experiencias en el marco de la prevención del Hostigamiento sexual en espacios universitarios.* [Sesión de conferencia]
Campamento virtual: Hostigamiento sexual en el ámbito universitario nacional. Perú

Castro, R.; y, Riquer, F. (2003). La investigación sobre violencia contra las mujeres en América Latina: entre el empirismo ciego y la teoría sin datos. *Cadernos de Saúde Pública, vol. 19, núm. 1*

Cesaroni, C. (22 de abril de 2019). *El punitivismo no es una solución, solo le da más poder a las policías.* BBL.

https://bbl.com.ar/nota_7986_el-punitivismo-no-es-una-soluci%C3%B3n-solo-le-da-mas-poder-a-las-policias

Charlone, C.; Mello, T. (Productores ejecutivos). (2016-2020). *3 %* [Serie de Televisión] Boutique Filmes; Netflix Brasil

CIDH. Informe No. 76/08. Petición No. 1055-06. Admisibilidad. Guzmán Albarracín y familiares. Ecuador. 2008.

Código Procesal Civil [CPC]. Decreto Legislativo N° 768 de 1992. 8 de enero de 1993 (Perú).

Colmenero N. (04 de agosto de 2018). *Descubre por qué es tan importante el uso de imágenes en tus presentaciones*. Natalia Colmenero.

<https://nataliacolmenero.com/por-que-es-tan-importante-el-uso-de-imagenes-en-una-presentacion/>

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. (2007). *Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: 25 años de su vigencia en el Perú*. Portal web del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres.

<https://cladem.org/wp-content/uploads/2020/10/Convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contra-la-mujer-%E2%80%9325-anos-de-su-vigencia-en-el-Peru-2007.pdf>

Confesiones UTEC. (s.f.). Inicio [Página de Facebook]. Facebook. Recuperado el 12 de febrero de 2021 de https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1672233549644406&id=372137819653992

Constitución de los Estados Unidos [Const]. 17 de septiembre de 1787 (Estados Unidos).

Constitución Política de Perú [Const]. 1 de enero de 1993 (Perú).

Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 7 al 22 de noviembre de 1969

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”. 09 de junio de 1994

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 18 de diciembre de 1979.

Corte Superior de Lima, (1 de julio 2018) Jueza Carmen Bless a cargo del Juzgado Penal de Turno @CSJdeLima dictó 9 meses de prisión preventiva contra Julio Alegría Cueto [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/CSJdeLima/status/1013213826051866639>

D' Alessandro, M. (2018). *Economía feminista: las mujeres, el trabajo y el amor*. Penguin Random House.

Daza A. (2015). *El principio de complementariedad en el derecho penal internacional*. Universidad Católica de Colombia.

<https://publicaciones.ucatolica.edu.co/uflip/el-principio-de-complementariedad-en-el-derecho/pubData/source/El-Principio-de-complementariedad.pdf>

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 6 de agosto de 1789

Decreto legislativo N°1410 de 2018 [Presidente de la República] Por el cual se incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual. 12 de septiembre de 2018. D. El Peruano.

Decreto Supremo N° 005 de 2017[Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables]. Por la cual se dispone la creación de un mecanismo para la Igualdad de Género en las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales. 20 de julio de 2017

Decreto Supremo N° 010 de 2003 [Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social]. Por la cual aprueban el Reglamento de la Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. 26 de noviembre de 2003

Decreto Supremo N° 014 de 2019 [Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables]. Por la cual se establece el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. 22 de julio de 2019.

Deutsche Welle (DW) español. (s.f.). *Perú: impunidad ante la violencia de género*. <https://www.dw.com/es/per%C3%BA-impunidad-ante-la-violencia-de-g%C3%A9nero/av-55736839>

Díaz, J. (1996). *Principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del Juez*. Comares.

- Dieguez Y. (2011) El Derecho y su correlación con los cambios de la sociedad. *Dialnet. Universidad de La Rioja*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5500757.pdf>
- Dirección General contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer. (2020). *El hostigamiento sexual no encuentra justicia en las universidades peruanas / Entrevistada por Ojo Público*.
<https://ojo-publico.com/2855/el-hostigamiento-sexual-no-encuentra-justicia>
- Eguiguren F. (2003). Aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la jurisprudencia constitucional peruana. *Ius et Praxis*, 9(1), 157-191.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122003000100009>
- El Comercio – Ipsos. (2020). Informe de Resultados Estudio de opinión El Comercio – Ipsos.
https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020-10/problemas_del_pais_octubre_2020_-_encuesta_de_opinion_el_comercio-ipsos.pdf
- El Peruano (12 de mayo de 2021). Orgullo del Perú. San Marcos: Los 470 años de la Decana de América. *El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/120539-san-marcos-los-470-anos-de-la-decana-de-america>
- Engels, F. y Marx, K. (1846). *La ideología alemana*. Libro digitalizado por Julio Rodríguez, 2011.
<http://www.marxists.org/espanol/m-e/1846/ideoalemana/index.htm>
- Fernández, T. (Productores ejecutivos). (2017-2020). *Las chicas del cable* [Serie de Televisión] Bambú Producciones; Netflix España
- Fernández, M. (2019). El acoso sexual en la universidad. Del negacionismo al reconocimiento y a la resistencia. *Revista de la teoría crítica en ciencias sociales. Discursos del Sur*. <https://doi.org/10.15381/dds.v0i4.169977> Recuperado el 11 de febrero de 2021

- Fowks, J. (18 de diciembre de 2015). *Perú es condenado por tortura*. Recuperado de 01 de setiembre de 2021.
https://elpais.com/internacional/2015/12/19/america/1450486707_070891.html
- Fuentes D. (14 de diciembre de 2015). (Re)pensar el principio de la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. *Derecho en acción*.
<https://derechoenaccion.cide.edu/author/dalia-berenice-fuentes-perez/>
- Galeana, T. (06 de mayo de 2019). *Detengamos el acoso sexual en espacios callejeros*. Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
<https://observatoriovioencia.pe/tag/acoso-callejero/?print=pdf>
- Galeana, T. (13 de febrero de 2021). *Amar entre mujeres es revolucionario*. La silla rota.
<https://lasillarota.com/lacaderadeeva/amar-entre-mujeres-es-revolucionario/486127>
- Galindo M. (2018) *La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico*. Revista Jurídica Derecho.
http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v7n9/v7n9_a08.pdf
- García, D. (2015). Pensamiento Constitucional. El control de convencionalidad y sus problemas. *Pensamiento Constitucional*. vol. 20, no. 20
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/14888>
 8
- García, J.; Moncada, R. y Quintero J. (2013). El bullying y el suicidio en el escenario universitario. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 4(2), 298-310.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5123784>
- Gehisy. (06 de enero de 2013). *Legislación: la importancia de conocerla a fondo*. Aprendiendo calidad y ADR.
<https://aprendiendocalidadyadr.com/la-importancia-de-conocer-la-legislacion/>

Gelman vs. Uruguay. Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Juicio. (24 de febrero de 2011)

Gomez, T. (30 de junio de 2021). Inicio [Comentario de una publicación]. Facebook. Recuperado el 2 de julio de 2021 de <https://www.facebook.com/amachay.asesorialegal/photos/a.155747759531683/342943447478779/>

González y otras (“campo algodoner”) vs. México. Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Juicio. (16 de noviembre de 2009)

Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Juicio. (24 de junio de 2020).

Hernández, L. (2020). *Doble instancia y doble conforme: Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos*. [Tesis de Pre grado, Universidad EAFIT - Escuela de Derecho].

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17039/LauraMelissa_HernandezCaro_2020.pdf?sequence=2

Huilca, I. (02 de diciembre de 2019). *Informe de labor parlamentaria contra el hostigamiento sexual en la educación superior (2016-2019)* [Archivo PDF]. Indira Huilca. <http://www.indirahuilca.pe/contra-hostigamiento-informe/>

Huilca, I. (13 de noviembre de 2019) *Avances en la normativa sobre acoso y hostigamiento* [Sesión de conferencia] Foro público: Luchando contra el hostigamiento sexual en universidades. Perú

Jung-Hee, W. (2001). *Ser mujer es ser más pobre*. Universidad Yonsei.

<https://www.socialwatch.org/es/node/10400>

La Ley. (5 de marzo de 2019). *Siete claves sobre el delito de acoso sexual*. La Ley. El ángulo legal de la noticia.

<https://laley.pe/art/7374/siete-claves-sobre-el-delito-de-acoso-sexual>

La Ley (08 de marzo de 2019). *Conozca la historia de María Trinidad Enríquez, la primera jurista peruana*. La Ley. El ángulo legal de la noticia.

<https://laley.pe/art/7413/conozca-la-historia-de-maria-trinidad-enriquez-la-primera-jurista-peruana>

La República (2019). Cuatro años después, médica que denunció acoso aún busca justicia. *La República*. <https://larepublica.pe/sociedad/2019/10/07/cuatro-anos-despues-medica-que-denuncio-acoso-aun-busca-justicia-hospital-cayetano-heredia-violencia-de-genero-cidh/>

Lavrin, A. y Couturier, E. (1981). Las mujeres tienen la palabra: Otras voces en la historia colonial de México. *Historia Mexicana*, 31(2), 278-313. Recuperado el 6 de julio de 2021. <http://www.jstor.org/stable/25135775>

Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de 2007. Ley que establece la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. 1 de febrero de 2007. Periódico Oficial del Estado.

Ley N° 26260 de 1993. Ley que establecen política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar. 24 de diciembre de 1993. D. El Peruano.

Ley N° 28175 de 2005. Ley que establece el marco del Empleo Público. 19 de febrero de 2004. D. El Peruano

Ley N° 30819 de 2018. Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes. 13 de julio de 2018. D. El Peruano.

Ley N° 31047. Ley de las trabajadoras y trabajadores del hogar. 1 de octubre de 2020. D. El Peruano.

Ley N° 801 de 1909. Ley que establece la opción de grados académicos por las mujeres. 15 de octubre de 1909. D. El Peruano.

Ley N°27942 de 2003. Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual. 27 de febrero de 2003. D. El Peruano.

Ley N°29430 de 2009. Ley que modifica la Ley Núm. 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. 8 de noviembre de 2009.D. El Peruano.

Ley N°30317 de 2015. Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos. 26 de marzo de 2015. D. El Peruano.

Ley N°30364 de 2015. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. 23 de noviembre de 2015. D. El Peruano.

Ley N° 23733 de 1984. Ley Universitaria. 18 de enero de 1984. D. El Peruano.

Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Chihuahua de 1989. Ley que establece los parámetros para todos los procedimientos judiciales en el Estado de Chihuahua. 4 de enero de 1989. Periódico Oficial del Estado.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003. Ley que establece los parámetros para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona. 11 de junio de 2003. Periódico Oficial del Estado.

Linares, J. (1970). *Razonabilidad de las leyes: el "debido proceso" como garantía innominada en la Constitución Argentina*. Astrea.

Lingán, R. (2014). *La cuantificación del daño moral para una correcta indemnización civil en nuestra legislación*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7372/BC-934%20LINGAN%20GUERRERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Llaja, J. (2019) *Los delitos de acoso y chantaje sexual en el Perú, explicados por casos y penas* / Entrevistada por RPP Noticias.

<https://rpp.pe/politica/judiciales/los-delitos-de-acoso-y-chantaje-sexual-en-el-peru-explicados-por-casos-y-penas-noticia-1177941>

López, C. (26, 27 y 28 de junio de 2021). *Experiencias en el marco de la prevención del Hostigamiento sexual en espacios universitarios*. [Sesión de conferencia]

Campamento virtual: Hostigamiento sexual en el ámbito universitario nacional.
Perú

Manzo, L.; Rivera, C. Natacha, & Rodríguez Orozco, Alain R. (2006). *La educación de posgrado y su repercusión en la formación del profesional iberoamericano*. Educación Médica Superior, 20(3) Recuperado el 29 de julio de 2021.

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21412006000300009&lng=es&tlng=es.

Martínez, A. (2020). Control difuso de convencionalidad: Transición de la cultura jurídica en América Latina. *Revista jurídica Mario Alario D'Filippo. Universidad de Cartagena*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7630972.pdf>

Martínez, I.; Venegas, L. y Venegas, M. (2019). *La guerra más larga de la Historia: 4.000 años de violencia contra las mujeres*. Espasa

Mejía, J.; Becerra, J. y Flores R. (2016). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. Editorial Casa San Ignacio.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f.). *¿Quiénes somos?*
<https://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgcvvg/contenidos/articulos.php?codigo=1>

Ministerio de Trabajo y Poblaciones Vulnerables. (2019). *Guía práctica para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en el lugar de trabajo en el sector privado y público* [Archivo PDF].

<https://prcp.com.pe/wp-content/uploads/2019/09/427114086-Guia-Practica-para-la-Prevencion-y-Sancion-del-Hostigamiento-Sexual-en-el-Lugar-de-Trabajo-en-el-Sector-Privado-y-Publico-MTPE.pdf>

Muelle Flores vs. Perú. Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Juicio. (06 de marzo de 2019).

Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Juicio. (28 de noviembre de 2018)

Nikken, P. (s.f.) *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno*. Revista IIDH. Volumen 57. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32270.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (28 de setiembre de 2018). *Los estados deben actuar ahora para permitir abortos seguros y legales para mujeres y niñas*. Recuperado de 01 de agosto de 2021.

<https://acnudh.org/expertos-onu-en-derechos-humanos-los-estados-deben-actuar-ahora-para-permitir-abortos-seguros-y-legales-para-mujeres-y-ninas/>

ONU Mujeres: América Latina y el Caribe. (s.f.). *Empoderamiento económico*. Portal web de la ONU Mujeres. <https://lac.unwomen.org/es/que-hacemos/empoderamiento-economico>

ONU Mujeres: América Latina y el Caribe. (s.f.). *La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Portal web de la ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/2030-agenda-for-sustainable-development>

ONU Mujeres. (18 de noviembre de 2019). *Cuando se trata de consentimiento, no hay límites difusos*.

<https://www.unwomen.org/es/news/stories/2019/11/feature-consent-no-blurred-lines>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (s.f.). *El Derecho a la Educación*. Portal web de la Unesco <https://es.unesco.org/themes/derecho-a-educacion>

Organización de los Estados Americanos (s.f.) *¿Qué es el MESECVI?* Portal web de la Organización de los Estados Americanos. Recuperado el 03 de octubre de 2021. <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

Organización de los Estados Americanos y Consejo de Europa. (2007). *Herramientas regionales de lucha contra la violencia hacia las mujeres: La Convención de Belém do Pará y el Convenio de Estambul*. Portal web de la Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-coe-cswpub-es.pdf>

- Oxfam Intermón. (s.f.). ¿En qué consiste el activismo político? Blindando derechos. Ingredientes que suman. <https://blog.oxfamintermon.org/en-que-consiste-el-activismo-politico-blindando-derechos/>
- Pacheco, E.; Vázquez, L.; Ceja, S.; De León, G. y Céspedes S. (2021). Factores de pobreza con perspectiva de género en una institución de educación universitaria. *IPSA Scientia, revista científica multidisciplinaria*, 6(3), 19-32 <https://doi.org/10.25214/27114406.1116>
- Palma R. (2017). «La educación es la base de todo lo que somos y de los que seremos» / Entrevistada por La Voz Digital, España. https://www.lavozdigital.es/cadiz/provincia/lvdi-educacion-base-todo-somos-y-seremos-201709120742_noticia.html
- Paremos el acoso callejero. (2018). Acoso callejero en la legislación peruana. <https://paremoselacosocallejero.com/recursos/acoso-callejero-legislacion-peruana/>
- Pérez, M. (16 de junio de 2021). Por qué el punitivismo no es la respuesta. *Página12*. <https://www.pagina12.com.ar/336846-por-que-el-punitivismo-no-es-la-respuesta>
- Perez, J. (2017). ¿Qué es el acoso u hostigamiento sexual? Casa UP. <https://casaup.up.edu.pe/que-es-el-acoso-u-hostigamiento-sexual/>
- Pinedo, J. (2011). Una interpretación del discurso feminista: leyendo paradojas con Joan Wallach Scott. *Prácticas de oficio* (7-8), 1-10. En *Memoria Académica*. http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.12678/pr.12678.pdf
- Planned Parenthood. (s.f). Consentimiento sexual. <https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/relaciones/consentimiento-sexual>
- Plataforma digital única del Estado Peruano. (2 de junio de 2021). Organización del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. <https://www.gob.pe/7350-ministerio-de-la-mujer-y-poblaciones-vulnerables-organizacion-de-ministerio-de-la-mujer-y-poblaciones-vulnerables>

- Protocolo de 2010. Por la cual se establecen los parámetros para la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual del Gobierno Federal de México. 2010. D. Oficial de la Federación.
- Quinteros, D. (2014). Delitos del espacio público y el problema de la “cifra negra”: una aproximación a la no-denuncia en Chile. *Polít. crim.* Vol. 9, N° 18, Art. 12, pp. 691-712. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v9n18/art12.pdf>
- Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Juicio. (23 de noviembre de 2015).
- Ramírez, A. (2020). Bicentenario: ¿Quiénes fueron los primeros peruanos que firmaron el Acta de Independencia? Entrevistada por Andina.pe. <https://andina.pe/agencia/noticia-bicentenario-quienes-fueron-los-primeros-peruanos-firmaron-acta-independencia-853372.aspx>
- Ramírez B. (2020). El hostigamiento sexual no encuentra justicia en las universidades peruanas / Entrevistada por Ojo Público. <https://ojo-publico.com/2855/el-hostigamiento-sexual-no-encuentra-justicia>
- Real Academia Española. (s.f.). Pacta sunt servanda. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 10 de octubre de 2021 de <https://dpej.rae.es/lema/pacta-sunt-servanda>
- Real Academia Española. (s.f.). Principio de subsidiariedad. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 10 de octubre de 2021 de <https://dle.rae.es/principio#ESk7smr>
- Recomendación General N° 12 de 1989 [Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer]. Por la cual formula recomendaciones sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres, a la que considere que los Estados Partes deberían dedicar más atención. 1989
- Recomendación General N° 19 de 1992 [Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer]. Por la cual formula recomendaciones sobre cualquier cuestión que

afecte a las mujeres, a la que considere que los Estados Partes deberían dedicar más atención. 1992

Recomendación General N° 3 de 1987 [Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer]. Por la cual formula recomendaciones sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres, a la que considere que los Estados Partes deberían dedicar más atención. 1987

Recomendación General N° 35 de 2017 [Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer]. Por la cual formula recomendaciones sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres, a la que considere que los Estados Partes deberían dedicar más atención. 2017

Recomendación General N° 36 de 2017 [Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer]. Por la cual formula recomendaciones sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres, a la que considere que los Estados Partes deberían dedicar más atención. 2017

Redacción BBC Mundo (9 de diciembre de 2016) Multas y trabajo comunitario: la respuesta de Buenos Aires frente al acoso sexual callejero. *BBC NEWS/ MUNDO*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-38258366>

Redacción El Comercio. (2019). Universidades reportaron 125 casos de hostigamiento sexual a nivel nacional. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/peru/universidades-reportaron-125-casos-hostigamiento-sexual-nivel-nacional-noticia-601755-noticia/>

Reglamento N° 003 de 2016 [Pontificia Universidad Católica del Perú] Por la cual se establecen los parámetros para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes y docentes. 2016

Reglamento N° 0334 de 2020 [Universidad Agraria La Molina] Por la cual se establecen los parámetros para la prevención e intervención en casos de del hostigamiento sexual. 2020

Reglamento N° 0463 de 2019 [Universidad Agraria La Molina] Por la cual se establecen los parámetros para la prevención e intervención en casos de del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria. 2019

Reglamento según Resolución Rectoral N° 01522 de 2020 [Universidad Nacional Mayor de San Marcos] Por la cual se establecen los parámetros para la prevención y sanción del hostigamiento sexual. 16 de junio del 2020

Reglamento según Resolución Rectoral N° 08512 de 2018 [Universidad de Lima] Por la cual se establecen los Lineamientos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual. 2016

Reglamento según Resolución Rectoral N°173/2022 de 2022 [Universidad de Lima] Por la cual se establecen aprobar el Reglamento de prevención y sanción para los casos de hostigamiento sexual en la Universidad de Lima. 2022

Reglamento según Resolución Rectoral N° 08512 de 2018 [Universidad Nacional Mayor de San Marcos] Por la cual se establecen los parámetros para la prevención y sanción del hostigamiento sexual. 28 de diciembre del 2018

Reglamento Unificado N° 006 de 2016 [Pontificia Universidad Católica del Perú] Por la cual se establecen los procedimientos disciplinarios.2016

Resolución Legislativa N° 23432 de 1982 [Ministerio de Relaciones Exteriores]. Por la cual se aprueba la “Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”. 05 de junio de 1982

Resolución Legislativa N° 26583 de 1996 [Congreso de la República]. Por la cual se aprueba la “Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”. 22 de marzo de 1996.

Resolución N° 380 de 2008 [Ministerio de Educación]. Por la cual aprueban Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria. 17 de julio de 2018. D. El Peruano.

http://www.lamolina.edu.pe/rectorado/secgeneral/resoluciones_2019/Res_Minist_380_2018_minedu.pdf

Resolución N° 328 de 2021 [Ministerio de Educación]. Por la cual aprueban Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria. 02 de diciembre de 2021. D. El Peruano. https://drive.google.com/file/d/1SIMzqmNsVVnXD9_Bvg9WbmNUlg8mEf5Z/view

RPP. (2019). Estas son las universidades que cuentan con licencia de funcionamiento de *SUNEDU*. Radio Programas del Perú. <https://rpp.pe/peru/actualidad/sunedu-estas-son-las-universidades-que-cuentan-con-licencia-de-funcionamiento-noticia-1027076?ref=rpp>

Silva, J. (2012). El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29673.pdf>

Silva, M. (2018). ¿Es realmente viable el control de convencionalidad? - *Revista Chilena de Derecho*, 45(3), 717–744. <https://www.jstor.org/stable/26618417>

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. (s.f.). Dirección de Supervisión. Funciones. Portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. <https://www.sunedu.gob.pe/funciones-direccion-de-supervision/>

Torres, N. (2019). El control de convencionalidad: deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano (similitudes, diferencias y convergencias) [Tesis de título de Licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/1367>

Tribunal Constitucional. Expediente N° 0305; 07 de setiembre de 2017

Tribunal Constitucional. Expediente N° 05854; 08 de noviembre de 2005

Tribunal Constitucional. Expediente N° 1124; 11 de julio de 2002

- Tribunal Constitucional. Expediente N° 2409; 07 de noviembre de 2002
- Universidad Ruiz de Montoya. (s.f.). Defensoría Universitaria. Portal web de la Universidad Ruiz de Montoya, <https://www.uarm.edu.pe/estudiantes/defensoria-universitaria/#>
- Vacca, L. y Coppolechia, F. (2012). Una crítica feminista al derecho a partir de la noción de biopoder de Foucault. *Dialnet*. Universidad de La Rioja. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5037660.pdf>
- Vaillancourt, T. (2013). ¿Cómo las mujeres utilizan la agresión indirecta como estrategia de competencia intrasexual? The Royal Society Publishing. <http://doi.org/10.1098/rstb.2013.0080>
- Valderrama Macera, D. (17 de noviembre de 2021). *¿Qué es el delito de acoso sexual? Bien explicado*. Legis.pe, Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/delito-acoso-sexual-bien-explicado/>
- Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Juicio. (27 de noviembre de 2008)
- Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Juicio. (29 de julio de 1988)
- Velloso, A. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Ediciones AVI SRL
- Villarreal, D. (2018). La buena o mala fe para determinar la cuantía de la compensación económica. ¿Un criterio inútil para el juez? *Derecho y Humanidades*, (26), 115-136. <https://ultimadecada.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/48422/51031>
- Viteri, D. (s.f.). El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano. Portal web del Congreso. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)
- Webometrics (Enero, 2022). *Ranking Web de Universidades del Perú* https://www.webometrics.info/es/latin_america_es/per%C3%BA